TRASLADO DE EXCEPCIONES

Artículo 175 parágrafo 2o de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa
Radicado	13001-33-33-012-2017-00136-00
Demandante	Luis Alberto Mendoza Méndez
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Policía Nacional – Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas – Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

De conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a la parte contraria de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda por el apoderado de la parte demandada, por el término de tres (3) días, en un lugar visible de la Secretaría del Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, y en la página web de la Rama Judicial: www.ramajudicial.gov.co, hoy cinco (05) de marzo de dos mil dieciocho (2018) siendo las 8:00 de la mañana.

EMPIEZA EL TRASLADO: seis (06) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 8:00 a.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

VENCE TRASLADO: ocho (08) de marzo de dos mil dieciocho (2018), a las 5:00 p.m.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PEREZ
SECRETARIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

-f. 21-

REPUBLICA DE COLOMBIA
Oficina de Servicios y Quejas
16 NOV. 2017

Doctora.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D.

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13001-33-33-012-**2017-00136-00**
ACTOR: LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN - MIN DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UARIV DPS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

MAURICIO GUERRERO PAUTT, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.165.448 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 03 de Noviembre del año 2017.

HECHOS FUNDAMENTO DE LAS PRETENSIONES

Respecto a los hechos, nos pronunciamos de la siguiente manera:

HECHO PRIMERO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el presunto desplazamiento forzado de los señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITTA, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, cuando vivían en la vereda ventura del Municipio de Tiquicio - Departamento de Bolívar en el mes de febrero de 1999, causado por amenazas en contra de sus vidas por grupos armados al margen de la ley. De igual manera se manifiesta que se desconocen las circunstancias en que se presentó el presunto secuestro ocurrido en el año 2002. No es menos cierto, que se limita el libelista hacer una relación de hechos delictuosos sin ningún orden cronológico, lo que imposibilita hacer un pronunciamiento de fondo respecto el contexto factico del desplazamiento de los actores y del presunto secuestro, se resalta que no se ha demostrado la omisión de los deberes constitucionales de protección de los actores en lo que respecta a la Policía Nacional. Por último se expresa que conforme a las circunstancias fácticas de tiempo, modo y lugar descritas por el libelista y de igual manera de las pruebas arrimadas con la demanda no se evidencia la existencia de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral de los demandantes. Con la demanda no se acompaña prueba que determine indiscutiblemente que los hechos se desarrollaron como los describe el libelista y que a su vez sean atribuibles al servicio de policía; corresponde al extremo activo de la litis probar lo que pretende en virtud del principio incumbiprobatio, que en nuestra legislación se encuentra consagrado en el Artículo 167 del C.G.P. el cual consagra la carga de la prueba de la siguiente manera: **"Le incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)".**

HECHO SEGUNDO: Con relación a que los demandantes se encuentran inscritos en el registro único de población desplazada, se manifiesta que tal circunstancia no acredita que los accionantes residieran en la vereda ventura del municipio de Tiquicio del Departamento de Bolívar para la época de los hechos, que hayan padecido la incursión de los grupos al margen de la ley perpetrada, ni que hayan sido desplazados por causa de la misma. Al respecto, es imprescindible reiterar que quien pretende reclamar al Estado la reparación de los daños antijurídicos cuya causación imputa a una falla en el servicio, deberá acreditar el daño, el incumplimiento del contenido obligacional que le era exigible a la Administración y el nexo de causalidad entre aquel y éste.

De igual forma, debe resaltarse que para que el daño sea indemnizable debe cumplir una serie de requisitos como son, el de ser personal, cierto y directo, y que el carácter cierto, como elemento constitutivo del daño se refiere a que debe existir certeza, fuera de toda duda, de su ocurrencia. En tal medida, no puede ser eventual, hipotético en suposiciones o conjeturas. Hasta este estadio procesal no está acreditado que los actores hayan sido víctimas de la incursión de miembros al margen de la ley ocurrida en el año 1999 en la vereda ventura del municipio de Tiquicio y tampoco que hayan sido desplazados de esa población por tal ataque armado, por lo que no está probado la causación del daño antijurídico cuya reparación se pretende.

DEL HECHO TERCERO AL HECHO CUARTO: Las situaciones fáctica narrada en el presente hecho no me consta y no es de resorte de esta entidad demandada, motivo por el cual me abstengo de efectuar un pronunciamiento de al respecto.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento, ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración. Rechazo la solicitud de **PERJUICIOS MORALES POR EL HECHO DEL DESPLAZAMIENTO FORZADO** para cada uno de los demandantes, como quiera que no está acreditada su calidad de desplazados ni la causación de este tipo de perjuicios.

Me opongo a la solicitud de perjuicios denominados "**PERJUICIOS CONSISTENTES DAÑO A LA VIDA DERELACIÓN**" porque además esa tipología de daño ha sido abandonada por la jurisprudencia Nacional, para adoptar la denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados", los cuales proceden cuando se encuentre debidamente acreditados en el proceso y haya un pronunciamiento expreso de responsabilidad del Estado– situación que no se presenta en el presente caso – y se concretan principalmente en medidas de reparación integral de contenido no pecuniario.

El Consejo de Estado, en sentencias de fecha 15 de agosto y 18 de octubre de 2007 -rad. 2002-00004-01(AG) y 2001-00029-01(AG)- la Sección Tercera, abandonó el termino de daño en la vida en relación, cambiando su denominación y lo denominó "alteración grave a las condiciones de existencia", la cual se acredita respecto de las condiciones de existencia previas, con las características de ser graves, drásticas y extraordinarias. Posteriormente las providencias de 14 de septiembre de 2011 – rad. 19.031 y 38.222, sistematizaron la tipología de los daños inmateriales, así: i) perjuicio moral; ii) daño a la salud (perjuicio fisiológico o biológico), cuando se deriva de una lesión corporal y iii) daños a bienes constitucionales.

En sentencia de unificación fechada 28 de agosto de 2014, el Consejo de Estado determinó una nueva tipología de daño, denominada "la afectación o vulneración relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados"; "**Procederá siempre**

y cuando, se encuentre acreditada dentro del proceso su concreción y se precise su reparación integral. Se privilegia la compensación a través de medidas reparatorias no indemnizatorias a favor de la víctima directa y a su núcleo familiar más cercano, esto es, cónyuge o compañero(a) y los parientes hasta el 1° de consanguinidad o civil, en atención a las relaciones de solidaridad y afecto que se da lugar a inferir la relación de parentesco. Debe entenderse comprendida la relación familiar biológica, la civil derivada de la adopción y aquellas denominadas "de crianza". Las medidas de reparación integral operarán teniendo en cuenta la relevancia del caso y la gravedad de los hechos, todo con el propósito de reconocer la dignidad de las víctimas, reprobar las violaciones a los derechos humanos y concretar la garantía de verdad, justicia, reparación, no repetición y las demás definidas por el derecho internacional. Para el efecto el juez, de manera oficiosa o a solicitud de parte, decretará las medidas que considere necesarias o coherentes con la magnitud de los hechos probados (Artículo 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos)". Inclusive el Consejo de Estado en dicha sentencia de unificación, ha sido enfático que no es procedente la doble indemnización del daño:" **(...) En aras de evitar una doble reparación, el juez deberá verificar ex ante: (a) que se trate de una vulneración o afectación relevante de un bien o derecho constitucional o convencional; (b) que sea antijurídica; (c) que en caso de ordenarse una indemnización excepcional, no esté comprendida dentro de los perjuicios materiales e inmateriales ya reconocidos, y (d) que las medidas de reparación sean correlativas, oportunas, pertinentes y adecuadas al daño generado".**

Igualmente me opongo a la solicitud de **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **DAÑO EMERGENTE**, porque no se encuentra demostrado que los actores con anterioridad a los hechos de la demanda, fueran dueños de bienes materiales, animales y cultivos, al momento del desplazamiento.Sumado a lo anterior no se ha demostrado la propiedad de los inmuebles que se afirma pertenecen a los actores, pues para ello se requiere la copia tanto del título de título de tradición del dominio como de la inscripción de dichos bienes en la Oficina de Instrumentos Públicos, donde se encuentren registrados los mismos.

La propiedad sobre bienes inmuebles se acredita demostrando el título y el modo; el primero de ellos está constituido por cualquiera de las fuentes que constituyen las obligaciones, mientras que el segundo lo será cualquiera de las formas que taxativamente ha precisado el legislador según lo dispuesto por el artículo 673 del Código Civil. El artículo 756 del mismo ordenamiento jurídico dispone que "se efectuará la tradición del dominio de los bienes raíces por la inscripción del título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos". En armonía con esta disposición, el artículo 2 del decreto 1250 de 1970, señala que están sujetos a registro todo "acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario".

Queda claro, entonces, que la tradición de los derechos reales constituidos sobre bienes inmuebles se realiza mediante la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos públicos; es decir, la propiedad de un bien de esa naturaleza se acredita, entre otros, con la escritura pública de compraventa y con la inscripción de ésta en la oficina de instrumentos públicos del lugar del inmueble. Faltando cualquiera de estos dos elementos, se entenderá que la propiedad no se encuentra acreditada. Dicho de otro modo, una persona es propietaria de derechos reales cuando tiene título y modo, esto es, cuando acredita, entre otros, la escritura pública de compra venta y la inscripción en el registro inmobiliario. De tal manera los demandantes no aportaron el respectivo certificado de libertad y tradición de los bienes inmuebles de los cuales se aducen ser propietarios, y de los cuales se fundamentan las pretensiones indemnizatorias, por lo cual no han demostrado su legitimidad en la causa por activa, al no probarse en debida forma la propiedad alegada.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

En el presente asunto los demandantes JONATAN MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITTA, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARY LUZ MENDOZA DITTA, JESÚS DAVID MENDOZA DITTA, SHARON MENDOZA DITTA y JOSUE MENDOZA DITTA no está legitimados para reclamar los perjuicios irrogados, debemos precisar que según texto de la demanda los accionantes se desplazaron forzosamente de la vereda ventura del Municipio de Tiquicio – Bolívar en el mes de febrero de 1999 con ocasión de amenazas de muerte en contra de su núcleo familiar por parte de grupos al margen de la ley, al observar los registros civiles de nacimiento anexados con la demanda se evidencia en la fecha de nacimiento de los demandantes lo siguiente:

DEMANDANTE	REGISTRO CIVIL NUIP	FECHA DE NACIMIENTO
JONATAN MENDOZA DITTA	1049316925	03 DE JULIO DE 2002
SAMUEL MENDOZA DITTA	1.042.000.323	08 DE SEPTIEMBRE DE 2003
MOISES MENDOZA DITTA	1049320270	27 DE FEBRERO DE 2005.
JUAN DAVID MENDOZA DITTA	1049320271	04 DE ENERO DE 2007
MARY LUZ MENDOZA DITTA	1049321574	20 DE MAYO DE 2008
JESUS DAVID MENDOZA DITTA	1048872703	26 DE OCTUBRE DE 2009
SHARON MENDOZA DITTA	1101390871	10 DE NOVIEMBRE DE 2015
JOSUE MENDOZA DITTA	1149449908	09 DE JULIO DE 2014

De dichas fechas se infiere que ninguno de los demandantes en cita, estaban nacidos para la fecha en que se indicada de manera textual en el acápite de hechos que se produjo el desplazamiento forzado de los actores, por tal situación, es claro que ellos no vivieron el presunto flagelo del desplazamiento forzado alegado, en consecuencia no estarían legitimados para solicitar reparación de perjuicios por motivo de este concepto. La legitimación en la causa por activa, hace referencia a la relación que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material, es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.

El Honorable Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la legitimación en la causa por activa en los procesos de reparación directa en los siguientes términos:" En relación con la legitimación en la causa por activa tratándose de la acción de reparación , tanto la jurisprudencia reiterada y uniforme de la sección tercera del consejo de estado, como la jurisprudencia constitucional, han señalado que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de fondo que se satisface simplemente, con que se invoque y acredite en el respectivo proceso la condición de perjudicado o de damnificado por la acción o la omisión a la cual se atribuya o se impute jurídicamente la producción del daño cuya reparación se reclama". Así las cosas, se concluye que los demandantes anteriormente mencionados, no está legitimados para actuar como quiera que no se observaron perjudicados o damnificados con el presunto desplazamiento forzado como quiera que no habían nacido para la época de los hechos.

RAZONES DE DEFENSA

Mediante la presente demanda, se solicita que se declare a la Nación Colombiana-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional - Policía Nacional y otras entidades gubernamentales, son administrativa y patrimonialmente responsable de los daños materiales e inmateriales causados a los señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITTA, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, con ocasión a la ausencia de medidas de seguridad

y protección que permitieron su desplazamiento cuando vivían en la vereda ventura del municipio de Tiquicio jurisdicción del Departamento de Bolívar para el mes de febrero de 1999. El Desplazamiento forzado, según relato de los demandantes se presenta por amenazas en contra de sus vidas por los grupos al margen de la ley.

En casos como el presente donde se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de daño antijurídico, porque pese haber un daño antijurídico que podría atribuírsele al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputársele a título de falla del servicio.

En este orden de ideas, de acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto los hechos dañosos no provinieron de una actuación u omisión de la entidad convocada. No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento forzado y el acto de secuestro, sufrido proviniera de un mal funcionamiento de la entidad accionada, notando que ello emana del actuar delincuencial de los grupos armados al margen de la ley (***Según hechos de la demanda las actuaciones delictivas provinieron de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC-y de la guerrilla del RP***), configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad,** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, *"la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida"*[1].

- La **exterioridad de la causa extraña,** es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. *"La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"*[2].

- La **imprevisibilidad,** suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual *"no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"*[3], entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

---

[1] Nota original en la sentencia Citada: ROBERT, André, Les responsabilites, Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

[2] Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.530.

[3] Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis. p. 8.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero,** exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancízar Cerón y otros, al afirmar que: *"Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."*

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014[4], la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvira (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por si solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011[5] el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material

[4] Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp.32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros. MP. Jaime Orlando Santofimio

[5] Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sanchéz y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar. Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad[6].

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la exclusión como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la marginalidad como aquélla situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: *"el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"*[7]

---

[6] Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota 8, párraf.175

[7] Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1983, p. 286 (Tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos.

Continúa la sala expresando que: ***"Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"***[8]. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2° de la Constitución Política, en obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho[9]: *No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas*[10]*, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"*[11]*. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían*[12]. Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente[13], se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio[14], es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las

---

8 Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787.

9 Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

10 Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.585.

11 Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones actuaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1564, Actor: Flota La Macarena, Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no lo excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadras en que están divididas las avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se estén desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima expuesta acerca de la no obligatoriedad a lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

12 En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "...si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejarse deslumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede seguirse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falla del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de vieja data, pueda invocarse una suerte de exoneración general por la tan socorrida, como real, deficiencia presupuestal".

13 Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

14 El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falla del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en ese caso debía esperarse del servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc.

"De ello resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, *Derecho Administrativo*, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "***La obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna***"[15], porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"[16]. En sentencia más reciente, el **Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782**, consideró:"**que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.**

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: *"En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos:* ***a)*** *la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios;* ***b)*** *la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso;* ***c)*** *un daño antijurídico, y* ***d)*** *la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó* ***que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad.***" (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si bien existe una protección por parte de la Policía Nacional de manera general, para toda la población y municipios del País, no se puede inferir la inminencia de un ataque, desplazamiento o cualquier acción de tal envergadura; pues ellas están supeditadas a los factores sorpresivos e impredecibles; en ese entendido, si bien los deberes del estado que son irrenunciables y obligatorios no significan que sea por principio omniscientes, omnipresentes ni omnipotente para que responda indefectiblemente y bajo toda circunstancia, bien sea dicho, " nadie está obligado a lo imposible".

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, participes bien sea por acción o por omisión en el desplazamiento forzado de las hoy víctimas y por el acto del secuestro.

---

[15] C. Gour, Faute du service, precitado, n° 282.
[16] Laurent Richter, La faute du service..., precitado, p.49

Pues en el ***sub examine***, los hechos violentos que se causaron en la vereda ventura del municipio de Tiquicio - Departamento de Bolívar que dieron lugar al desplazamiento forzado de los señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITT, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, y el secuestro del señor LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, fueron cometidos por terceros (**Autodefensas Unidas de Colombia AUC-y guerrilla del RP**), según el relato de los demandantes, por tal no deben ser imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En lo concerniente a que la parte actora considera que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales; y tanto fue así, que fueron varios corregimientos o comunidades tomadas por la Guerrilla y las Autodefensas Unidas de Colombia, casi simultáneamente.

En síntesis, se puede afirmar que en el caso en concreto, hasta este estadio procesal no se evidencia prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado en relación a la responsabilidad del Estado por omisión, para conceder la reparación integral, como quiera que con la demanda no se aporta prueba que haya puesto en conocimiento previamente que existía un riesgo antes de los hechos que produjeron las muertes y el presunto desplazamiento forzado; y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no le deja al despacho ningún margen de interpretación en cuanto de las causas o el hecho victimizaste por lo que se deben negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBA DE LA CALIDAD DE DESPLAZADO

Encontramos que el artículo 60, parágrafo 2, de la Ley 1448 de 2011[17], define el desplazamiento forzado, así: ***"se entenderá que es víctima de desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro de territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertas personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazas con ocasión de violaciones a las que se refiere el artículo 3[18] de la presente Ley"***

En este sentido, es imperativo contar con la condición de víctimas de desplazamiento forzado, aspecto que tiene una regulación normativa definida por el legislador, esto implica que para conseguir u obtener este estatus, necesariamente debe cumplirse con los requisitos exigidos para el efecto y agotar el procedimiento pertinente donde la autoridad en uso de sus facultades legales, confiera esta condición a la persona interesada. Para lo cual existen dos mecanismos legales para que las personas puedan obtener el reconocimiento a la categoría de víctimas de desplazamiento forzado a saber:

1. El procedimiento establecido en la ley 387 de 1997 reglamentada por el Decreto 2569 de 2000, en el cual la persona interesada debe presentar declaración específicamente ante la autoridad, de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos que originaron su

---

[17] Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

[18] Víctimas. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1° de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

desplazamiento, indicando además los bienes, propiedades y su ubicación que tuvo que dejar abandonado a raíz del desplazamiento. Dicha declaración debería ser remitida a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio del Interior, para efectos de ser valorada y verificada determinándose la viabilidad o no de incluirse a la persona en el Registro Único de Población Desplazada, decisión que en caso de ser negada era susceptible de ser impugnada a través de los recursos de reposición y apelación contenidos en el Decreto 01 de 1984 C.C.A.

2.Por su parte, la Ley 1448 de 2011, establece un mecanismo similar al expuesto en el anterior numeral solamente diferenciándose en cuanto a la autoridad competente para administrar la base de datos para administrar el Registro Único de Víctimas, complementado por la circunstancia de señalar que si existían personas que habían realizado el procedimiento con base en lo establecido en la Ley 387 de 1997 y su decreto reglamentario, no era necesario efectuar nuevamente esta solicitud para evitar casos de re victimización.

Resumiendo, la declaración de desplazado y su reconocimiento, debe hacerse ante la Procuraduría General de la Nación, la Defensoría del Pueblo, las personerías municipales o distritales o cualquier despacho judicial, y a su vez solicitar que se remita para su inscripción a la Dirección General para los Derechos Humanos del Ministerio del Interior o a la oficina que ésta designe a nivel departamental, distrital o municipal copia de la declaración de los hechos de que trata el numeral anterior.[19] En la declaración deberá presentarse por la persona interesada, dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos que dieron origen al desplazamiento, además de ser clara y concisa, deberá contener:

- Hechos y circunstancias que han determinado su condición de desplazado.
- Lugar del que se desplazó o al que se ha visto impelido desplazarse.
- profesión u oficio.
- Actividad económica que realizaba.
- Bienes y recursos patrimoniales que poseía antes del desplazamiento.
- Razones para escoger el lugar actual de asentamiento.

No obstante, la conclusión que se deriva como consecuencia del análisis de estos dos mecanismos legales para adquirir la condición de víctima, es que necesariamente la normatividad aplicable es clara en definir qué tal categoría no se obtiene por la sola inscripción en el registro, ya que como lo ha ratificado el Honorable Consejo de Estado en reiteradas jurisprudencias, es que la condición de víctima de desplazamiento, es una condición fáctica y no una calidad jurídica, es decir, que debe existir toda una valoración de las circunstancias de modo tiempo y lugar expuestas por el interesado que permitan establecer si efectivamente esta persona ha sufrido una serie de afectación que le han originado el abandono del lugar donde residía. Otra consideración que se desprende del estudio de los dos procedimientos legales antes relacionados, es que para ostentar la calidad de víctima necesariamente debe mediar un acto administrativo que acredite esta condición, el cual en caso de no atender favorablemente la solicitud de inscripción en el registro, es susceptibles de los recursos respectivos contenidos actualmente en la Ley 1437 de 2011 (C.P.C.A.).

NECESIDAD DE PROBAR LA CALIDAD DE DESPLAZADO PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES INDEMNIZATORIAS POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

La Corte Constitucional decretó el estado de cosas inconstitucional en relación a los derechos de las personas en situación de desplazamiento en la sentencia T-025 de 2004, en reciente providencia de unificación SU-254 de 2013, el Alto tribunal resolvió acumular 40 acciones de tutela que solicitaban la indemnización por desplazamiento forzado con el fin de proteger el derecho a la reparación de quienes presentaron las tutelas y a todas las

[19] Ibidem.

víctimas de desplazamiento. En esta decisión de la Corte desarrolla el derecho a la indemnización administrativa, como parte de las medidas de reparación que deben recibir las víctimas de desplazamiento forzado, para lo cual es necesario solicitar que se oficie a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de verificar si los demandantes en estos casos, han sido indemnizados por vía administrativa.

Uno de los aspectos más relevantes de la sentencia SU-254 de 2013, es el término de caducidad para interponer nuevos procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa, que sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del fallo en mención y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional. Es importante resaltar, que aunque la sentencia interpone un nuevo término de caducidad, para el caso de desplazamiento forzado el daño debe ser probado y que aún cuente con la condición de desplazado, ya que una de sus características es que sea prolongado en el tiempo. Si bien el artículo 140 del C.P.A.C.A., establece que en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico, producido por acción u omisión de los agentes del Estado, debe tenerse en cuenta que los actores deben demostrar su interés para actuar en la causa, circunstancia que no se ha presentado hasta esta instancia procesal. En este aspecto es importante recordar que el Consejo de Estado ha sido enfático en afirmar que el daño para que pueda ser reparado debe ser cierto; esto es, no un daño genérico o hipotético sino uno específico, cierto: el que sufre una persona en su patrimonio. De modo que el daño es el primer elemento de la responsabilidad y de no estar presente torna inoficioso el estudio de la misma, por más que exista una falla del servicio. La razón de ser de esta lógica en simple: si una persona no ha sido dañada no tiene porqué ser favorecida con una condena que no correspondería sino que iría a enriquecerla sin justa causa. El daño es la causa de la reparación, y la reparación es la finalidad última de la responsabilidad civil. Estudiarlo en primer término es dar prevalecía a lo esencial a la figura de la responsabilidad.

Al decir del tratadista JUAN CARLOS HENAO en su libro El daño: ***"no se trata de una necedad intelectual ni de un juego de palabras y conceptos. Se trata de tomar posición con respecto a la manera como se debe estudiar la responsabilidad civil: primero se ha de estudiar el daño, luego la imputación y, finalmente, la justificación del porqué se debe reparar, esto es, el fundamento. Si, como en el caso precitado se estudia en primer término la falla en el servicio, se trastoca la lógica misma de la responsabilidad civil porque es claro que aún sin aquella esta puede existir. Diferente ocurre con el daño: su ausencia – no la de la falla del servicio – implica la inexistencia de la responsabilidad. Es por ello que estudiar dicha falla en primer término supone dar trascendencia y merecida a la misma, que no es un elemento inmanente de la responsabilidad, como si lo es el daño. La prevalecida que se ha dado históricamente a la noción del falla en el servicio o de culpa en el derecho privado es la que en ocasiones ha impedido indemnizar ciertos daños, porque la indagación primera se hace hacia el autor del daño y no hacia la víctima del mismo".***

De tal manera, que lo importante en este proceso, que se pretende obtener la indemnización por el hecho ocurrido en el día 22 de octubre de 1999 que dio lugar al desplazamiento de los demandantes del corregimiento de Bajo Grande jurisdicción del municipio de San Jacinto del Departamento de Bolívar, es demostrar que con anterioridad a los hechos que dieron origen al desplazamiento, los accionantes eran residentes en dicho lugar y que por ello se vieron obligados a abandonar la localidad. Por consiguiente la prueba del desplazamiento es diferente de la causa que dio origen al mismo, y la calidad de desplazado debe estar acreditada para cada demandante, por cuanto la condición de desplazado, es una situación fáctica no una calidad jurídica, que se pruebe con la inscripción en una lista oficial de desplazados o por el simple hecho de recibir ayuda humanitaria por parte del Estado. Al respecto, se trae a colación la sentencia del Consejo de Estado, proferida dentro de la Acción de Grupo por la masacre de La Algabarra, de fecha Bogotá veintiséis (26) de dos mil seis (2006), Radicación número: 25000-23-26-000-

2001-00213-01(AG), Actor: JESUS EMEL JAIME VACCA Y OTROS, Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS.***"A este respecto, debe señalarse, en primer lugar, que el artículo 1 de la ley 387 de 1997, "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República", determina quién es desplazado. A propósito de esta definición, debe tenerse en cuenta la distinción que hace el Código Civil entre residencia y domicilio, la primera designa una situación fáctica: "es el lugar donde una persona, de hecho, habita", en tanto que el segundo es una situación jurídica "consiste en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella" (art. 76). El domicilio civil o vecindad se determina con referencia al "lugar donde un individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio". Para determinar cuál es el sitio donde una persona ejerce habitualmente su actividad económica, o constituye "el asiento principal de sus negocios", pueden tenerse en cuenta, como lo ha señalado la Corporación en asuntos de naturaleza tributaria: "la voluntad exteriorizada del sujeto pasivo de la obligación, apoyada en datos objetivos y elementos de juicio como la permanencia, la intencionalidad, el hecho de realizar su actividad económica en ese territorio, tener allí centralizada la gestión administrativa y la gestión de los negocios, y en general todos los aspectos que reflejan el domicilio económico y empresarial principal, que en ocasiones puede coincidir con el privado, en el cual la persona posee su vivienda, se halla domiciliada con su familia, etc.". De tal manera que sólo tendrán la calidad de desplazados, de acuerdo con la ley 387 de 1997 y las normas y desarrollos jurisprudenciales sobre los conceptos de residencia y actividad económica habitual, quienes demuestren que para el 29 de mayo de 1999 habitaban en el corregimiento de La Gabarra o desempeñaran allí de manera habitual y no meramente ocasional su actividad económica, y se vieron forzadas a migrar, como consecuencia de la incursión paramilitar que se produjo en ese municipio desde el 29 de mayo de 1999. En la demanda se suministraron los criterios para identificar al grupo de personas afectadas. Se afirmó en la misma que el grupo estaba integrado por las personas que para el 29 de mayo de 1999 tenían su domicilio o residencia en el corregimiento especial de La Gabarra, del municipio de Tibú, Norte de Santander y "que fueron compelidos a desplazarse forzadamente con ocasión de una cruenta incursión de un grupo ilegal armado, la que comenzó a ejecutarse en el adiado ya nombrado"***. De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado atrás anotada, que fue ratificada, por esa misma Corporación en la Acción de Grupo No. 0004-01 de 2007, por el Desplazamiento en el corregimiento de Filo Gringo, la condición de desplazado se adquiere o constituye a partir de un presupuesto fáctico: que es el hecho mismo del desplazamiento forzoso. Por ende, el listado de víctimas de desplazamiento forzado, es un requisito meramente declarativo, no constitutivo de la condición de víctima, en donde a través de un trámite de carácter administrativo se declara la condición de desplazado, a efectos que las víctimas puedan acceder a beneficios legales y los diferentes mecanismos de protección de derechos con carácter específico, prevalente y diferencial para esta clase de población.

Sobre el particular, se trae a colación, la determinado en sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú, citada a su vez en la sentencia de unificación SU254-13 de la Corte Constitucional: ***"En cuanto al origen de la reparación de perjuicios dentro de la acción de grupo, ha aclarado el Consejo de Estado que ésta puede tener origen en la vulneración de derechos de cualquier naturaleza y no necesariamente de derechos colectivos. A este respecto, ha sostenido que la acción de grupo, cuando se entabla para obtener la indemnización por causa del desplazamiento forzado, se encuentra orientada "a obtener la indemnización de los perjuicios individuales que sufrieron los integrantes del grupo como consecuencia del desplazamiento a que fueron forzados por hechos imputables a la entidad demandada".[20] Así mismo, ha afirmado que en el caso del desplazamiento forzado y por tratarse de una acción indemnizatoria, la acción de grupo en***

[20] Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3, Acción de grupo adelantada por el desplazamiento causado por la toma del corregimiento La Gabarra del municipio de Tibú.

estos eventos tiene una clara semejanza con la acción de reparación directa, en razón a que ambas se tramitan a través de procesos dirigidos a demostrar la responsabilidad a partir de los elementos estructuradores de la misma, tales como: la calidad que se predica de los miembros del grupo afectado y en cuya condición reclaman indemnización, la existencia del daño, su antijuridicidad, su proveniencia de una causa común y, por último, su imputabilidad al demandado. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, con la demanda no se aporta ninguna prueba que los demandantes antes de la ocurrencia de los hechos que dieron motivo al desplazamiento forzado de la vereda ventura del Municipio de Tiquicio– Departamento de Bolívar, fueran residentes, así como tampoco de su calidad de desplazados.

PRUEBA PARA DECLARAR RESPONSABILIDAD.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, indica que: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.***" Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrimadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente. La responsabilidad estatal no puede mirarse en un solo hecho de impartir una orden o un actuar, y cuando en su ejecución trae como consecuencia funesta para sus agentes o particulares, es indudable que los interesados tienen el deber legal de demostrar con meridiana claridad, cual fue la acción u omisión en que se basa la responsabilidad que se le imputa, no basta en hacer meras anunciaciones o pronunciamientos al respecto, si no aportar los elementos probatorios necesarios para establecer la responsabilidad de la demandada.

EXCEPCIONES

1. **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FRENTE AI PRESUNTO SECUESTRO.**

El artículo 164 literal i) del C.P.A.C.A., que a la letra dice: "***Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (02) años, contados a partir de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que se pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia***". Se manifiesta en el acápite de hechos, que fue objeto de secuestro el señor LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, en el año 2002 por parte de la guerrilla de la RP- cuando vivían en la vereda ventura del Municipio de Tiquicio del Departamento de Bolívar. Como quiera que la demanda fue presentada el día 15 de Junio de 2017, es claro que el fenómeno de la caducidad de la acción operó en el presente asunto. En atención de lo antes mencionado, el medio de control impetrado por estos hechos se encuentra afectado por el fenómeno de caducidad y por haberse presentado por fuera del término establecido por ley.

2. **HECHO DE UN TERCERO**

El suscrito apoderado hace consistir esta excepción en una Acción Exclusiva y Determinante de Grupos al margen de la Ley, toda vez que el hecho que generó el desplazamiento forzado de los señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITTA, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, cuando vivían en el Municipio de Tiquicio del Departamento de Bolívar en el mes de febrero de 1999; y el secuestro ocurrido presuntamente en el año 2002, según el propio relato de la demanda, fue realizado por los grupo al margen de la Ley denominados **(Según hechos de la demanda las actuaciones delictivas provinieron de las Autodefensas Unidas de Colombia AUC-y de la guerrilla del**

RP), que de comprobarse generaría una causal de exoneración de la responsabilidad de la Institución que represento.

3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Por cuanto las actuaciones que originaron la presente acción no fueron ejecutadas por la Institución que represento y por tal consideración no se ve comprometida la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional. En el caso concreto, para nuestra Institución, no está dada la responsabilidad objetiva, y mucho menos subjetiva, en los hechos que aquí se demandan, toda vez que no existió en ningún momento falla en el servicio, hecho u operación administrativa, que diera lugar al desplazamiento forzado de los señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITT, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, para el día 22 de febrero de 1999 y el secuestro ocurrido en el año 2002.

PRUEBAS

DOCUMENTALES QUE SE REQUIERE SE ANEXEN:

A) A la Registraduria Nacional del Estado Civil, ubicada en la ciudad de Bogotá, Av. Calle 26 # 51-50- CAN, para que alleguen al proceso Registro Civil de Nacimiento de los accionantes de este proceso señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITTA, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, y en el evento que alguno de ellos haya fallecido remitir el respectivo Registro Civil de Defunción. Lo anterior se requiere con el objeto de evitar que se repitan situaciones como las que actualmente se presentan con la demanda fallada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso bien conocido como "MASACRE DE MAPIRIPAN", en donde algunas de las personas que figuran como victimas dentro del proceso, fallecieron con anterioridad a la ocurrencia de los hechos o no pertenecen a ese grupo de afectados, es decir, el número de víctimas es muy inferior al que se registra en la respectiva demanda.

B) A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITTA, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad al mes de febrero de 1999. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas o de bienes inmuebles en el municipio de Tiquicio– Depto. de Bolívar.

C) Al Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (SISBEN), del Departamento de Bolívar, ubicada en esta ciudad, para que certifique si los accionantes, se encuentran registrados en la base de datos del SISBEN, qué clasificación tiene cada uno de ellos, y si han recibido alguna clase de subsidios en calidad de desplazados. Lo anterior con el fin de establecer si las personas que se relacionan como actores y víctimas se encuentran en estado de vulnerabilidad y si han recibido cualquier clase de ayuda por parte del Estado.

D) Que se Oficie a la Personería del Municipio de Tiquicio– Depto. Bolívar, ubicado en el casco urbano de dicha municipalidad, para que certifique si tiene un listado de

desplazados en esa jurisdicción, para el año 1999, más concretamente para la vereda ventura. En caso positivo, enviar la lista de desplazados por tales hechos.

E) Que se oficie al Departamento Nacional de Estadística (DANE) para que remita el censo poblacional del Municipio de Tiquicio - Departamento de Bolívar, ubicado en la Cra 59 No 26 -70 CAN Edificio DANE en la ciudad de Bogotá. Lo anterior, con el fin de verificar la población existente para la época de los hechos de la demanda en el Municipio de Tiquicio – Bolívar y si ésta corresponde con la que se manifiesta en la demanda fue desplazada para el año indicado.

F) Que se oficie al archivo de la Policía Nacional – Departamento de Policía Bolívar para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, órdenes de operaciones policiales, poligramas Etc. en ocasión a al desplazamiento forzado sufrido por los señores LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KEREN LUZ MENDOZA DITTA, JOSE ALBERTO MENDOZA DITTA, SAMUEL MENDOZA DITTA, MOISES MENDOZA DITT, JUAN DAVID MENDOZA DITTA, MARILUZ MENDOZA DITTA, JOSUE SAHRON MENDOZA DITTA, sufrido en el municipio de tiquicio del Departamento de Bolívar y del presunto secuestro sufrido por el señor LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ , en el año 2002, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.

ANEXOS

1. Poder otorgado por el Comandante de Policía de la metropolitana de Cartagena de indias.
2. Resolución No. 2052 la cual faculta al comandante de policía del de la metropolitana para representar en procesos contencioso a la Policía.
3. Resolución 3200 de 2009 por la cual se conforma el comité de conciliación del ministerio de defensa y la policía nacional, y se delega la facultad para constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.
4. Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada y su representante legal tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. en la trasversal 45 N° 40-11 CAN edificio Policía Nacional y en la Av. el dorado Cra. 54 Can edificio Ministerio de Defensa. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder es el comandante de la Policía de la metropolitana de Cartagena de indias, según las competencias otorgadas por la resolución 2052, quien tiene su domicilio en el comando de dicha fuerza en la carrera 7ª N° 23-96, de esta ciudad. El apoderado de la Policía Nacional en la secretaria de ese honorable despacho.

Del usted,

MAURICIO GUERRERO PAUTT
CC No.1128047.900 de Cartagena
TP No.165.448 del C. S. de la J.
Unidad de Defensa Judicial Bolívar.

17
85

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Doctora.
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA DE INDIAS.
E. S. D.

REF.: OTORGAMIENTO DE PODER
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-012-**2017-00136-00**
ACTOR: LUIS ALBERTO MENDOZA MÉNDEZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MIN DEFENSA – EJERCITO NACIONAL - POLICIA NACIONAL
UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN DE VICTIMAS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira – Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policia Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto a la respetada Juez que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **MAURICIO GUERRERO PAUTT,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar y tarjeta profesional 165.448 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Atentamente;

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira – Risaralda

Acepto

MAURICIO GUERRERO PAUTT
C.C. N°. 1.128.047.900 de Cartagena /Bolívar
T.P. 165.448 del C.S. de la J

JUZGADO 17 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR
Presentado personalmente por su signatario, quien se identificó por su cédula
Poveda Zapata
10.126.291
Expedida en Pereira
Cartagena 10 NOV 2017
El Secretario

Barrio Manga, Calle Real Nro.24-03
Teléfonos 6609119
mecan.grune@policia.gov.co

080611

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

D E C R E T A:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyectó ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional – Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los, 22 FEB 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Proyectó ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolucion No 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

21
89

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007

JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1

90

RECIBIDO 11 ENE. 2018

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DECIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S.

Ref.	:	MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
		RADICADO	:	2017-00136-00
		DEMANDANTES	:	LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS
		DEMANDADOS	:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
		ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, me permito descorrer el traslado de la demanda dando contestación a la misma en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: A esta parte no le consta, toda vez que son unas afirmaciones realizadas por la parte demandante que debe ser probada en el proceso.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Prosperidad Social), no estudió la inclusión de las demandantes o su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV, toda vez que esta es una función que le corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Dicha entidad de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1448 de 2011 cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. Asimismo, en el numeral 3, artículo 168 de la precitada norma se determina la obligación del aludido organismo para implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

En ese orden de ideas, si se adelantó algún trámite tuvo que haberse efectuado ante la aludida entidad; pero a esta parte NO LE CONSTA, si el mismo se adelantó o no.

2a. NO ES CIERTO, los demandantes no acudieron a las dependencias de Prosperidad Social para adelantar el trámite, tampoco es cierto que esta entidad maneje el formulario señalado por la parte demandante, se reitera que este es un trámite que debe adelantarse ante la UARIV.

TERCERO: NO ES CIERTO que se haya presentado derecho de petición ante esta entidad solicitando la indemnización administrativa, al respecto se hace necesario precisar que dicho mecanismo de reparación es de entera competencia de la UARIV de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, específicamente lo dispuesto en el numeral octavo.

"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad

2

91

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.

5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.

10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectivo participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.

11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de

reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.

14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.".

Si dicha petición se radicó en la UARIV es algo que a esta entidad no le consta.

CUARTO: A esta parte no le consta, como se dijo anteriormente la entidad competente para referirse a lo correspondiente a la inclusión en el RUV y a la atención y reparación integral de las víctimas es la UARIV, la cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo. No obstante lo anterior, se hace necesario destacar que NO ES CIERTO que vía judicial se pueda hacer la reclamación de la indemnización administrativa, toda vez que se trata de componentes de reparación distintos y se tramitan ante autoridades diferentes.

Lo anterior es desarrollado en la sentencia SU-254 de 2013 que expone lo siguiente:

"En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2° de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.

(...)

Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulado la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al

4

93

esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.[1]

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

II. FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES, INMATERIALES, MORALES Y A LA VIDA EN RELACIÓN

Esta enunciación de daños efectuada en la demanda no son hechos; sino una tasación de perjuicios que a esta parte no le constan, toda vez que son afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reparación administrativa es sustancialmente diferente de la judicial, y esta última atiende a las rutas y criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará, existen verdaderos fundamentos de hecho y derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1. Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011:

La Ley 1448 de 2011 estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica, medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta reparación, como se dijo anteriormente, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, "*se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario*"[2]

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial lo siguiente:

> "*En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2° de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.*
>
> *(...)*
>
> *Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*
>
> *(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.*"[3]

En ese orden de ideas, el desarrollo, trámite y entrega de las medidas administrativas corresponde a ciertas entidades que pertenecen al SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SNARIV), así por ejemplo, corresponde a la UARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la aludida normatividad lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de los entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M P Luis Ernesto Vargas Silva.

6 95

la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley. 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.

10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.

11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.

14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecánismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional."

Bajo ese marco, corresponde a la UARIV: administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, dicha indemnización es un componente de la **reparación administrativa**, así lo ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.

La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso[10] como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana "esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante

(...)

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado

8

97

incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima."[4]

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARIV de conformidad con las competencias de dicha de ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa del mismo y el nexo de causalidad y/o título de imputación.

Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

4.2 Argumentos principales de la Sentencia SU 254 de 2013:

La sentencia SU-254 de 2013 define reglas para la armonización de los programas de indemnización por vía administrativa previstos en el Decreto 1290 de 2008 y ahora en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, y a qué víctimas se les aplica cada régimen.

Ordena que la indemnización se entregará en dinero, de manera independiente y adicional a las modalidades que establece el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (adjudicación y titulación de baldíos, subsidios de vivienda urbano y rural, permuta de predios, subsidio integral de tierras, adquisición y adjudicación de tierras).

Por efecto *intercomunis* determina dos montos: 27 SMMLV, para los casos que se encuentran en el régimen de transición, creado por el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155, y 17 SMMLV para el resto de solicitudes de indemnización realizadas en el marco de la nueva Ley de Víctimas, o que se realicen a futuro.

Así, se reconocerán 27 SMMLV como indemnización por vía administrativa en los siguientes casos:

- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta esa fecha.
- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta el 22 de abril de 2010 o quienes presentaron solicitud de reparación a través del Decreto 1290 de 2008.
- Núcleos familiares que identificó puntualmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:
- Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas antes de la Ley de Víctimas, que fueron negadas y en relación con las cuales se interpuso acción de tutela.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

• Los casos de tutela por indemnización por vía administrativa que prosperaron y en que el Juez ordenó en la sentencia de tutela la indemnización de perjuicios por fuera de los montos previstos en los programas de reparación por vía administrativa.

En los demás casos, se otorgará un monto de 17 SMMLV.

El pago de la indemnización se realizará en el marco de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en la cual se diferencia la oferta de atención de la de Reparación y en la medida que el núcleo familiar avance en la situación de superación de su situación de vulnerabilidad socio-económica.

V. EXCEPCIONES.

A continuación se presentan las siguientes excepciones con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda:

5.1 EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

A continuación presento excepciones previas y mixtas, las cuales ruego a su despacho sean resueltas en la correspondiente audiencia inicial.

A) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Con referencia a esta excepción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.*
>
> *Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala* ***que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,*** *o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Negrita fuera del texto original)

Considerando que la caducidad es una excepción que pretende enervar las pretensiones de la demanda, se tiene que en la presente demanda se pretende la reparación por el presunto desplazamiento ocurrido en el año de 1999 y por un hecho victimizante correspondiente a un secuestro en el año 2002, aún si tomamos esa última fecha como el hecho generador de responsabilidad, se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido más de 17 años desde la ocurrencia del hecho.

10

99

Con referencia a la caducidad de los medios de control cuando los hechos presupuesto de la responsabilidad provengan del desplazamiento forzado, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual se señala puntualmente:

> "xi. *Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional*".

Así las cosas, el término de caducidad para presentar los medios de control correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los hechos son anteriores a la sentencia SU- 254 de 2013, debe contarse desde la ejecutoria de dicho fallo, cuya fecha es el 22 de mayo de 2013.

Así lo explica el Consejo de Estado en decisión del 13 de julio de 2016:

> *"Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013.*
>
> *Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C.*"[5]

En ese orden de ideas, se tiene que para el caso en concreto ha operado el fenómeno de caducidad.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, se presenta una falta de legitimación en la causa material, toda vez que la pretensión solicita la reparación por los daños causados el desplazamiento causado a los demandantes y el presunto secuestro sufrido por el señor Mendoza, hechos en los cuales el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tuvo participación por acción o por omisión, máxime porque sus funciones no están determinadas para participar en dichos eventos, además porque en la demanda no se señala de forma específica la participación que esta entidad haya podido tener en los hechos.

Pero más allá de esta falta de legitimación material, existe además **una falta de legitimación por pasiva de hecho**, que debe ser definida como excepción previa, toda vez que debido a la descentralización administrativa, existe otra entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto, la cual goza de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, esta entidad es la UARIV. Adicional a ello se tiene que el libelo demandatorio, se señala la "UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016.Radicado: 25000-23-41-000-2014-01297-01(AG)A C P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL" como si fueran una sola entidad, y no existiese independencia entre una y otra.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, así por ejemplo en sentencia del 14 de marzo de 2012 expuso lo que a continuación se enuncia:

> *"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*
>
> *Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo -- no el procesal --; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto[6]". (Negrita fuera del texto original)*

Bajo ese marco, la falta de legitimación por pasiva de hecho opera frente a las pretensiones, es decir, si respecto a las pretensiones de la demanda, es el demandado quien está llamado a responder de conformidad a su competencia funcional. Por consiguiente, en este caso es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva que existe con referencia a las pretensiones de la demanda incoada.

Como se observa, en la pretensión primera, el apoderado de la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados por el desplazamiento y secuestro, exigiendo la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales. Igualmente, se destaca que en los hechos de la demanda no se señala ningún tipo de participación de esta entidad en alguna de las actuaciones desarrolladas por los demandantes.

En ese orden de ideas, de antemano se precisa que el DPS no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, si lo que se pretende es cuestionar o requerir la reparación administrativa, al respecto y

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P. Jaime Orlando Santofimio.

como más adelante se explicará; en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado. Por consiguiente, lo que aquí ocurre por parte del demandante es un desconocimiento de la personería jurídica y autonomía administrativa que posee la precitada entidad y que le permite comparecer por si sola al juicio.

Al respecto, es necesario destacar que el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un Departamento Administrativo que se encargue de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

En ese sentido, mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fijó su objetivo y estructura.

Así las cosas, mediante la precitada norma, se establecieron como objetivos y funciones del aludido Departamento Administrativo los siguientes:

> *"Artículo 2°. Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.*
>
> *Artículo 4°. Funciones. Son funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de las que determina la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, las siguientes:*
>
> *1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas; estrategias y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
>
> *2. Proponer en el marco de sus competencias, las normas que regulen las acciones para el cumplimiento de su objeto.*
>
> *3. Dirigir y orientar la función de planeación del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación a su cargo.*
>
> *4. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de las políticas; planes, estrategias y programas dirigidos al cumplimiento de su objeto.*

13

102

5. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

6. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que definan las instancias competentes y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

7. Efectuar la coordinación interinstitucional para que los planes, programas, estrategias y proyectos que ejecute el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación se desarrollen de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.

8. Gestionar y generar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional que faciliten e impulsen el logro de las objetivos del Sector, en coordinación con las entidades estatales competentes.

9. Orientar, coordinar y supervisar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y funciones a cargo de sus entidades adscritas y vinculadas, y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

10. Coordinar la preparación y presentación de informes periódicos de evaluación de resultados de las actividades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación al Presidente de la República, así como a las demás instancias que lo requieran.

11. Coordinar la definición y el desarrollo de estrategias de servicios compartidos encaminados a mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos del Sector.

12. Promover el fortalecimiento de las capacidades institucionales territoriales en los asuntos relacionados con las funciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

13. Administrar el Fondo de Inversión para la Paz, FIP, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 487 de 1998 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

14. Constituir y/o participar con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Departamento Administrativo, así como destinar recursos de su presupuesto para tales efectos.

15. Hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7ª de 1979.

16. Definir las políticas de gestión e intercambio de la información, de las tecnologías de información y comunicaciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y procurar la disponibilidad de información para el eficiente cumplimiento de las funciones de las entidades.

17. Las demás que le asigne la ley".

Por consiguiente, no existe función en cabeza del DPS que implique el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre las indemnizaciones administrativas y/o judiciales que correspondan a las víctimas del conflicto.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del DPS resulta la disposición jurídica contemplada en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que precisa de manera clara que es la UARIV la

14

103

entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, dicha norma reza textualmente:

> *ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.*

A lo anterior añádase, para despejar cualquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del DPS en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, dicha norma establece textualmente:

> *ARTÍCULO 2.2.7.3.10. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*
>
> *Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*
>
> *Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*
>
> *Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*
>
> *Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva,*

5

104

técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

Si bien el DPS es la cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la Ley 1448 de 2011 creó una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, que es la UARIV, la cual es la encargada de otorgar las medidas de reparación administrativa previamente señaladas y que se encuentran establecidas en la antedicha normatividad, esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba".

En ese orden de ideas la función de reparación e indemnización de las víctimas se encuentra descentralizada en la UARIV en atención desarrollo de lo establecido en el precitado artículo 168 de la misma normatividad.

Respecto de la descentralización y de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia debe seguirse con atención lo estipulado en los artículos 7, 39, 68 y 82 de la Ley 489 de 1998 que determinan lo que a continuación se trascribe:

*ARTICULO 7o. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. **En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración** siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.* (Parte subrayada inexequible, negrita fuera del texto original)

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen

16

105

a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. (Negrita fuera del texto original)

*ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y **las unidades administrativas especiales con personería jurídica**, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado, aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.* (Negrita fuera del texto original)

*ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias **con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial**, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.* (Negrita fuera del texto original)

En consecuencia, la UARIV es una entidad con personería jurídica, por lo cual tiene la capacidad para comparecer por sí misma a juicio sin la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad social, organismo este último con el cual solo guarda una relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política.

De otro lado, con referencia a las indemnizaciones judiciales, estas solo pueden ser responsabilidad de la entidad sobre la cual pueda recaer el título de imputación correspondiente, dependiendo la acción, omisión o riesgo que se haya creado en cada caso en concreto y de conformidad con los hechos y pruebas específicas para el mismo.

Finalmente, frente a este punto, este no es un análisis que deba realizarse hasta la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación que aquí existe es de hecho, más que material, toda vez que se está atribuyendo a esta entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y la descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación integral de las víctimas.

17 106

5.2. EXCEPCIONES DE FONDO

A) HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en la pretensión primera, se interpreta que el apoderado de la parte demandante persigue que se atribuya responsabilidad por los presuntos hechos correspondientes a desplazamiento, terrorismo y secuestro.

Bajo ese marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el presunto desplazamiento son ajenos a esta entidad e incluso a las demás entidades demandadas, teniendo en cuenta que, como lo reconoce la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por un presunto grupo de personas, que a su juicio pertenecen a los grupos paramilitares y a la guerrilla, de lo cual tampoco existe prueba concreta.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la culpa exclusiva de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

> *"A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor"*[7]

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

> *"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:*
>
> *(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. También sobre este aspecto ha dicho la Sala:*
>
> *(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado."*
>
> *(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable*

[7] CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera- Sentencia del 27 de Septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

18

107

para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[8]

En el caso en concreto se observa que:

i) *Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:* Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los grupos al margen de la ley (paramilitares y guerrilla), fueron los hechos determinantes de la presunta masacre y del presunto desplazamiento.

ii) *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:* Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos delictivos fueron presuntamente ejecutados por los paramilitares y la Guerrilla. Es importante resaltar, que ninguna de estas personas se encontraba vinculada con el Estado, y mucho menos con el DPS, por lo tanto son agentes absolutamente ajenos al servicio de esta entidad y totalmente externos.

iii) *Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:* Para el DPS era imposible prever el desplazamiento de los demandantes, toda vez que no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de las personas frente a amenazas o presiones que puedan constituir desplazamiento, así como tampoco frente a lesiones en su integridad personal. Además, los demandantes nunca se acercaron al Departamento para exigir algún tipo de apoyo o subvención que de conformidad con sus competencias esta entidad pudiese brindar.

Igualmente, para esta entidad es imprevisible e irresistible lo que respecta frente a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que dicha competencia no le pertenece y por lo tanto nunca tuvo conocimiento sobre solicitudes que haya podido efectuar la parte demandante.

B) NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PUBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS no cuenta con semejantes facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que esta entidad (o su antecesora, Acción Social) era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana. Igualmente, aplica lo anterior frente al deber de protección.

[8] CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth stella Correa

19

108

Nuevamente, se traen a colación las funciones del DPS, que no incluyen la preservación del orden público o la protección a los bienes personales o patrimoniales de los colombianos.

C) FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PROSPERIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En efecto, con la transformación institucional indicada ut supra, en la Ley 1448 de 2011 y los decretos que le desarrollan, quedaron plenamente establecidos los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

Igualmente, los hechos y pretensiones de la demanda no encuentran relación y ningún sustento probatorio, en las pretensiones solicita que se declaré responsable al DPS por el desplazamiento; pero en los hechos se requiere la reparación administrativa, que tal como se explicó previamente difiere absolutamente de la reparación judicial.

Adicional a lo anterior, ni uno, ni otro requerimiento ostenta de alguna prueba que lo soporte.

D) INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Cuando se ha causado y generado un daño por desplazamiento forzado, derivado del incumplimiento de funciones u obligaciones que ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que el Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aún cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado, el cual si bien comúnmente es causado por un tercero (unos presuntos guerrilleros y paramilitares) no la exonera de su deber legal de protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que en todos los casos de desplazamiento deba imputarse al estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

Así lo ha establecido el Consejo de estado:

"De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuales no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos.

Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado".[9]

En consecuencia, respecto de la responsabilidad judicial bajo el contexto del artículo 90 de la Constitución Política, debe provenir del incumplimiento de las funciones que ordenamiento jurídico otorgó a sus autoridades, en particular del contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares.

No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga imposible de cumplir, haciendo un estudio abstracto del cumplimiento de los fines del Estado, porque ello convertiría la responsabilidad extracontractual en universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desborda necesariamente los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios.[10]

En ese orden de ideas, del acervo probatorio aportado con la demanda no se encuentra demostrada la participación del DPS en los hechos generadores de responsabilidad o la existencia de una imputabilidad de los daños por incumplimiento de un deber, máxime teniendo en cuenta la falta de competencia de la entidad frente a hechos como los presuntamente aquí acaecidos, así como tampoco se encuentra plenamente demostrada la participación de otras entidades estatales por acción u omisión.

E) INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SER IMPUTADO AL DPS

No se refleja en el memorial de demanda, ni en las pruebas aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del no pago por el desplazamiento o el secuestro, o del no pago de la indemnización administrativa, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de ordenar dicho pago.

Es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende o resiste la pretensión, por lo que respecto de acciones donde se persiga la indemnización de perjuicios, debe probarse por quien pretende todos los elementos de la responsabilidad perseguida.

Carga de la prueba que opera frente a los medios de prueba o la forma de acreditar las afirmaciones que permitan reconstruir los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al Estado, en manera alguna se puede considerar que en estos casos existe una exoneración del cumplimiento del principio de necesidad de la prueba y la responsabilidad que se asume frente a la introducción de los elementos de persuasión o convicción que permitan al despacho emitir una decisión.

E) IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EFECTUAR PAGOS A VICTIMAS

Existe un argumento de tipo presupuestal que impide al DPS atender presupuestalmente a las víctimas del conflicto en caso una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas como si lo tiene la UARIV.

---

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.
[10] SANTOFIMIO. Jaime O. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Ed. Universidad Externado de Colombia. Págs. 194 y 195.

Frente a lo anterior se destaca lo establecido en el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: "Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 -- Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional -- Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011".

Lo anterior indica que solo hasta el 31 de diciembre de 2011, el Departamento contó con recursos para la atención y reparación a las víctimas, a partir de dicha fecha, y considerando que la UARIV cuenta con patrimonio propio todos los pagos que deban realizarse a las víctimas del conflicto deben efectuarse a cargo del presupuesto de dicha entidad.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

> "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado."[1]

VII. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto previamente, comedidamente solicito al Señor Juez, que se efectúe lo siguiente en la audiencia inicial, en orden de subsidiariedad:

i) Que se proceda a desvincular en audiencia inicial a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.

De no considerar viable la solicitud anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

ii) Declarar probadas las excepciones propuestas.

[1] LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. V. 1. - 9 ed.* Editorial Dupre. Bogotá. 2005.

iii) En consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

iv) Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los establecidos a continuación:

- Legales y normativos:

i) Ley 1448 de 2011: artículos 1-70 y 139-208

ii) Decreto 1084 de 2015

iii) Decreto 4155 de 2011

- Jurisprudenciales:

i) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

ii) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

iii) CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

iv) CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicado: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero.P

v) CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.

vi) CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de Septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

vii) CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa.

viii) CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.

IX. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, la suscrita en nombre de mi representada las pruebas testimoniales solicitadas, teniendo en cuenta que el Código General del proceso establece con claridad que la petición de la prueba

23

112

tiene ciertos requisitos que deben ser cumplidos para que se proceda al decreto de la prueba, así lo expone la normatividad reseñada:

> *"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*
>
> *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse* ***el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*
>
> *Artículo 213. Decreto de la prueba.*
>
> ***Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*** *(Negrita fuera del texto original)*

En el presente caso, es posible evidenciar que la petición de la prueba no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 212 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante no señala el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, simplemente señala unos nombres, sin ni siquiera explicar de quien se trata.

En ese orden de ideas, estas pruebas no pueden ser decretadas por no cumplir los presupuestos que las precitadas normas exigen para ello.

X. PRUEBAS

Considerando que el sustento de lo descrito en este documento se encuentra soportado en la ley y sus reglamentos, y considerando que en el DPS no obra prueba alguna sobre los hechos de la demanda, no se encuentra pertinente, conducente o útil presentar o solicitar prueba alguna.

XI. NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co, estefania.arevalo@prosperidadsocial.gov.co.

Atentamente;

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO
CC. 1.015.398.660 de Bogotá
T.P 205.875 del C. Sup de la Jud.

1 113

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DECIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
15 ENE. 2018

Ref.	:	MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
		RADICADO	:	2017-00136
		DEMANDANTES	:	LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS
		DEMANDADOS	:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
		ASUNTO	:	ALLEGA DESIGNACIÓN DE APODERADO

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, por medio del presente me permito aportar resolución "*por medio de la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos*"

Pongo de presente que se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2º de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones.juridica@dps.gov.co

estefania.arevalo@prosperidadsocial.gov.co

Atentamente:

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO
CC. 1.015.398.660 de Bogotá
T.P 205.875 del C. Sup de la Jud.

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No 00063 DE 10 ENE. 2018

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No. 01747 de 2017y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No. 01747 de 2017 "*Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica*" se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA, se está tramitando el medio de control de reparación directa, radicado con el No. 2017-00136, interpuesto por LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que **ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO,** está vinculada a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028 grado 22.

Que **VERONICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ** está vinculada a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028 grado 15.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Designar a la abogada **ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.398.660 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 205.875 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa No 2015-0257, que cursa en el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA interpuesto por LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS. Asimismo, se designa a la abogada **VERONICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.009 de Turbaco y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232 del C. S. de la J como apoderada suplente en el presente proceso.

Para el ejercicio de dicha designación, las apoderadas cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: comuníquese la presente Resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. 10 ENE. 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó: Estefanía Arevalo
Aprobó: Doris Prieto

PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

12 ENE 2018

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 2774

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy ocho (8) de Mayo de dos mil diecisiete (2017), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República el Dr. Nemesio Raúl Reyes Garzón con el propósito de tomar posesión de Director de Departamento Administrativo, cod. 0010. en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para el cual fue designado mediante Decreto No. 737 de fecha 8 de Mayo de 2017, con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 84.082.016 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado _____

El Secretario _____

3

M5

4

116

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 0737 DE 2017

(- 8 MAY 2017)

Por medio del cual se hace un nombramiento

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 1.° del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA

Artículo 1. Aceptar la renuncia presentada por el doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 84.082.016, al cargo de Subdirector General de Programas y Proyectos del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, código 0025, grado 00.

Artículo 2. Nombrar al doctor **NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 84.082.016, en el empleo de director de departamento administrativo, código 0010, grado 00, en el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de su publicación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los - 8 MAY 2017

3843

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

RESOLUCION No. 0001 DE 08 NOV 2011

Por la cual se hace un nombramiento

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades que le otorga el Decreto No. 4155 del 03 de noviembre 2011

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar a LUCY EDREY ACEVEDO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía número 51.606.208 de Bogotá en el cargo de Jefe de Oficina Asesora de Jurídica Código 1045 Grado 16 en la Planta de Personal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

ARTÍCULO SEGUNDO: Esta Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los 08 NOV 2011

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL.

WILLIAM BRUCE MAC MASTER ROJAS

3843

Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

ACTA DE POSESIÓN No. 01

En Bogotá D. C., hoy ocho (08) de noviembre del año Dos Mil Once (2011), se hizo presente en el Despacho del Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe Oficina Asesora Jurídica Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No. 0001 de fecha 08 de noviembre de 2011.

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el(la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 51.606.208 de Bogotá
Certificado Judicial No.
Libreta Militar No. Del Distrito Militar No.
Certificado de Antecedentes Disciplinarios
Certificado Médico de Aptitud.
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.
Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que posesiona

El Posesionado
51.606.208 de Bogotá

51

414

6

118

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No. 01747 **DE** 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – PROSPERIDAD SOCIAL

En ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 489 de 1998, y el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con los artículos 209 y 211 de la Constitución Política, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; mediante la descentralización, delegación y desconcentración de funciones.

Que la Ley 489 de 1998, en su artículo 9º, establece que: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. (...) sin perjuicio delas delegaciones previstas en leyes orgánicas , en todo caso, los ministros, directores de departamentos administrativos, superintendentes y representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegan la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función Administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley"* .

Que el inciso segundo del artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"* señala que: *"(...) La entidad, órgano, u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho".*

Que mediante el Decreto 2094 del 22 de diciembre de 2016, modificó la estructura del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social -Prosperidad Social y se modificó su estructura.

Que de conformidad con el numeral 2 del artículo 14 del Decreto 2094 de 2016, es una función de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social - Prosperidad Social, *"Representar judicial y extrajudicialmente al Departamento en los procesos judiciales y procedimientos administrativos en los cuales sea parte o tercero interesado, previo otorgamiento de poder o delegación del Director General"*.

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESOLUCIÓN NO. 01747 **DE** 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Que la delegación de la representación legal para efectos judiciales en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, contribuye a hacer más eficiente la labor de defensa judicial y extrajudicial de la Entidad y de los intereses de la Nación, mediante la representación directa o a través del otorgamiento de poderes a los abogados que hacen parte de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo Primero. Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales de la Entidad y del Fondo de Inversión para la Paz.

Para el ejercicio de dicha función, el delegatario cuenta con las siguientes potestades:

1. Representar legalmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz –FIP, en las diligencias judiciales y extrajudiciales a las que sea convocado.

2. Representar judicialmente al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y al Fondo de Inversión para la Paz- FIP, dentro de las acciones constitucionales, ordinarias y contencioso administrativas; contando con facultades para recibir, transigir; renunciar, pedir, tachar y aportar pruebas; interponer recursos, conciliar en los términos que fije el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad; y en general, todas las facultades y potestades inherentes a la eficaz defensa de los intereses de la Nación en cabeza del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y del Fondo de Inversión para la Paz - FIP.

3. Otorgar poderes especiales a los abogados del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social, para que representen a la Entidad en los procesos judiciales y demás actuaciones extrajudiciales y administrativas.

   3.1. En los procesos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, la designación de apoderado principal y/o suplente podrá efectuarse mediante poder otorgado en la forma ordinaria o mediante delegación particular efectuada por medio de acto administrativo.

   3.2. La designación de apoderados mediante acto administrativo sólo comprenderá a los funcionarios de planta que se encuentren vinculados a la Entidad mediante una relación legal y reglamentaria.

   3.3. En los procesos que no sean de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y Especializados en Restitución de Tierras, los poderes deberán otorgarse en forma ordinaria.

4. Notificarse de las providencias judiciales, actos administrativos expedidos por autoridades del orden nacional, departamental, distrital y municipal; y de las decisiones expedidas por los organismos de control y vigilancia del Estado en las que sea parte el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz - FIP.

RESOLUCIÓN NO. 01747 **DE** 14 JUN. 2017

"Por la cual se delega la representación legal para efectos judiciales y extrajudiciales del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – Prosperidad Social y el Fondo de Inversión para la Paz, en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica"

Articulo Segundo. El delegatorio no podrá subdelegar en otros funcionarios las facultades aquí delegadas.

Artículo Tercero. Comuníquese la presente Resolución al delegatario.

Artículo Cuarto. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y deroga la Resolución No. 00283 del 30 de enero de 2017.

14 JUN. 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

NEMESIO RAÚL ROYS GARZÓN

Proyectó: María P.
Revisó: Daniel L.

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

1 121

REPÚBLICA DE COLOMBIA
15 ENE. 2018

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DECIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

Ref.	:	MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
		RADICADO	:	2017-00136-00
		DEMANDANTES	:	LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS
		DEMANDADOS	:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
		ASUNTO	:	CONTESTACIÓN DEMANDA

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, obrando en calidad de apoderada judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, me permito descorrer el traslado de la demanda dando contestación a la misma en los siguientes términos.

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

PRIMERO: A esta parte no le consta, toda vez que son unas afirmaciones realizadas por la parte demandante que debe ser probada en el proceso.

SEGUNDO: NO ES CIERTO, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (Prosperidad Social), no estudió la inclusión de las demandantes o su núcleo familiar en el Registro Único de Víctimas RUV, toda vez que esta es una función que le corresponde a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).

Dicha entidad de conformidad con el artículo 167 de la Ley 1448 de 2011 cuenta con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial. Asimismo, en el numeral 3, artículo 168 de la precitada norma se determina la obligación del aludido organismo para implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

En ese orden de ideas, si se adelantó algún trámite tuvo que haberse efectuado ante la aludida entidad; pero a esta parte NO LE CONSTA, si el mismo se adelantó o no.

2a. NO ES CIERTO, los demandantes no acudieron a las dependencias de Prosperidad Social para adelantar el trámite, tampoco es cierto que esta entidad maneje el formulario señalado por la parte demandante, se reitera que este es un trámite que debe adelantarse ante la UARIV.

TERCERO: NO ES CIERTO que se haya presentado derecho de petición ante esta entidad solicitando la indemnización administrativa, al respecto se hace necesario precisar que dicho mecanismo de reparación es de entera competencia de la UARIV de conformidad con el artículo 168 de la Ley 1448 de 2011, específicamente lo dispuesto en el numeral octavo.

"ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad

Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley.

5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.

10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.

11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de

reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.

14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional.".

Si dicha petición se radicó en la UARIV es algo que a esta entidad no le consta.

CUARTO: A esta parte no le consta, como se dijo anteriormente la entidad competente para referirse a lo correspondiente a la inclusión en el RUV y a la atención y reparación integral de las víctimas es la UARIV, la cual goza de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo. No obstante lo anterior, se hace necesario destacar que NO ES CIERTO que vía judicial se pueda hacer la reclamación de la indemnización administrativa, toda vez que se trata de componentes de reparación distintos y se tramitan ante autoridades diferentes.

Lo anterior es desarrollado en la sentencia SU-254 de 2013 que expone lo siguiente:

"*En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.*

(...)

Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al

esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.

(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas."[1]

Así las cosas, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

II. FRENTE A LOS DAÑOS MATERIALES, INMATERIALES, MORALES Y A LA VIDA EN RELACIÓN

Esta enunciación de daños efectuada en la demanda no son hechos; sino una tasación de perjuicios que a esta parte no le constan, toda vez que son afirmaciones realizadas por la parte demandante que deben ser probadas en el proceso. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la reparación administrativa es sustancialmente diferente de la judicial, y esta última atiende a las rutas y criterios establecidos en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 1084 de 2015.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES

La persona jurídica que represento se opone a la prosperidad de todas y de cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, toda vez, que como se argumentará, existen verdaderos fundamentos de hecho y derecho para enervar las mismas, como consecuencia entre otras cosas de la prosperidad de las excepciones que se formularán.

IV. CONSIDERACIONES PREVIAS

4.1. Reparación a las víctimas en el marco de la Ley 1448 de 2011:

La Ley 1448 de 2011 estableció de manera precisa diferentes medidas para la reparación integral a las víctimas, las cuales son de carácter eminentemente administrativo. De esa forma, la precitada norma determina que la reparación comprende medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica; medidas que deben ser implementadas siempre a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante, de tal manera que esta reparación se concrete tanto en sentido material y como moral.

[1] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

Esta reparación, como se dijo anteriormente, es absolutamente diferente a la reparación en sede judicial, en esta última, de conformidad a lo señalado por la Corte Constitucional, "*se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. Dentro de esta vía judicial se requiere la identificación y evaluación del daño de cada víctima, para lo cual resulta necesario un proceso individualizado, que supone la utilización de variada evidencia para establecer exactamente las pérdidas de toda índole ocasionadas por el victimario*"[2]

De igual forma precisó la Corte sobre la diferencia entre la indemnización administrativa y la judicial lo siguiente:

> "*En este sentido, la Corte evidencia que es notoria la diferencia jurídico-conceptual que existe entre la responsabilidad del Estado frente a la reparación vía administrativa, que encuentra su fundamento constitucional en el artículo 2º de la Carta Política; y la responsabilidad del Estado para la reparación que se deriva de los procesos judiciales, con fundamento en el artículo 90 Superior.*
>
> *(...)*
>
> *Estas diferentes vías de reparación a víctimas presentan diferencias importantes: (i) la reparación en sede judicial hace énfasis en el otorgamiento de justicia a personas individualmente consideradas, examinando caso por caso las violaciones. En esta vía se encuentra articulada la investigación y sanción de los responsables, la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito, y las medidas reparatorias de restitución, compensación y rehabilitación de la víctima. Propia de este tipo de reparación judicial, es la búsqueda de la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima.*
>
> *(ii) Mientras que por otra parte, la reparación por la vía administrativa se caracteriza en forma comparativa (i) por tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) por buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido, y (iii) por ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Ambas vías deben estar articuladas institucionalmente, deben guiarse por el principio de complementariedad entre ellas, y deben garantizar en su conjunto una reparación integral, adecuada y proporcional a las víctimas.*"[3]

En ese orden de ideas, el desarrollo, trámite y entrega de las medidas administrativas corresponde a ciertas entidades que pertenecen al SISTEMA DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS (SNARIV), así por ejemplo, corresponde a la UARIV de conformidad a lo establecido en el artículo 168 de la aludida normatividad lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 168. DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. La Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las víctimas coordinará de manera ordenada, sistemática, coherente, eficiente y armónica las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a*

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.
[3] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas y asumirá las competencias de coordinación señaladas en las Leyes 387, 418 de 1997, 975 de 2005, 1190 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas encaminadas a satisfacer los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas. Además, le corresponde cumplir las siguientes funciones:

1. Aportar los insumos necesarios para el diseño, adopción y evaluación de la política pública de atención y reparación integral a las víctimas.

2. Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas, incluyendo la interoperabilidad de los distintos sistemas de información para la atención y reparación a víctimas.

3. Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas, garantizando la integridad de los registros actuales de la información.

4. Aplicar instrumentos de certificación a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, respecto a su contribución en el goce efectivo de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral a las víctimas, de acuerdo con las obligaciones contempladas en la presente ley. 5. Coordinar con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Departamento Nacional de Planeación, la asignación y transferencia a las entidades territoriales de los recursos presupuestales requeridos para la ejecución de los planes, proyectos y programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por la presente Ley.

6. Ejercer la coordinación nación-territorio, para lo cual participará en los comités territoriales de justicia transicional.

7. Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la presente ley.

8. Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas y pagar las indemnizaciones judiciales ordenadas en el marco de la Ley 975 de 2005.

9. Coordinar los lineamientos de la defensa jurídica de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas y asumir directamente la defensa jurídica en relación con los programas que ejecuta de conformidad con la presente ley.

10. Garantizar los mecanismos y estrategias para la efectiva participación de las víctimas con enfoque diferencial en el diseño de los planes, programas y proyectos de atención, asistencia y reparación integral.

11. Coordinar la creación, fortalecimiento e implementación, así como gerenciar los Centros Regionales de Atención y Reparación que considere pertinentes para el desarrollo de sus funciones.

12. Definir los criterios y suministrar los insumos necesarios para diseñar las medidas de reparación colectiva de acuerdo a los artículos 151 y 152, e implementar las medidas de reparación colectiva adoptadas por el Comité Ejecutivo de Atención y Reparación a las víctimas.

13. Desarrollar estrategias en el manejo, acompañamiento, orientación, y seguimiento de las emergencias humanitarias y atentados terroristas.

14. Implementar acciones para garantizar la atención oportuna e integral en la emergencia de los desplazamientos masivos.

15. Coordinar los retornos y/o reubicaciones de las personas y familias que fueron víctimas de desplazamiento forzado, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 66.

16. Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas de que trata el artículo 47 de la presente ley, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia de que trata el artículo 64, la cual podrá ser entregada directamente o a través de las entidades territoriales. Realizar la valoración de que trata el artículo 65 para determinar la atención humanitaria de transición a la población desplazada.

17. Realizar esquemas especiales de acompañamiento y seguimiento a los hogares víctimas.

18. Apoyar la implementación de los mecanismos necesarios para la rehabilitación comunitaria y social.

19. Contribuir a la inclusión de los hogares víctimas en los distintos programas sociales que desarrolle el Gobierno Nacional.

20. Implementar acciones para generar condiciones adecuadas de habitabilidad en caso de atentados terroristas donde las viviendas han sido afectadas.

21. Las demás que señale el Gobierno Nacional."

Bajo ese marco, corresponde a la UARIV administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa de que trata la Ley 1448 de 2011, dicha indemnización es un componente de la **reparación administrativa**, así lo ha expresado la Corte Constitucional de la siguiente forma:

"Con ocasión al conflicto armado, dentro de la política transicional, el Estado Colombiano, en atención a la obligación que le asiste dentro del proceso de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, ha establecido la indemnización por vía administrativa como medida de impacto en el proceso de reconciliación, la cual se establece como una herramienta célere, eficaz y flexible.

La indemnización tiene la finalidad de compensar monetariamente los perjuicios causados y evaluados, la cual debe ser apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso[10] como parte del derecho a la reparación integral de las víctimas; siempre y cuando los perjuicios causados sean susceptibles de ser valorados económicamente y que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario. Al respecto, esta Corporación en sentencia T-085 de 2009, precisó que en términos de la Corte Interamericana "esta indemnización se refiere esencialmente a los perjuicios sufridos y éstos comprenden tanto los daños materiales como los morales. En relación con la reparación de los perjuicios materiales, la Corte ha reconocido que incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante

(...)

La indemnización por vía administrativa se caracteriza por ser un proceso más flexible y ágil que la reparación judicial y promover el acceso de todas las víctimas, quienes cuentan con el contrato de Transacción, mediante el cual la víctima acepta y manifiesta que el pago realizado

incluye todas las sumas que el Estado debe reconocerle por concepto de su victimización, con el objeto de precaver futuros procesos judiciales o terminar un litigio pendiente; lo anterior, siempre y cuando se cuente con el consentimiento de la víctima."[4]

En ese sentido, la Ley 1448 de 2011 establece medidas de atención de carácter administrativo, y así, a cada entidad del SNARIV de conformidad con las competencias de dicha de ley, le corresponde desplegar las actividades necesarias a efectos de reparar ADMINISTRATIVAMENTE a las víctimas que en el marco de la mencionada norma y de sus decretos reglamentarios soliciten su atención.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que la reparación judicial implica que se demuestre el daño, la causa del mismo y el nexo de causalidad y/o título de imputación.

Finalmente, si lo que pretende la parte demandante es una indemnización administrativa, se colige de antemano que la jurisdicción contencioso administrativa no es competente para ello, y la vía que se debe adoptar para tal efecto es la establecida en la Ley 1448 de 2011 y en el Decreto 1084 de 2015.

4.2 Argumentos principales de la Sentencia SU 254 de 2013:

La sentencia SU-254 de 2013 define reglas para la armonización de los programas de indemnización por vía administrativa previstos en el Decreto 1290 de 2008 y ahora en la Ley de Víctimas y de Restitución de Tierras, y a qué víctimas se les aplica cada régimen.

Ordena que la indemnización se entregará en dinero, de manera independiente y adicional a las modalidades que establece el parágrafo 3° del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 (adjudicación y titulación de baldíos, subsidios de vivienda urbano y rural, permuta de predios, subsidio integral de tierras, adquisición y adjudicación de tierras).

Por efecto *intercomunis* determina dos montos: 27 SMMLV, para los casos que se encuentran en el régimen de transición, creado por el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 155, y 17 SMMLV para el resto de solicitudes de indemnización realizadas en el marco de la nueva Ley de Víctimas, o que se realicen a futuro.

Así, se reconocerán 27 SMMLV como indemnización por vía administrativa en los siguientes casos:

- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y estaban incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta esa fecha.

- Núcleos familiares cuya fecha de desplazamiento fue anterior al 22 de abril de 2008 y fueron incluidos en el Registro Único de Víctimas hasta el 22 de abril de 2010 o quienes presentaron solicitud de reparación a través del Decreto 1290 de 2008.

- Núcleos familiares que identificó puntualmente la Corte Constitucional en la sentencia SU-254 de 2013:

- Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas antes de la Ley de Víctimas, que fueron negadas y en relación con las cuales se interpuso acción de tutela.

[4] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

• Los casos de tutela por indemnización por vía administrativa que prosperaron y en que el Juez ordenó en la sentencia de tutela la indemnización de perjuicios por fuera de los montos previstos en los programas de reparación por vía administrativa.

En los demás casos, se otorgará un monto de 17 SMMLV.

El pago de la indemnización se realizará en el marco de la Ruta de Atención, Asistencia y Reparación Integral para la población desplazada en la cual se diferencia la oferta de atención de la de Reparación y en la medida que el núcleo familiar avance en la situación de superación de su situación de vulnerabilidad socio-económica.

V. EXCEPCIONES.

A continuación se presentan las siguientes excepciones con el objeto de enervar las pretensiones de la demanda:

5.1 EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS:

A continuación presento excepciones previas y mixtas, las cuales ruego a su despacho sean resueltas en la correspondiente audiencia inicial:

A) CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL:

Con referencia a esta excepción el Consejo de Estado ha señalado lo siguiente:

> *"El fenómeno de la caducidad es un presupuesto procesal de carácter negativo que opera en algunos medios de control contenciosos por el transcurso de un término establecido expresamente en la ley, término que una vez cumplido restringe la posibilidad de acceder a la administración de justicia a través del ejercicio del medio de control correspondiente sobre el cual operó el fenómeno de caducidad. De acuerdo con lo anterior, se puede concluir que el propósito esencial de la caducidad es evitar que las diversas situaciones generadoras de responsabilidad se extiendan de manera indefinida en el tiempo, brindando así seguridad jurídica al convertirlas en situaciones jurídicas consolidadas.*
>
> *Frente a la caducidad del medio de control de reparación directa, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala* ***que la demanda de reparación directa caducará, por regla general, al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de ocurrencia de la acción u omisión causante del daño,*** *o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."* (Negrita fuera del texto original)

Considerando que la caducidad es una excepción que pretende enervar las pretensiones de la demanda, se tiene que en la presente demanda se pretende la reparación por el presunto desplazamiento ocurrido en el año de 1999 y por un hecho victimizante correspondiente a un secuestro en el año 2002, aun si tomamos esa última fecha como el hecho generador de responsabilidad, se tiene que a la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ya habían transcurrido más de 17 años desde la ocurrencia del hecho.

Con referencia a la caducidad de los medios de control cuando los hechos presupuesto de la responsabilidad provengan del desplazamiento forzado, ha de tenerse en cuenta lo estipulado en la sentencia SU- 254 de 2013 de la Corte Constitucional en la cual se señala puntualmente:

> *"xi. **Los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales que se adelanten ante la jurisdicción contencioso administrativa sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se pueden tener en cuenta transcursos de tiempo anteriores, en atención a su condición de sujetos de especial protección constitucional**".*

Así las cosas, el término de caducidad para presentar los medios de control correspondientes ante la jurisdicción contenciosa administrativa, cuando los hechos son anteriores a la sentencia SU- 254 de 2013 debe contarse desde la ejecutoria de dicho fallo, cuya fecha es el 22 de mayo de 2013:

Así lo explica el Consejo de Estado en decisión del 13 de julio de 2016:

> *"Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el término de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013.*
>
> *Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013 y, por ende, quedó en firme el 22 de esos mismos mes y año, en concordancia con lo establecido en el artículo 331 del C. de P. C. ."*[5]

En ese orden de ideas, se tiene que para el caso en concreto ha operado el fenómeno de caducidad.

B) FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el presente caso, se presenta una falta de legitimación en la causa material, toda vez que la pretensión solicita la reparación por los daños causados el desplazamiento causado a los demandantes y el presunto secuestro sufrido por el señor Mendoza, hechos en los cuales el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social no tuvo participación por acción o por omisión, máxime porque sus funciones no están determinadas para participar en dichos eventos, además porque en la demanda no se señala de forma específica la participación que esta entidad haya podido tener en los hechos.

Pero más allá de esta falta de legitimación material, existe además **una falta de legitimación por pasiva de hecho**, que debe ser definida como excepción previa, toda vez que debido a la descentralización administrativa, existe otra entidad encargada de la reparación administrativa de las víctimas del conflicto, la cual goza de autonomía administrativa, patrimonio propio y personería jurídica, esta entidad es la UARIV. Adicional a ello se tiene que el libelo demandatorio, se señala la "UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO

[5] CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016.Radicado: 25000-23-41-000-2014-01297-01(AG)A C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL" como si fueran una sola entidad, y no existiese independencia entre una y otra.

Respecto a la falta de legitimación por pasiva, el Consejo de Estado se ha pronunciado en varias oportunidades, así por ejemplo en sentencia del 14 de marzo de 2012 expuso lo que a continuación se enuncia:

> *"La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.*
>
> *Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto[6]". (Negrita fuera del texto original)*

Bajo ese marco, la falta de legitimación por pasiva de hecho opera frente a las pretensiones, es decir, si respecto a las pretensiones de la demanda, es el demandado quien está llamado a responder de conformidad a su competencia funcional. Por consiguiente, en este caso es necesario pronunciarse sobre la falta de legitimación por pasiva que existe con referencia a las pretensiones de la demanda incoada.

Como se observa, en la pretensión primera, el apoderado de la parte actora pretende que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas por los perjuicios causados por el desplazamiento y secuestro, exigiendo la indemnización de perjuicios materiales e inmateriales. Igualmente, se destaca que en los hechos de la demanda no se señala ningún tipo de participación de esta entidad en alguna de las actuaciones desarrolladas por los demandantes.

En ese orden de ideas, de antemano se precisa que el DPS no tiene relación alguna con las pretensiones de la demanda. Adicional a ello, si lo que se pretende es cuestionar o requerir la reparación administrativa, al respecto y

---

[6] CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.

como más adelante se explicará, en virtud del principio de descentralización, a partir de la Ley 1448 de 2011 se creó la UARIV cuyo objeto es materializar la reparación administrativa de las víctimas del conflicto armado. Por consiguiente, lo que aquí ocurre por parte del demandante es un desconocimiento de la personería jurídica y autonomía administrativa que posee la precitada entidad y que le permite comparecer por si sola al juicio.

Al respecto, es necesario destacar que el segundo inciso del artículo 170 de la Ley 1448 de 2011 estableció la obligación transformar la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional en un Departamento Administrativo que se encargue de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de dicha ley, la inclusión social, la atención a grupos vulnerables y la reintegración social y económica.

En ese sentido, mediante el Decreto 4155 de 2011 se transformó la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fijó su objetivo y estructura.

Así las cosas, mediante la precitada norma, se establecieron como objetivos y funciones del aludido Departamento Administrativo los siguientes:

> *"Artículo 2°. Objetivo. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social tiene como objetivo dentro del marco de sus competencias y de la ley, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios, la atención y reparación a víctimas de la violencia, la atención a grupos vulnerables, población discapacitada y la reintegración social y económica y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, las cuales desarrollará directamente o a través de sus entidades adscritas o vinculadas, en coordinación con las demás entidades u organismos competentes.*
>
> *Artículo 4°. Funciones. Son funciones del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, además de las que determina la Ley 489 de 1998 y demás disposiciones legales, las siguientes:*
>
> *1. Formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar las políticas, planes generales, programas, estrategias y proyectos para la superación de la pobreza, la inclusión social, la reconciliación, la recuperación de territorios y la atención y reparación a víctimas de la violencia a las que se refiere el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011.*
>
> *2. Proponer en el marco de sus competencias, las normas que regulen las acciones para el cumplimiento de su objeto.*
>
> *3. Dirigir y orientar la función de planeación del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación a su cargo.*
>
> *4. Proponer y desarrollar, en el marco de sus competencias, estudios técnicos e investigaciones para facilitar la formulación y evaluación de las políticas, planes, estrategias y programas dirigidos al cumplimiento de su objeto.*

5. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que defina el Presidente de la República y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

6. Ejecutar, en lo de su competencia, los programas de inversión social focalizada que definan las instancias competentes y los contemplados en el Plan Nacional de Desarrollo.

7. Efectuar la coordinación interinstitucional para que los planes, programas, estrategias y proyectos que ejecute el Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación se desarrollen de manera ordenada y oportuna al territorio nacional.

8. Gestionar y generar alianzas estratégicas con otros gobiernos u organismos de carácter internacional que faciliten e impulsen el logro de los objetivos del Sector, en coordinación con las entidades estatales competentes.

9. Orientar, coordinar y supervisar las políticas, planes, programas, estrategias, proyectos y funciones a cargo de sus entidades adscritas y vinculadas, y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

10. Coordinar la preparación y presentación de informes periódicos de evaluación de resultados de las actividades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación al Presidente de la República, así como a las demás instancias que lo requieran.

11. Coordinar la definición y el desarrollo de estrategias de servicios compartidos encaminados a mejorar la eficiencia en la utilización de los recursos del Sector.

12. Promover el fortalecimiento de las capacidades institucionales territoriales en los asuntos relacionados con las funciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

13. Administrar el Fondo de Inversión para la Paz, FIP, en los términos y condiciones establecidos en la Ley 487 de 1998 y demás normas que la reglamenten, modifiquen o sustituyan.

14. Constituir y/o participar con otras personas jurídicas de derecho público o privado, asociaciones, fundaciones o entidades que apoyen o promuevan el cumplimiento de las funciones o fines inherentes al Departamento Administrativo, así como destinar recursos de su presupuesto para tales efectos.

15. Hacer parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar establecido en la Ley 7ª de 1979.

16. Definir las políticas de gestión e intercambio de la información, de las tecnologías de información y comunicaciones del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y procurar la disponibilidad de información para el eficiente cumplimiento de las funciones de las entidades.

17. Las demás que le asigne la ley".

Por consiguiente, no existe función en cabeza del DPS que implique el otorgamiento, entrega, o responsabilidad sobre las indemnizaciones administrativas y/o judiciales que correspondan a las víctimas del conflicto.

Relevante para el asunto que nos ocupa, esto es, la falta de legitimidad en la causa por pasiva en cabeza del DPS resulta la disposición jurídica contemplada en el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015, que precisa de manera clara que es la UARIV la

entidad a quien concierne la administración de los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa, dicha norma reza textualmente:

> *ARTÍCULO 2.2.7.3.1. Responsabilidad del programa de indemnización por vía administrativa. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas administrará los recursos destinados a la indemnización por vía administrativa velando por el cumplimiento del principio de sostenibilidad.*

A lo anterior añádase, para despejar cualquier tipo de duda sobre la ausencia de legitimidad por pasiva de mi mandante, lo establecido por el artículo 2.2.7.3.1 del Decreto 1084 de 2015 en lo atinente al régimen de transición, donde resulta de particular importancia para los intereses del DPS en el proceso judicial objeto de alegatos, que incluso dicha norma jurídica, fija la competencia en la UARIV, para otorgar la reparación administrativa consagrada en el decreto 1290 de 2008, en la medida en que tales solicitudes no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, dicha norma establece textualmente:

> *ARTÍCULO 2.2.7.3.10. Régimen de transición para solicitudes de indemnización por vía administrativa anteriores a la expedición del presente decreto. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro. Si el o los solicitantes ya se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada, se seguirán los procedimientos establecidos en el presente decreto para la entrega de la indemnización administrativa.*
>
> *Si de la descripción de los hechos realizada en las solicitudes se desprende que los hechos victimizantes ocurrieron antes de 1985, pero cumplen con los requisitos para acceder a la indemnización administrativa en virtud del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas no incluirá al o a los solicitantes en el Registro Único de Víctimas pero otorgará la indemnización administrativa. De esta situación se le informará oportunamente al o a los solicitantes.*
>
> *Parágrafo 1°. El o los solicitantes a los que se refiere el presente artículo tendrán derecho al pago de la indemnización administrativa de forma preferente y prioritaria, mediante la distribución y en los montos consignados en el Decreto 1290 de 2008, siempre que sean incluidos en el Registro Único de Víctimas, se encontraren inscritos en el Registro Único de Población Desplazada o se les reconociere la indemnización administrativa en los términos del inciso segundo.*
>
> *Parágrafo 2°. Las solicitudes de indemnización por vía administrativa presentadas después de la promulgación de la Ley 1448 de 2011 en el marco de la Ley 418 de 1997, con sus respectivas prórrogas y modificaciones, se regirán por las reglas establecidas en el presente decreto.*
>
> *Parágrafo 3°. Cuando sea necesario acopiar información o documentos adicionales para decidir sobre la solicitud de reparación por vía administrativa presentada en el marco del Decreto 1290 de 2008, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá impulsar el trámite manteniendo el caso en estado de reserva*

técnica. Mientras una solicitud permanezca en estado de reserva técnica no se entenderá como decidida de manera definitiva.

Si bien el DPS es la cabeza del sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, la Ley 1448 de 2011 creó una entidad con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio autónomo, que es la UARIV, la cual es la encargada de otorgar las medidas de reparación administrativa previamente señaladas y que se encuentran establecidas en la antedicha normatividad, esto de conformidad con el artículo 166 de la Ley 1448 de 2011 que expone lo siguiente:

"ARTÍCULO 166. DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VÍCTIMAS. Créase la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

La Unidad tendrá su sede en Bogotá D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfiera la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba".

En ese orden de ideas la función de reparación e indemnización de las víctimas se encuentra descentralizada en la UARIV en atención desarrollo de lo establecido en el precitado artículo 168 de la misma normatividad.

Respecto de la descentralización y de las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica propia debe seguirse con atención lo estipulado en los artículos 7, 39, 68 y 82 de la Ley 489 de 1998 que determinan lo que a continuación se trascribe:

ARTICULO 7o. DESCENTRALIZACION ADMINISTRATIVA. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> En el ejercicio de las facultades que se le otorgan por medio de esta ley y en general en el desarrollo y reglamentación de la misma el gobierno será especialmente cuidadoso en el cumplimiento de los principios constitucionales y legales sobre la descentralización administrativa y la autonomía de las entidades territoriales. ***En consecuencia procurará desarrollar disposiciones y normas que profundicen en la distribución de competencias entre los diversos niveles de la administración*** *siguiendo en lo posible el criterio de que la prestación de los servicios corresponda a los municipios, el control sobre dicha prestación a los departamentos y la definición de planes, políticas y estrategias a la Nación. Igualmente al interior de las entidades nacionales descentralizadas el gobierno velará porque se establezcan disposiciones de delegación y desconcentración de funciones, de modo tal que sin perjuicio del necesario control administrativo los funcionarios regionales de tales entidades posean y ejerzan efectivas facultades de ejecución presupuestal, ordenación del gasto, contratación y nominación, así como de formulación de los anteproyectos de presupuesto anual de la respectiva entidad para la región sobre la cual ejercen su función.* (Parte subrayada inexequible, negrita fuera del texto original)

ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen

a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley. (Negrita fuera del texto original)

ARTICULO 68. ENTIDADES DESCENTRALIZADAS. Son entidades descentralizadas del orden nacional, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y ***las unidades administrativas especiales con personería jurídica****, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización, cuyo objeto principal sea el ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Como órganos del Estado aun cuando gozan de autonomía administrativa están sujetas al control político y a la suprema dirección del órgano de la administración al cual están adscritas.* (Negrita fuera del texto original)

ARTICULO 82. UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES Y SUPERINTENDENCIAS CON PERSONERIA JURIDICA. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias ***con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial****, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.* (Negrita fuera del texto original)

En consecuencia, la UARIV es una entidad con personería jurídica, por lo cual tiene la capacidad para comparecer por si misma a juicio sin la intervención del Departamento Administrativo para la Prosperidad social, organismo este último con el cual solo guarda una relación de adscripción para efectos de seguimiento al cumplimiento y desarrollo de la política.

De otro lado, con referencia a las indemnizaciones judiciales, estas solo pueden ser responsabilidad de la entidad sobre la cual pueda recaer el título de imputación correspondiente, dependiendo la acción, omisión o riesgo que se haya creado en cada caso en concreto y de conformidad con los hechos y pruebas específicas para el mismo.

Finalmente, frente a este punto, este no es un análisis que deba realizarse hasta la sentencia, teniendo en cuenta que la falta de legitimación que aquí existe es de hecho, más que material, toda vez que se está atribuyendo a esta entidad una conducta frente a la cual no puede responder teniendo en cuenta el marco funcional y la descentralización administrativa que existe frente a la atención y reparación integral de las víctimas.

5.2 EXCEPCIONES DE FONDO

A) HECHO DE UN TERCERO

Retomando lo expuesto en la pretensión primera, se interpreta que el apoderado de la parte demandante persigue que se atribuya responsabilidad por los presuntos hechos correspondientes a desplazamiento, terrorismo y secuestro.

Bajo ese marco, es importante destacar que los hechos por los cuales se presentó el presunto desplazamiento son ajenos a esta entidad e incluso a las demás entidades demandadas, teniendo en cuenta que, como lo reconoce la misma parte actora, los hechos fueron perpetrados por un presunto grupo de personas, que a su juicio pertenecen a los grupos paramilitares y a la guerrilla, de lo cual tampoco existe prueba concreta.

Considerando lo anteriormente expuesto, se observa que existió lo que la doctrina y la jurisprudencia han denominado la culpa exclusiva de un tercero, al respecto se ha pronunciado el Consejo de Estado:

> *"A la administración le es posible exonerarse de responsabilidad si se acredita que la causa del daño fue de manera exclusiva y determinante el hecho de la víctima, el hecho de un tercero o la constitución de una fuerza mayor"* [7]

Más precisamente sobre el hecho de un tercero se ha dicho lo siguiente:

> *"Se destaca en particular, para los efectos de esta providencia, que el hecho del tercero será causa extraña que exonere de responsabilidad a la entidad demandada, cuando reúna los siguientes requisitos:*
>
> *(i) Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño, porque si tanto el tercero como la entidad estatal concurrieron en la producción del daño existiría solidaridad entre éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le dará derecho a éste para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien pague se subrogará en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención. También sobre este aspecto ha dicho la Sala:*
>
> *(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado . "*
>
> *(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable*

[7] CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de Septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO

para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor"[8]

En el caso en concreto se observa que:

i) *Que el hecho del tercero sea la causa exclusiva del daño:* Según lo declarado en los hechos de la demanda, las presuntas actuaciones de los grupos al margen de la ley (paramilitares y guerrilla), fueron los hechos determinantes de la presunta masacre y del presunto desplazamiento.

ii) *Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad:* Acogiéndonos nuevamente a lo expuesto en los hechos de la demanda, se identifica que los actos delictivos fueron presuntamente ejecutados por los paramilitares y la Guerrilla. Es importante resaltar, que ninguna de estas personas se encontraba vinculada con el Estado, y mucho menos con el DPS, por lo tanto son agentes absolutamente ajenos al servicio de esta entidad y totalmente externos.

iii) *Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad:* Para el DPS era imposible prever el desplazamiento de los demandantes, toda vez que no se encuentra en el marco funcional de esta entidad la protección de las personas frente a amenazas o presiones que puedan constituir desplazamiento, así como tampoco frente a lesiones en su integridad personal. Además, los demandantes nunca se acercaron al Departamento para exigir algún tipo de apoyo o subvención que de conformidad con sus competencias esta entidad pudiese brindar.

Igualmente, para esta entidad es imprevisible e irresistible lo que respecta frente a la indemnización administrativa, teniendo en cuenta que dicha competencia no le pertenece y por lo tanto nunca tuvo conocimiento sobre solicitudes que haya podido efectuar la parte demandante.

B) NO ES FUNCIÓN DEL DPS MANTENER EL ORDEN PUBLICO TURBADO NI COMBATIR A LOS GRUPOS ARMADOS AL MARGEN DE LA LEY

Sabido es que a quienes concierne combatir y hacer frente a los grupos armados al margen de la ley es a los miembros de la Fuerza Pública. El DPS no cuenta con semejantes facultades, ni con los equipos, ni entrenamiento para hacer frente a los grupos armados ilegales. Igualmente no obra prueba sumaria que indique que esta entidad (o su antecesora, Acción Social) era conocedora del peligro que se cernía sobre la parte actora a través de una alerta temprana. Igualmente, aplica lo anterior frente al deber de protección.

[8] CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth stella Correa

10 130

Nuevamente, se traen a colación las funciones del DPS, que no incluyen la preservación del orden público o la protección a los bienes personales o patrimoniales de los colombianos.

C) FALTA ABSOLUTA DE PRUEBAS, COMO DE DISPOSICIONES JURÍDICAS QUE PERMITAN FUNDAR UNA EVENTUAL RESPONSABILIDAD DE PROSPERIDAD SOCIAL EN RELACIÓN CON LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En efecto, con la transformación institucional indicada ut supra, en la Ley 1448 de 2011 y los decretos que le desarrollan, quedaron plenamente establecidos los roles funcionales de cada una de las entidades demandadas y en tales disposiciones jurídicas se preceptúa que la entidad a la cual corresponde la atención a las víctimas es la UARIV.

Igualmente, los hechos y pretensiones de la demanda no encuentran relación y ningún sustento probatorio, en las pretensiones solicita que se declaré responsable al DPS por el desplazamiento; pero en los hechos se requiere la reparación administrativa, que tal como se explicó previamente difiere absolutamente de la reparación judicial.

Adicional a lo anterior, ni uno, ni otro requerimiento ostenta de alguna prueba que lo soporte.

D) INEXISTENCIA DE FALLA EN EL SERVICIO DE LAS ENTIDADES DEMANDADAS

Cuando se ha causado y generado un daño por desplazamiento forzado, derivado del incumplimiento de funciones u obligaciones que ordenamiento jurídico le ha atribuido en su condición de garante, el título de imputación aplicable es la falla del servicio.

Así, para atribuir responsabilidad deberá demostrarse que el Estado, le correspondía evitar la amenaza o riesgo inminente y no lo hizo, aun cuando tenía las herramientas y capacidad para contrarrestar el desplazamiento forzado, el cual si bien comúnmente es causado por un tercero (unos presuntos guerrilleros y paramilitares) no la exonera de su deber legal de protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que en todos los casos de desplazamiento deba imputarse al estado la responsabilidad, pues se debe tener en cuenta cuales fueron las bases probatorias y si ellas son suficientes para endilgarla, ello, teniendo en cuenta que el Estado no es un asegurador universal.

Así lo ha establecido el Consejo de estado:

> *"De acuerdo con la doctrina y el precedente jurisprudencial interamericano de Derechos Humanos, no puede construirse una cláusula general de responsabilidad en cabeza del Estado cuando se produce todo tipo de violaciones a los derechos humanos en su territorio, por lo tanto, tratándose de hechos de terceros que no han actuado en connivencia con la fuerza pública, y, en los cuales no hay un hecho imputable a un agente estatal, la jurisprudencia internacional estructura la responsabilidad sobre la base de que se reúnan dos elementos: i) que el Estado incumpla con los deberes de diligencia que le son exigibles en la evitación de graves violaciones a los derechos humanos, y ii) que se trate de riesgos inminentes y cognoscibles. Es decir, que en esta estructura el fundamento de la responsabilidad no es objetivo y está basado en la ausencia de una prevención razonable a las graves violaciones a los derechos humanos.*

Por ende, si se presenta la violación a pesar de que el Estado ha adoptado medidas adecuadas, orientadas a impedir la vulneración, el hecho no le es imputable al Estado".[9]

En consecuencia, respecto de la responsabilidad judicial bajo el contexto del artículo 90 de la Constitución Política, debe provenir del incumplimiento de las funciones que ordenamiento jurídico otorgó a sus autoridades, en particular del contenido obligacional derivado del deber de proteger la vida, honra y bienes de los particulares.

No obstante, tampoco resulta ajustado a derecho imponer a dichos funcionarios y al Estado mismo, una carga imposible de cumplir, haciendo un estudio abstracto del cumplimiento de los fines del Estado, porque ello convertiría la responsabilidad extracontractual en universal y un sistema puro de responsabilidad objetiva, lo cual desborda necesariamente los supuestos que pueden ser objeto de acciones de reparación de perjuicios.[10]

En ese orden de ideas, del acervo probatorio aportado con la demanda no se encuentra demostrada la participación del DPS en los hechos generadores de responsabilidad o la existencia de una imputabilidad de los daños por incumplimiento de un deber, máxime teniendo en cuenta la falta de competencia de la entidad frente a hechos como los presuntamente aquí acaecidos, así como tampoco se encuentra plenamente demostrada la participación de otras entidades estatales por acción u omisión.

E) INEXISTENCIA DE DAÑO QUE PUEDA SER IMPUTADO AL DPS

No se refleja en el memorial de demanda, ni en las pruebas aportadas, la existencia objetiva de daño alguno que pudiese serle imputado al DPS, como consecuencia del no pago por el desplazamiento o el secuestro, o del no pago de la indemnización administrativa, que como se ha insistido no es de su competencia, es decir, el DPS, no es la entidad del Estado encargada de ordenar dicho pago.

Es claro que la carga de la prueba se encuentra en cabeza de quien pretende o resiste la pretensión, por lo que respecto de acciones donde se persiga la indemnización de perjuicios, debe probarse por quien pretende, todos los elementos de la responsabilidad perseguida.

Carga de la prueba que opera frente a los medios de prueba o la forma de acreditar las afirmaciones que permitan reconstruir los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al Estado, en manera alguna se puede considerar que en estos casos existe una exoneración del cumplimiento del principio de necesidad de la prueba y la responsabilidad que se asume frente a la introducción de los elementos de persuasión o convicción que permitan al despacho emitir una decisión.

E) IMPOSIBILIDAD PRESUPUESTAL PARA EFECTUAR PAGOS A VICTIMAS

Existe un argumento de tipo presupuestal que impide al DPS atender presupuestalmente a las víctimas del conflicto en caso una eventual condena, en razón a que no cuenta con un rubro presupuestal para la atención a las víctimas como si lo tiene la UARIV.

---

[9] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.

[10] SANTOFIMIO. Jaime O. Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado. Ed. Universidad Externado de Colombia. Págs. 194 y 195.

Frente a lo anterior se destaca lo establecido en el artículo 36 del Decreto 4155 de 2011 dispuso: "Ejecución Presupuestal y de Reservas. Artículo Transitorio. El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social ejecutará los gastos de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Victimas... con cargo al presupuesto de la Sección Presupuestal 0210 – Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social-, hasta el 31 de diciembre de 2011".

Lo anterior indica que solo hasta el 31 de diciembre de 2011, el Departamento contó con recursos para la atención y reparación a las víctimas, a partir de dicha fecha, y considerando que la UARIV cuenta con patrimonio propio todos los pagos que deban realizarse a las víctimas del conflicto deben efectuarse a cargo del presupuesto de dicha entidad.

VI. EXCEPCIÓN GENÉRICA

Ruego al Señor Juez, decretar de oficio, cualquier excepción que advierta, o que resulte probada dentro del proceso. Ha hecho carrera en la doctrina y principalmente en la jurisprudencia, al amparo de la reivindicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, que las circunstancias fácticas constitutivas de "excepción" que se prueben dentro del trámite procesal, se declararán en la respectiva sentencia, por lo cual se eleva esta respetuosa solicitud, en ejercicio de la defensa técnica a favor de la persona jurídica que represento.

El anterior criterio, lo hace suyo el Profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Derecho Procesal Civil Colombiano, al decir:

> "...el Estado puede, por conducto del Juez, reconocer de oficio las excepciones perentorias que resulten probadas en la actuación, aunque el demandado no las haya presentado; esto patentiza una clara diferencia entre demandante y demandado, porque el Juez no puede ir más allá de lo que el demandante pidió (están proscritas las sentencias ultra petita o extra petita) pero si pueden reconocer excepciones no propuestas por el demandado."[11]

VII. PETICIONES

De acuerdo con lo expuesto previamente, comedidamente solicito al Señor Juez, que se efectúe lo siguiente en la audiencia inicial, en orden de subsidiariedad:

i) **Que se proceda a desvincular en audiencia inicial a la entidad que represento en razón a la acreditación de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 6 del art. 180 del CPACA.**

De no considerar viable la solicitud anterior, adelantado el procedimiento correspondiente, respetuosamente se solicita:

ii) Declarar probadas las excepciones propuestas.

[11] LOPEZ BLANCO. Hernán Fabio. *Instituciones de derecho procesal civil colombiano. T. I. - 9 ed.* Editorial Dupre. Bogotá. 2005.

iii) En consecuencia de lo anterior, dar por terminado el proceso de la referencia.

iv) Condenar a la contraparte en costas, esto es, gastos procesales y agencias en derecho de este proceso.

VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los establecidos a continuación:

- Legales y normativos:

i) Ley 1448 de 2011: artículos 1-70 y 139-208

ii) Decreto 1084 de 2015

iii) Decreto 4155 de 2011

- Jurisprudenciales:

i) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU 254 de 2013. M.P Luis Ernesto Vargas Silva.

ii) CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T- 197 de 2015. M.P: Martha Victoria Sáchica Méndez.

iii) CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 13 de julio de 2016. C.P: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

iv) CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Radicado: 05001-23-33-000-2012-00124-01(48578). C.P: Ramiro Pazos Guerrero.P

v) CONSEJO DE ESTADO. sentencia del 14 de marzo de 2012. Radicado: 76001-23-25-000-1997-03056-01. C.P: Jaime Orlando Santofimio.

vi) CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera-. Sentencia del 27 de Septiembre de 2013. Rad. 07001233100020010134502(28711). C.P: Ramiro de Jesus Pazos Guerrero.

vii) CONSEJO DE ESTADO- Sección Tercera. Sentencia del 18 marzo de 2010. Rad. 25000-23-26-000-1998-00668-01(19287). C.P: Ruth Stella Correa.

viii) CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Sentencia del 21 de Febrero de 2011. Radicado: 50001-23-31-000-2001-00171-01 (31093). C.P: Jaime Orlando Santofimio.

IX. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

Frente a las pruebas documentales presentadas por la parte demandante, la suscrita en nombre de mi representada las pruebas testimoniales solicitadas, teniendo en cuenta que el Código General del proceso establece con claridad que la petición de la prueba

12 132

tiene ciertos requisitos que deben ser cumplidos para que se proceda al decreto de la prueba, así lo expone la normatividad reseñada:

> *"Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.*
>
> *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse* ***el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*
>
> *Artículo 213. Decreto de la prueba.*
>
> ***Si la petición reúne los requisitos indicados en el artículo precedente, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente".*** *(Negrita fuera del texto original)*

En el presente caso, es posible evidenciar que la petición de la prueba no cumple con los requisitos expuestos en el artículo 212 del CGP. Lo anterior teniendo en cuenta que el demandante no señala el domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y tampoco enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba, simplemente señala unos nombres, sin ni siquiera explicar de quien se trata.

En ese orden de ideas, estas pruebas no pueden ser decretadas por no cumplir los presupuestos que las precitadas normas exigen para ello.

X. PRUEBAS

Considerando que el sustento de lo descrito en este documento se encuentra soportado en la ley y sus reglamentos, y considerando que en el DPS no obra prueba alguna sobre los hechos de la demanda, no se encuentra pertinente, conducente o útil presentar o solicitar prueba alguna.

XI. NOTIFICACIONES

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y su Director General, tienen domicilio en la ciudad de Bogotá y pueden ser notificados en la Carrera 8 N° 12-08 de Bogotá Tel. 5960800, Ext. 7313, 7314, 7316 o en la dirección de correo electrónico: notificaciones.juridica@prosperidadsocial.gov.co.

Se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2° de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico: notificaciones.juridica@dps.gov.co, estefania.arevalo@prosperidadsocial.gov.co.

Atentamente;

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO
CC. 1.015.398.660 de Bogotá
T.P 205.875 del C. Sup de la Jud.

PROSPERIDAD SOCIAL

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

A32

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cartagena Colombia

18 ENE. 2018

Doctora
LEIDYS LILIANA ESPINOSA VALEST
JUEZ DECIMO SEGUNDA ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

Ref.	:	MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
		RADICADO	:	2017-00136
		DEMANDANTES	:	LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS
		DEMANDADOS	:	DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y OTRO
		ASUNTO	:	ALLEGA DESIGNACIÓN DE APODERADO

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de firma, por medio del presente me permito aportar resolución "*por medio de la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus Fondos Adscritos*"

Pongo de presente que se recibirán notificaciones personales en la Secretaría del Juzgado o en la Calle 7 No 6-54 Piso 2º de Bogotá D.C. Oficina Asesora Jurídica o en las siguientes direcciones de correo electrónico:

notificaciones.juridica@dps.gov.co

estefania.arevalo@prosperidadsocial.gov.co.

Atentamente:

ESTEFANIA DEL PILAR AREVALO PERDOMO
CC. 1.015.398.660 de Bogotá
T.P 205.875 del C. Sup de la Jud.

2 134

PROSPERIDAD

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN No 00063 DE 10 ENE. 2018

"Por la cual se designa apoderado para que ejerza la representación judicial del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y sus fondos Adscritos"

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL – DPS-

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las conferidas en la Resolución No. 01747 de 2017y,

CONSIDERANDO

Que el inciso 2 del artículo 160 de la Ley 1437 de 2011 dispone: "*Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo*".

Que de conformidad con el numeral 3 del artículo 1° de la Resolución No. 01747 de 2017 "*Por la cual se delega la representación legal, para efectos judiciales y extrajudiciales, del Departamento para la Prosperidad Social y sus Fondos adscritos, en la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica*" se establece que **LUCY EDREY ACEVEDO MENESES**, tiene la potestad para designar apoderado judicial principal y/o suplente, en los procesos contenciosos administrativos, mediante poder ordinario o delegación particular efectuada en acto administrativo.

Que en el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA, se está tramitando el medio de control de reparación directa, radicado con el No. 2017-00136, interpuesto por LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS en contra del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y otros, por lo cual se requiere ejercer el derecho de defensa de la entidad.

Que **ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO,** está vinculada a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028 grado 22

Que **VERONICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ** está vinculada a la planta global de personal en la Oficina Asesora Jurídica del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL, en el empleo de Profesional Especializado, código 2028 grado 15.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Designar a la abogada **ESTEFANÍA DEL PILAR ARÉVALO PERDOMO,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.398.660 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional No. 205.875 del C.S. de la J., como apoderada judicial principal del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, dentro del proceso adelantado en ejercicio del medio de control de reparación directa No 2015-0257, que cursa en el JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CARTAGENA interpuesto por LUIS ALBERTO MENDOZA Y OTROS. Asimismo, se designa a la abogada **VERONICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.592.009 de Turbaco y portadora de la tarjeta profesional No. 107.232 del C. S. de la J como apoderada suplente en el presente proceso.

Para el ejercicio de dicha designación, las apoderadas cuentan con las facultades de contestar la demanda, asistir a las audiencias de conciliación y conciliar en los términos que el Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la entidad decida; recibir, transigir, desistir, sustituir, proponer excepciones, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, y cualquiera otra necesaria para la efectiva protección de los derechos de la entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: comuníquese la presente Resolución a las apoderadas.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su comunicación. 10 ENE. 2018

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUCY EDREY ACEVEDO MENESES

Proyectó. Estefanía Arevalo
Aprobó: Doris Prieto

PROSPERIDAD SOCIAL
ES FIEL COPIA TOMADA DE SU ORIGINAL
SUBDIRECCIÓN DE OPERACIONES

12 ENE. 2018

Señor
JUEZ DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLIVAR
E. S. D.

REFERENCIA: **MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA**
RADICACIÓN No. 13 001 33 33 012 2017 00136 00

ACCIONANTE: **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ**

DEMANDADO: **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (UARIV).**

VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de REPRESENTANTE JUDICIAL de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016, como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad, debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No. 1656 de 18 de Julio de 2012, mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, me permito dar contestación a la presente Acción de Reparación Directa promovida por **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ,** En contra del Departamento para la Prosperidad Social y la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante Unidad para las Víctimas), en los siguientes términos:

I. TRANSFORMACIÓN DE LA AGENCIA PRESIDENCIAL PARA LA ACCIÓN SOCIAL Y LA COOPERACION INTERNACIONAL - ACCION SOCIAL – HOY DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)

Previo a la expedición de la Ley 1448 de 2011 " *otras disposiciones"* la coordinación, administración y ejecución de los programas y políticas públicas creadas por el Gobierno Nacional con el objeto de atender a la población víctima del conflicto armado, correspondía exclusivamente a la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social –, cuya naturaleza jurídica fue fijada por el artículo 2º del Decreto 2467 del 2005 como un establecimiento público, del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011 (Inc. 2º Art. 170) la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional - Acción Social –, fue transformada *"en un departamento administrativo encargado de fijar las políticas, planes generales, programas y proyectos para la asistencia, atención y reparación a las víctimas".* En este sentido, el Gobierno Nacional en aras de reglamentar dicha disposición normativa y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1444 de 2011, expidió el Decreto 4155 de 2011 *"Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social, en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura",* señalando en el artículo 1º la transformación de Acción Social en un Departamento Administrativo el cual se denominaría Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y al que a su vez se le atribuye la calidad de organismo principal del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación.

En este orden de ideas, es oportuno ilustrar al Despacho y aclarar que, la antes denominada Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social – es hoy el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y no la Unidad de Víctimas. En este sentido, es oportuno señalar, que de acuerdo a lo establecido por el artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, en materia de Derecho y

ojo con el fraude... aprenda a prevenirlo aquí.

obligaciones litigiosas, corresponde al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social conocer hasta su culminación y archivo, de las acciones contenciosas y demás asuntos judiciales en los cuales sea parte la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional, Acción Social.

Por lo anterior, queda plenamente esclarecido el panorama frente a la naturaleza jurídica de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional – Acción Social - (hoy DPS) como de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Ahora bien, dentro del escrito demandatorio el apoderado de la demandante señaló que el desplazamiento forzado del que fue víctima el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ**, tuvo lugar en el municipio de Tiquicio, Departamento de Bolívar en el año de 1999, es importante aclarar que para esta fecha la Unidad de Víctimas no había nacido a la vida jurídica. En consecuencia, denótese señor Juez la improbabilidad de que mi representada haya sido causante del hecho generador del daño o que pueda siquiera inferirse su responsabilidad por la falla en el servicio alegada por la parte demandante ante LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS (en adelante la Unidad), siendo esta entidad a la cual represento en razón al no pago de la reparación administrativa, desde el momento en que se produjo el desplazamiento forzado, como pasará a demostrarse en el acápite de argumentos de defensa.

II. NATURALEZA JURÍDICA Y COMPETENCIA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

Dando continuidad a la línea argumentativa planteada en el numeral anterior y sin perjuicio de lo allí señalado, es preciso indicar que el esquema actual de atención y reparación de las víctimas se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios [1]incorporados en el decreto reglamentario 1084 del 26 de Mayo de 2015, mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas para la materialización de sus derechos constitucionales, derogando las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 ***"por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley",*** salvo para efectos del artículo 155.

Para tal efecto, el artículo 166 de la citada Ley dispuso la creación de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante la Unidad), como una Unidad Administrativa Especial con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el artículo 1° del Decreto 4157 de 2011,*" Por el cual se determina la adscripción de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas".*

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido por el Decreto 4802 del 20 de diciembre de 2011 *"Por el cual se establece la estructura de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas",* corresponde a la Unidad, en términos generales, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Así mismo, entre las funciones asignadas a la Unidad se destacan: Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia y asumir directamente la defensa jurídica en los eventos de los programas que por ley le han sido asignados, una vez la persona se ve abocada a dejar su lugar de residencia como consecuencia de las circunstancias de conflicto armado que vive el país y luego de encontrarse inscrita en el Registro Único de Víctimas.

[1] Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

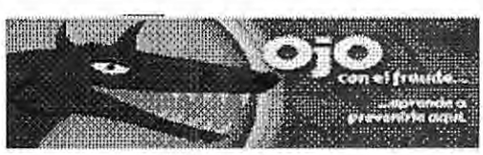

En el caso específico del desplazamiento forzado, mediante la Ley 387 de 1997 "***por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia en la República de Colombia"*** **se adoptaron una serie de medidas en favor de la población víctima del desplazamiento forzado, tales como; la atención protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia.** Para tal efecto, en su momento dicha normatividad creó el Sistema Nacional de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia SNAIPD -, a su vez, el artículo 159 de la Ley 1448 de 2011, creó el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (SNARIV) del cual, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejerce su coordinación para alcanzar como principal objetivo la atención de manera integral a la población desplazada por la violencia para que, en el marco del retorno voluntario o el reasentamiento, logre su reincorporación a la sociedad colombiana. Este sistema de atención se encuentra legalmente constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas. De esta manera, resulta valido afirmar que dentro del nuevo esquema de atención y reparación integral a las víctimas del conflicto armado, no es la Unidad la única entidad llamada a adoptar las medidas tendientes a asistir las necesidades propias de este grupo poblacional. Por el contrario, dicha atención supone, además de la participación activa de las víctimas, un trabajo conjunto entre las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quienes deberán proporcionar los servicios cuya materia sea de su competencia y en los términos establecidos en el acápite siguiente.

Ahora bien, de conformidad con en el parágrafo 1° del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011, **Por el cual se transforma la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional (Acción Social) en Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, perteneciente al Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, y se fija su objetivo y estructura,** la Unidad para las Víctimas asumió todas sus competencias a partir del 01 de enero de 2012, y por ende todos los procesos judiciales que se interpongan y versen sobre ellas[2]:

> *Parágrafo 1. A partir del 1 de enero de 2012 cada una de las nuevas entidades del Sector Administrativo de Inclusión Social y Reconciliación, creadas o escindidas, asumirá la representación judicial de todas las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos que le sean notificados relacionados con los temas de su competencia.*
>
> *Parágrafo 2. El Departamento Administrativo contará con la asignación presupuestal para el trámite y atención de las acciones constitucionales, procesos judiciales, contencioso administrativos, ordinarios y administrativos, y para el pago de las condenas que se impongan dentro de dichos procesos, cuando en ellos sean parte la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Victimas, hasta el 31 de diciembre de 2011".*

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

> *"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".*

[2] El artículo 168 le otorga la competencia a la Unidad de conocer las solicitudes de atención, asistencia y reparación integral a las victimas señaladas en las Leyes 387 y 418 de 1997, 975 de 2005, el Decreto 1290 de 2008, y en las demás normas que regulen la coordinación de políticas afines.

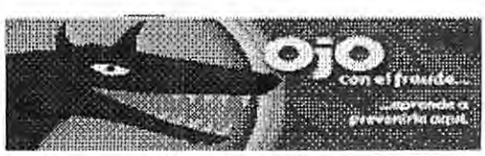

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

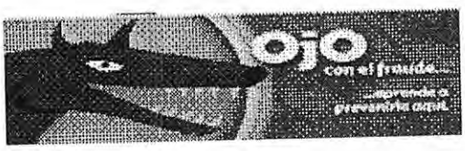

Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Poblaci
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de l
Registraduría Nacional del Estado Civil
SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
Superintendencia de Notariado y Registro

En este orden de ideas, el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – SNARIV – está constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, que tiendan a la atención y reparación integral de las víctimas.

Entre sus objetivos se encuentran:

- Participar en la formulación e implementación de la política integral de atención, asistencia y reparación a las víctimas de que trata esta ley.
- Adoptar las medidas de atención que faciliten el acceso y cualifiquen el ejercicio de los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas.
- Adoptar las medidas de asistencia que contribuyan a restablecer los derechos de las víctimas de que trata la presente ley, brindando condiciones para llevar una vida digna.
- Adoptar los planes y programas que garanticen el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas y la implementación de las medidas de que trata la presente ley.
- Integrar los esfuerzos públicos y privados para la adecuada atención integral y garantía de los derechos humanos y de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario que les asisten a las víctimas.
- Garantizar la coordinación interinstitucional, la articulación de su oferta y programas, al igual que la programación de recursos, asignación, focalización y ejecución de manera integral y articulada la provisión de bienes y servicios públicos prestados de acuerdo con las soluciones brindadas.
- Apoyar los esfuerzos de las Organizaciones de la Sociedad Civil que acompañan y hacen seguimiento al proceso de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.
- Garantizar la adecuada coordinación entre la nación y las entidades territoriales y entre estas, para el ejercicio de sus competencias y funciones al interior del Sistema, de acuerdo con los principios constitucionales y legales de corresponsabilidad, coordinación, concurrencia, subsidiariedad, complementariedad y de delegación.

Entidades que conforman el Sistema:

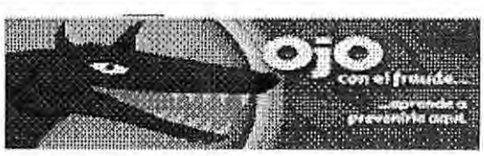

ANSPE – Agencia Nacional para la superación de la pobreza extrema
ACR – Agencia Colombiana para la Reintegración
AGN – Archivo General de la Nación
Alta Consejería para las Regiones y la Participación Ciudadana
Bancóldex
Banco Agrario de Colombia
Centro de Memoria Histórica
Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer
Consejo Superior de la Judicatura
Contraloría General de la República
Programa Presidencial de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario
Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal
Defensoría del pueblo
DNP – Departamento Nacional de Planeación
DPS – Departamento para la Prosperidad Social
Fiscalía General de la Nación
Finagro – Fondo para el financiamiento del Sector Agropecuario
Incoder – Instituto Colombiano de Desarrollo Rural
ICBF – Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Icetex – Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior
IGAC – Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural
Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Ministerio de Cultura
Ministerio de Defensa Nacional
Ministerio de Educación Nacional
Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Ministerio de Justicia y del Derecho
Ministerio de Salud y Protección Social
Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones
Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Ministerio del Interior
Ministerio de Relaciones Exteriores
Ministerio del Trabajo
Policía Nacional de Colombia
Procuraduría General de la Nación
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo de la Poblaci
Programa Presidencial para la formulación de estrategias y acciones para el desarrollo integral de l
Registraduría Nacional del Estado Civil
SENA – Servicio Nacional de Aprendizaje
SIC – Superintendencia de Industria y Comercio
Superintendencia de Notariado y Registro

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas tiene una función de **coordinación** de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

De esta forma queda esclarecida la naturaleza, su creación y componentes de la Unidad para la Atención y Reparación integral a las Victimas, su alcance en lo que corresponde a la Reparación Integral.

III. CONSIDERACIONES SOBRE LOS HECHOS QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

En ejercicio del derecho de defensa y contradicción que nos asiste, por medio del presente escrito me permito suministrar la información necesaria al Despacho con el fin de acreditar la inexistencia de responsabilidad de mí representada frente a los hechos y pretensiones alegados por la demandante, señora **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ.** Para ello doy respuesta a todos y cada uno de los hechos en el mismo orden en que fueron presentados:

A LOS HECHOS PRIMERO Y SEGUNDO: No me consta, se trata de la narración de hechos que escapan del conocimiento de la Unidad para las Víctimas dada su inexistencia jurídica para la fecha en la que ocurrieron, por lo tanto, no puede llegar a predicarse supuestas responsabilidades cuando para la fecha de los hechos la Unidad para las Víctimas todavía no había sido creada. Sin embargo, es oportuno informar al Despacho que una vez verificada la herramienta de información de VIVANTO, se observa que en efecto el grupo familiar demandante rindió declaración ante el Ministerio Público el 30 septiembre de 2009 sobre los hechos que ocasionaron su desplazamiento el 08 de enero de 1999 en el municipio de Tiquisio del departamento de Bolívar, razón por la cual fue INCLUIDO en el Registro Único de Víctimas desde el 30 de SEPTIEMBRE de 2009, así:

LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ

FUENTE:	SIPOD	DECLARACIÓN:	1074940	DOCUMENTO:	9120585	ID PERSONA:	4965229
NACIMIENTO:	03/01/1964	GENERO:	HOMBRE	FUD/CASO:	1074940	TIPO VICTIMA:	DIRECTA
FECHA DECLA:	30/09/2009	DEPTO. DECLA:	BOLÍVAR	ETNIA:	NO RESPONDE	DISCAPACIDAD:	NINGUNA
				MUN. DECLA:	TIQUISIO		

DESPLAZAMIENTO FORZADO

FECHA SINIESTRO:	08/01/1999	FECHA VALORACION:	30/09/2009	TIPO DESPLAZAMIENTO:	ENDEMICO
RESPONSABLE:	GRUPOS GUERRILLEROS (CONFLICTO ARMADO)			ESTADO:	INCLUIDO
DEPTO SINIESTRO:	BOLÍVAR			MUN. SINIESTRO:	TIQUISIO

ID PERSONA	NOMBRES	DOCUMENTO	TIPO DOCUMENTO	RELACION	F. VALORACION	ESTADO	TIPO
4965228	INGRID JUDITH DITTA MENDOZA	33907756	Cedula de Ciudadania	Esposa(o)/Compañera(o) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965229	JUAN DAVID MENDOZA DITTA	1048910271	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965233	KERBY LUZ MENDOZA DITHA	1048816914	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965237	JONATAN MENDOZA DITTA	1048816915	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965239	JOSE ALBERTO MENDOZA DITA	1002397942	Tarjeta de Identidad	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
5234784	JOSUE MENDOZA DITTA	1049449908	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965244	MOISES MENDOZA DITTA	1048930278	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965229	LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ	9120585	Cedula de Ciudadania	Jefe(a) de Hogar (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965242	MARY LUZ MENDOZA DITTA	1048921574	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
5885972	JESUS DAVID MENDOZA DITTA	1048872703	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
5234762	SHARICK MENDOZA DITTA	1101880871	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF
4965240	SAMUEL MENDOZA DITTA	1042000923	Registro Civil	Hijo(a)/Hijastro(a) (Activo)	30/09/2009	Incluido	DIF

Así mismo, hecha la anterior aclaración, es oportuno informar al despacho que el estado de Inclusión dentro del Registro Único de Víctimas otorga a la población víctima del desplazamiento forzado la facultad de acceder a las diferentes medidas de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas, es así como; al consultar las respectivas bases de datos respecto a la situación de la accionante, se logró evidenciar que al encontrarse incluida dentro del RUV, también ha sido beneficiada de la ayuda humanitaria de emergencia en sus componentes de alimentación y alojamiento así:

DOCUMENTO	NOMBRE GRUPO FAMILIAR	BENEFICIARIO	FECHA PAGO	VALOR	ARCHIVO
9120585	LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ	LUIS ALBERTO ASD MENDOZA MENDE	8/12/2012 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 21360803
9120585	LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ	LUIS ALBERTO ASD MENDOZA MENDE	12/6/2011 12:00:00 AM	1320000	INFORME PROCESO 21461129
9120585	LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ	LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ	4/15/2013 12:00:00 AM	1650000	INFORME PROCESO 21903922 ICBF
9120585	LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ	LUIS ALBERTO ASD MENDOZA MENDE	12/30/2013 12:00:00 AM	270000	INFORME PROCESO 22561219

Total recibido por ayuda humanitaria	$ 3.960.000

De lo anterior se concluye, que contrario a las afirmaciones del apoderado de los demandantes, tanto la Unidad para las Víctimas como el Estado en general han venido acompañando a la señora LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ en su proceso de superación de las condiciones de vulnerabilidad.

AL HECHO DOS -a Son apreciaciones que carecen de evidencia probatoria. No obstante se hace necesario señalar los aspectos más relevantes contenidos en el Decreto 1084 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del sector de Inclusión Social y Reconciliación, en materia de indemnización administrativa por Desplazamiento Forzado, sin embargo, previamente es importante informar al Despacho que la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctima en ejercicio de sus funciones y en aras de atender en debida forma a la población en situación de desplazamiento forzado mplementó el Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Victimas - MAARIV - a partir del cual se busca conocer la situación actual de cada hogar e iniciar el acompañamiento para que accedan a los diferentes programas creados por el Gobierno Nacional, en este sentido, se entiende que el MAARIV fue instituido como el esquema operativo en el marco de la Ruta de Prevención, Protección, Atención, Asistencia y Reparación Integral para víctimas del conflicto armado.

Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral **–PAARI-** hoy denominado medición de carencias que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

Ahora bien, en primer lugar, debe anotarse que para acceder a los beneficios contemplados en la Ley 1448 de 2011 y sus Decretos reglamentarios, dentro de los que se encuentra la indemnización administrativa por desplazamiento forzado, es necesarios identificar previamente a la población que ha sufrido un daño en los términos del artículo 3º, para tal efecto, fue implementado el Registro Único de Víctimas, herramienta técnica administrativa que aunque si bien no confiere la calidad de víctima, si opera como instrumento para la individualización de la población afectada por el conflicto armado. Luego de verificarse la Inclusión del

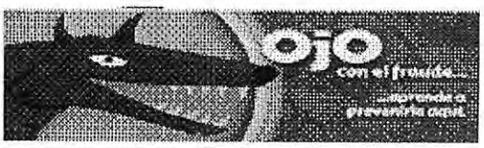

grupo familiar dentro del Registro, para la entrega material de la indemnización se debe dar inicio al de la ruta integral contemplada en el Decreto 1084 de 2015. Sin embargo, cabe señalar, que para que la Unidad para las Víctimas pueda poner en marcha todo el andamiaje administrativo implementado con el objeto de reconocer la indemnización administrativa, se requiere de la solicitud previa que en este sentido presente el interesado, situación que aunque si bien se encuentra acreditada dentro del caso concreto también lo es que, como veremos, la mera inclusión dentro del Registro Único de Víctimas o la sola presentación de la solicitud no son suficientes para entregar de facto este componente, sino que por el contrario, se deben agotar los procedimientos administrativos previamente establecidos por la norma para el acceso a la misma.

A LOS HECHO TERCERO: De acuerdo a lo manifestado anteriormente, la mera solicitud de reparación no es suficiente para realizar el pago de la misma, porque conforme lo señala el Decreto 4800 de 2011, es necesario establecer un procedimiento para la solicitud de indemnización tendiente a lograr una reparación efectiva y eficaz. Este procedimiento inicia con la ayuda del Modelo de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (MAARIV), que tiene como objetivo fundamental acompañar a las víctimas en el proceso de acceso a los planes, programas y proyectos (oferta institucional) en materia de atención, asistencia y reparación. Este modelo se desarrolla a través de una herramienta más específica, se trata del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral –PAARI-, que busca en primer lugar propiciar una participación bilateral: la participación de la institucionalidad territorial y nacional y la participación de las víctimas; en segundo lugar está orientado a identificar la situación concreta del núcleo familiar, con el ánimo de realizar una evaluación objetiva de las necesidades, carencias y estado de vulnerabilidad en el que se encuentra.

AL HECHO CUARTO: no es un hecho es una apreciación subjetiva del apoderado, si bien es cierto que las víctimas del conflicto, dentro del marco de atención y reparación prevé el pago de la indemnización administrativa dentro de los topes establecidos por la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, como una de las medidas de reparación integral a las víctimas no se prevé el pago de daños morales materiales e inmateriales como lo pretende el apoderado de la parte demandante pues estos perjuicios son propios de una reparación judicial y estarían en cabeza de los autores materiales de quienes ocasionaron el daño.

En cuanto al tema puntual del reconocimiento de la indemnización administrativa es necesario señalar que previo al reconocimiento de este beneficio, el núcleo familiar debe haber superado las carencias en su subsistencia mínima y por consiguiente, la situación de vulnerabilidad generada por el desplazamiento forzado. Para tal efecto, el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015 en el artículo 2.2.6.5.5.5 fijo las pautas que permiten determinar cuando un grupo familiar ha superado la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, al señalar:

> ***"Artículo 2.2.6.5.5.5. Superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado.*** *Se entenderá que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad originada en dicho hecho victimizante cuando se ha estabilizado socioeconómicamente. Para ello se tendrá en cuenta la medición de los derechos a la identificación, salud (incluye atención psicosocial), educación, alimentación, generación de ingresos (con acceso a tierras cuando sea aplicable), vivienda y reunificación familiar, según los criterios del índice global de restablecimiento social y económico, sea que lo haya hecho con la intervención del Estado o por sus propios medios.*
>
> ***Parágrafo 1.*** *Se podrá declarar que una persona víctima del desplazamiento forzado ha superado la situación de vulnerabilidad, aún en los casos en que no haya tomado la decisión de retornar o reubicarse en el lugar donde reside actualmente.*
>
> ***Parágrafo 2.*** *La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas establecerá la ruta de acompañamiento por una sola vez en el retorno y reubicación para las víctimas que han superado la situación de vulnerabilidad, y decidan posteriormente retornar al lugar de expulsión o reubicarse en un tercer lugar del país.*

Parágrafo 3. Para los casos en que no se presenten situaciones favorables de seguridad, no podrá declararse la superación de la situación de vulnerabilidad.
(Decreto 2569 2014, de artículo 23)"

En este sentido y a modo de conclusión, puede deducirse que el estado de vulnerabilidad derivado del desplazamiento forzado se entenderá superado una vez el grupo familiar haya suplido las carencias en materia de subsistencia mínima, es decir que, cuente como mínimo al acceso a un alojamiento temporal, alimentación y salud. Solo de esta manera, se podrá dar inicio a la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa pues de lo contrario, los recursos proporcionados al grupo familiar por este concepto serian desnaturalizados y se constituirían simplemente en la entrega de una ayuda humanitaria más.

Como se indicó, luego de determinada la superación de la situación de vulnerabilidad derivada del desplazamiento forzado, el grupo familiar podrá iniciar la ruta para el reconocimiento de la indemnización administrativa de conformidad con el dispuesto en el Capítulo 4 del Decreto 1084 de 2015 que a su turno dispuso:

"CAPITULO 4: Ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado

Artículo 2.2.7.4.1. Objeto. *El presente Capítulo reglamenta la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual para las víctimas de desplazamiento forzado, particularmente a la medida de indemnización por vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el parágrafo 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011.*

(Decreto 1377 de 2014, artículo 1)
Artículo 2.2.7.4.2. Ámbito de aplicación. *El presente Capítulo se aplicará a las víctimas del delito de desplazamiento forzado incluidas en el Registro Único de Víctimas -RUV-.*

(Decreto 1377 de 2014, artículo 2)

Artículo 2.2.7.4.3. Finalidad. *Con la ruta de reparación a las víctimas del desplazamiento forzado se pretende avanzar en el proceso de reparación integral emprendido por el Gobierno Nacional y contribuir al logro del goce efectivo de los derechos de las víctimas, con lo cual se busca superar además el estado de cosas inconstitucional declarado así por la Corte Constitucional mediante la T-025 de 2004.*

(Decreto 1377 de 2014, artículo 3)
Artículo 2.2.7.4.4. Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral. *Con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el núcleo familiar, un Plan de Atención, Asistencia y Reparación integral PAARI. A través de este instrumento se determinará el estado actual del núcleo familiar y las medidas reparación aplicables.*

Los Planes de Atención, Asistencia y Reparación Integral – PAARI – contemplarán las medidas aplicables a los miembros de cada núcleo familiar, así como las entidades competentes para ofrecer dichas medidas en materia de restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición, de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley 1448 de 2011 y normas reglamentarias.

(Decreto 1377 de 2014, artículo 4)
Artículo 2.2.7.4.5. Acceso priorizado a la Ruta de Reparación. *La ruta de reparación para las víctimas de desplazamiento forzado inicia cuando la víctima voluntariamente comienza su proceso de retorno o reubicación en un lugar distinto al de expulsión, incluyendo la reubicación en el lugar de recepción; o cuando se cumplen las condiciones descritas en los numerales 2 y 3 del artículo 2.2.7.4.7 del presente Decreto.*
(Decreto 1377 de 2014, artículo 5)

Artículo 2.2.7.4.6. Criterios de priorización para los procesos de retorno y reubicación. *Para el acceso a los procesos de retorno o reubicación se priorizarán los núcleos familiares que se encuentren en mayor situación de vulnerabilidad, a aquellos que hayan iniciado su proceso de retorno o de reubicación por sus propios medios sin acompañamiento inicial del Estado, las víctimas reconocidas en sentencias proferidas por las salas de justicia y paz y los núcleos familiares que hayan recibido restitución de tierras titulación, adjudicación y formalización de predios.*
(Decreto 1377 2014, artículo 6)
Artículo 2.2.7.4.7. Indemnización individual administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado. *La indemnización administrativa a las víctimas de desplazamiento forzado se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que cumplan alguno de los siguientes criterios:*
1. Que hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima y se encuentre en proceso de retorno o reubicación en el lugar de su elección. Para tal fin, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas formulará, con participación activa de las personas que conformen el núcleo familiar víctima un Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI-.
2. Que no hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima debido a que se encuentran en situación de extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta debido a la condición de discapacidad, edad o composición del hogar.
3. Que solicitaron a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas acompañamiento para el retorno o la reubicación y esté no pudo realizarse por condiciones de seguridad, siempre y cuando hayan suplido sus carencias en materia de subsistencia mínima.
Parágrafo. La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas ejercerá la coordinación interinstitucional para verificar las condiciones de seguridad de la zona de retorno o reubicación en el marco de los Comités Territoriales de Justicia Transicional, y para promover el acceso gradual de las víctimas retornadas o reubicadas a los derechos a los que hace referencia el artículo 2.2.6.5.8.5 del presente Decreto."

Como se observa, el artículo 2.2.7.4.7 del Decreto 1084 de 2015, determinó que la indemnización administrativa para las víctimas de desplazamiento forzado se entregara de manera prioritaria a los núcleos familiares que cumplan algunos de los criterios allí contemplados resultando de vital importancia la superación de las carencias en materia de subsistencia mínima, presupuesto desarrollado en el Capítulo V del mismo Decreto donde se establecen los postulados normativos que rigen el estudio de las condiciones actuales de cada grupo familiar víctima del desplazamiento forzado a partir del cual se busca determinar el estado de vulnerabilidad en el que se encuentra, procedimiento que a su vez, permite definir si la familiar continua presentado carencias en la subsistencia mínima, lo que implicaría únicamente la continuidad del reconocimiento de las ayudas humanitarias en sus componentes de alimentación y alojamiento, o si por el contrario, las ha superado y en consecuencia, es viable dar paso a la etapa de reconocimiento de la indemnización administrativa, pues de no ser así; el beneficio recibido por este concepto se constituiría en una ayuda humanitaria de mayor valor desnaturalizándose de esta manera la esencia propia de la indemnización administrativa contemplada en la ley de víctimas (Ley 1448 de 2011).

En este punto, es importante reiterar que el monto de la indemnización administrativa por el hecho de desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 2.2.7.3.4 del Decreto 1084 de 2015, así:

> (...) *7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales."*

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

> *"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional:*
> *Subsidio integral de tierras;*
> *Permuta de predios;*
> *Adquisición y adjudicación de tierras;*

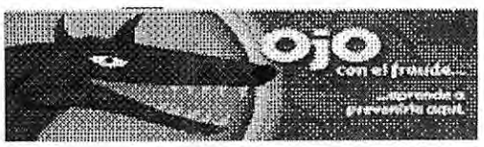

Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada;
Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o
Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

Lo anterior, puede evidenciarse de manera más ilustrativa en la siguiente imagen así:

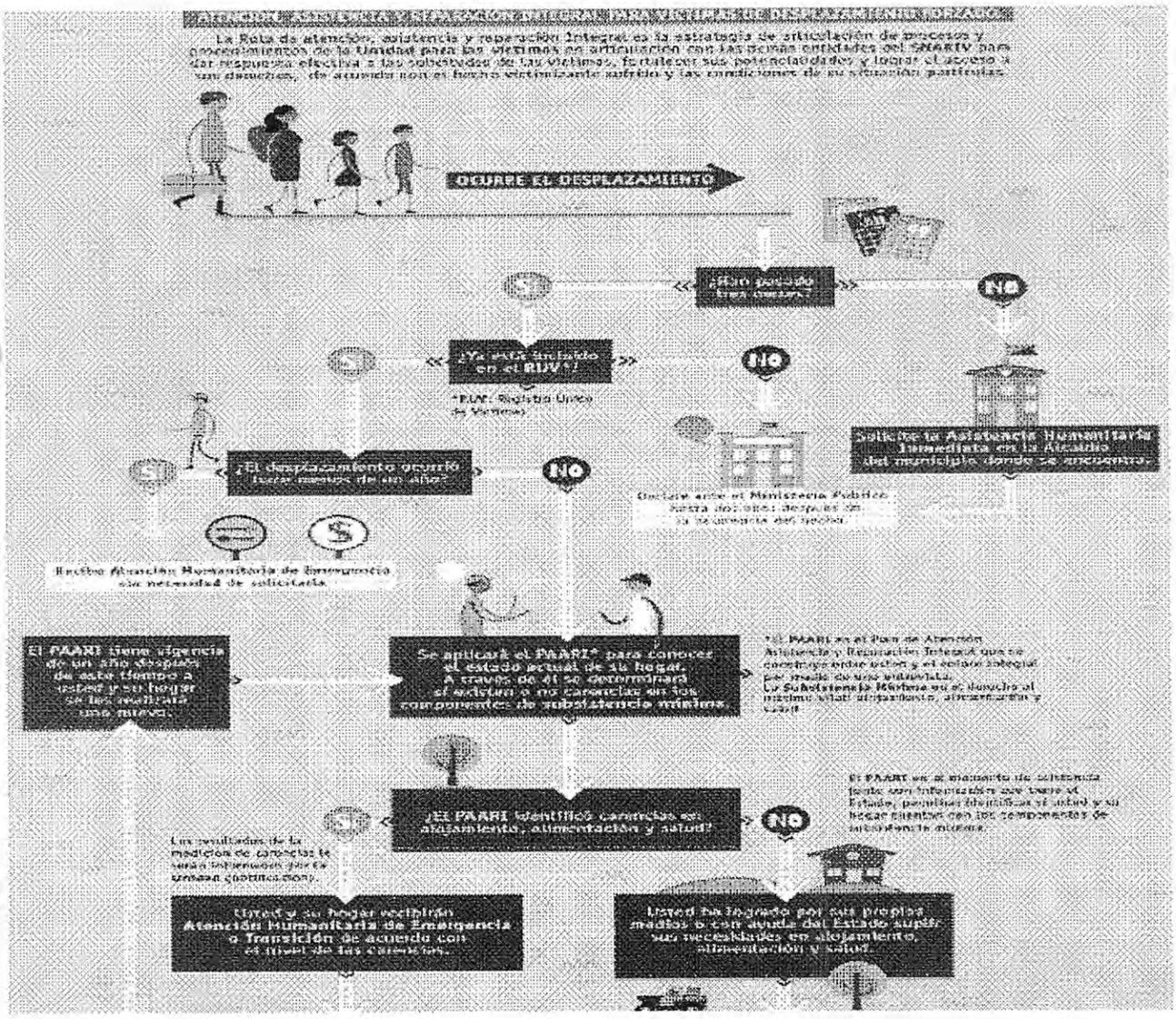

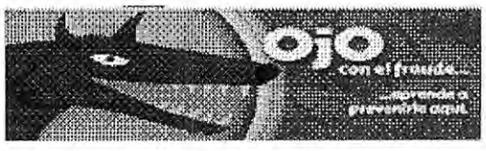

¿Su hogar se encuentra en situación de **extrema urgencia y vulnerabilidad manifiesta** a causa de su composición?

NO

La situación de extrema urgencia y vulnerabilidad se determina cuando en el hogar no hay personas en edad productiva o sus miembros no son considerados como productivos por condiciones de discapacidad. Esto quiere decir que no pueden generar ingresos por sus propios medios.

SÍ

¿Ha realizado un proceso de retorno, reubicación o reintegración local?

NO

SU HOGAR CUMPLE CON LOS CRITERIOS DE PRIORIZACIÓN PARA LA ENTREGA DE LA INDEMNIZACIÓN.

Usted accederá en lugar en la fila de acuerdo con los recursos disponibles y el número de personas que tengan que indemnizarse cada año.

Los criterios de priorización para indemnización de población desplazada están determinados por el **Decreto 1377 de 2014.**

SÍ

¿Usted goza de estos derechos?

- VIVIENDA DIGNA
- SALUD
- REUNIFICACIÓN FAMILIAR
- EDUCACIÓN
- GENERACIÓN DE INGRESOS
- ALIMENTACIÓN
- IDENTIFICACIÓN

NO

ALGUNOS

La Unidad redireccionará la oferta a las instituciones pertinentes hasta que usted goce de estos derechos.

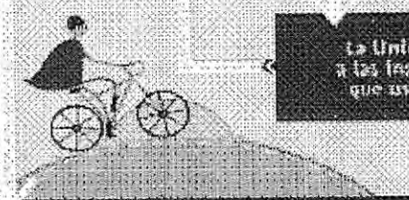

LA UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS LE INFORMARÁ QUE HA SUPERADO LA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD.

La situación de vulnerabilidad se supera cuando se restituyen los seis derechos antes mencionados.

¿Ya le hicieron el **PAARI** en el momento de la reparación?

SÍ

NO

Usted debe solicitar la realización del **PAARI** con un orientador vía telefónica o en los puntos de atención.

¿Usted a accedido a alguna de estas medidas de reparación?

- REHABILITACIÓN
- RESTITUCIÓN
- GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN
- INDEMNIZACIÓN
- SATISFACCIÓN

SÍ

Si usted aún no, puede acceder a programa de acompañamiento para la inversión adecuada de los recursos.

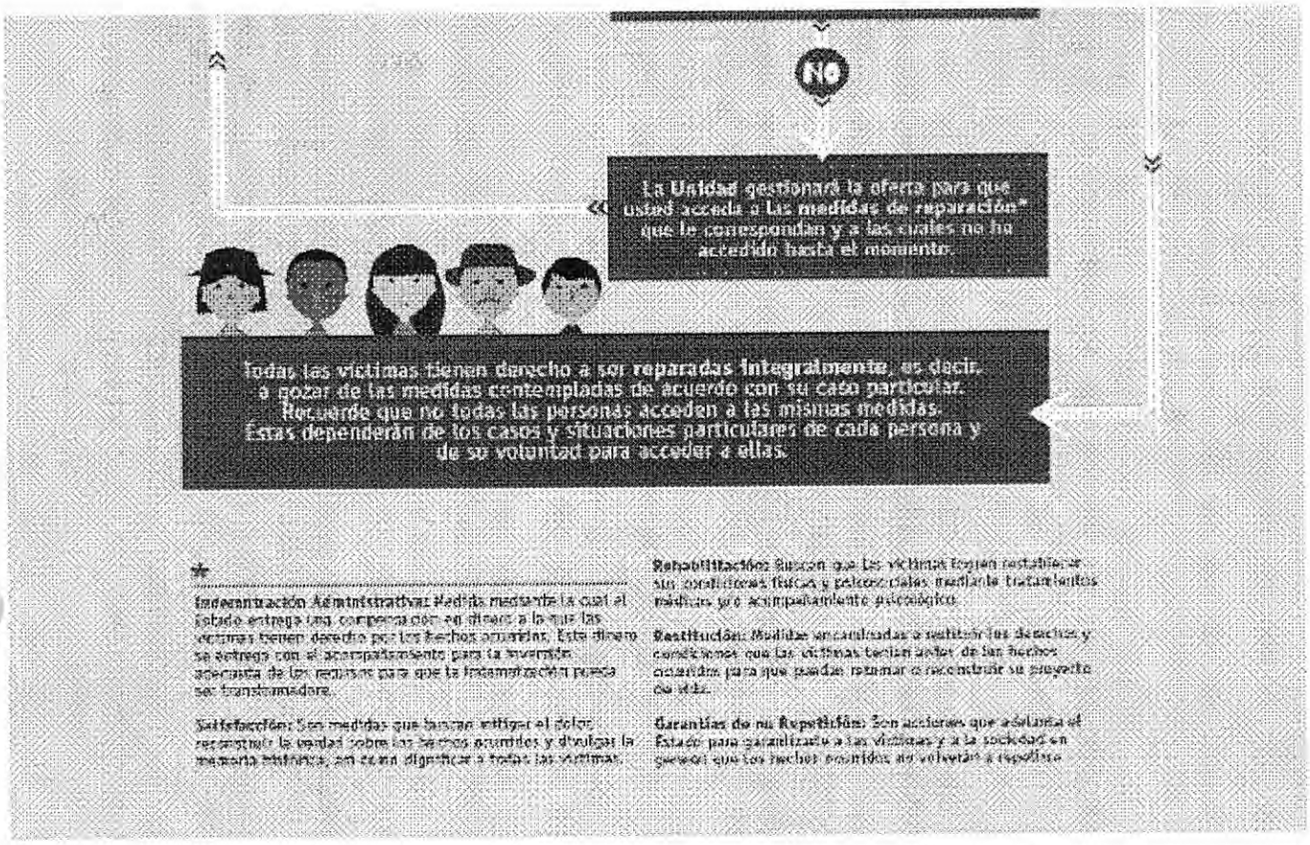

De lo anterior se puede concluir que la improcedencia de la entrega inmediata de la indemnización administrativa, no obedece a una conducta caprichosa por parte de mi representada, por el contrario; está, en ejercicio de sus funciones ha venido implementado los mecanismos idóneos para la oportuna asistencia y reparación integral a las víctimas, pues de no acogerse estas prescripciones jurídicas generales, en algún momento, por deficiencias económicas, se estaría desprotegiendo a una parte del universo de víctimas a reparar incurriendo así en la vulneración del Principio Constitucional de Igualdad de quienes debidamente se sometan al cumplimiento de los presupuestos administrativos previstos para el reconocimiento de este componente.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 y sus Decretos reglamentarios, la indemnización administrativa deberá ser reconocida y entregada conforme los montos fijados por la ley y sujetarse a los Principios de Progresividad, Gradualidad y Sostenibilidad Fiscal y en desarrollo de los criterios de priorización y vulnerabilidad de cada grupo familiar.

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

> *"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.*
>
> *ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).*

Por otro lado, frente a las manifestaciones del apoderado en las que hace mención a las diferentes competencias atribuidas a la Unidad para las Víctimas y aduce que es la entidad encargada de otorgar las medidas de reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, se hace necesario aclarar que al respecto existe una clara confusión en la interpretación normativa por parte del profesional, pues en primera instancia. se debe precisar que la reparación integral no está constituida únicamente por el componente económico de indemnización, sino que existen otras medidas adicionales que la integran, como lo son: la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición cuyo reconocimiento depende de la coparticipación activa de cada una de las entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual aunque si bien la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación, no quiere ello decir que sea esta la única entidad responsable de atender y asistir de manera exclusiva a la población víctima del conflicto armado. Máxime si se tiene en cuenta que la responsabilidad de la Unidad para las Víctimas respecto a las medidas de reparación integral que le fue expresamente atribuida por la norma corresponde de manera concreta al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa, aspecto que se encuentra plenamente acreditado y agotado frente al caso concreto.

Sin perjuicio de lo anterior, en este punto, se hace necesario mencionar que el Gobierno Nacional, consciente del impacto social generado por el conflicto armado que ha venido afrontando el país durante los últimos años, ha implementado de manera paulatina las políticas sociales tendientes a la asistencia oportuna de las víctimas y la materialización efectiva de sus derechos constitucionales. Prueba de ello, es el actual esquema de atención, asistencia y reparación integral desarrollado en la Ley 1448 de 2011 y en sus decretos reglamentarios[3], a partir del cual se pretende lograr la reparación integral de las personas afectadas con la violencia dentro del conflicto armado, con la implementación las medidas antes mencionadas (restitución, rehabilitación, indemnización, satisfacción y garantías de no repetición). Sin embargo, se insiste, **no quiere ello decir, bajo ninguna circunstancia y cualquiera que sea la interpretación que se le dé, que por ser la Unidad para las Víctimas la entidad encargada de coordinar las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública a favor de la población afectada por el conflicto armado, no implica que esta haya sido responsable de los hechos que dieron lugar al desplazamiento.** Dicha obligación radica de manera principal en cabeza de quienes generaron tal afectación, pues de lo contrario se desconocería el principio de responsabilidad, o en su defecto de las entidades encargadas de preservar el orden público y la seguridad ciudadana como se indicó.

Precisamente, en el artículo 9 de la Ley 1448 de 2011 se describen las medidas de atención, asistencia y reparación que se reconocen a las víctimas[4]; bajo el entendido que esto no implica reconocimiento de responsabilidad del Estado, ni de sus agentes:

> *"Por lo tanto, las medidas de atención, asistencia y reparación contenidas en la presente ley, así como todas aquellas que han sido o que serán implementadas por el Estado con el objetivo de reconocer los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación,* ***no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado, derivada del daño antijurídico imputable a este en los términos del artículo 90 de la Constitución*** *Nacional, como tampoco ningún otro tipo de responsabilidad para el Estado o sus agentes.*
> ***El hecho que el Estado reconozca la calidad de víctima en los términos de la presente ley, no podrá ser tenido en cuenta por ninguna autoridad judicial o disciplinaria como prueba de la responsabilidad del Estado o de sus agentes. Tal reconocimiento no revivirá los términos de caducidad de la acción de reparación directa".*** (Negrillas fuera de texto).

[3] Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.

[4] Se consideran víctimas, para los efectos de la Lay 1448 de 2011, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Por otro lado y de acuerdo con lo manifestado en el escrito de demanda, se da por sentado que el apoderado de la demandante conoce de la existencia del Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (en adelante SNARIV), frente al cual la Unidad para las Víctimas ejerce su coordinación. Por ende entonces se presume, que conoce que en materia de atención, asistencia y reparación, la Unidad para las Víctimas comparte la responsabilidades con otras Entidades que hacen parte de dicho sistema.

En efecto, el SNARIV se creó mediante la Ley de Víctimas 1448 de 2011, artículo 159:

> *"CREACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Créase el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el cual estará constituido por el conjunto de entidades públicas del nivel gubernamental y estatal en los órdenes nacional y territoriales y las demás organizaciones públicas o privadas, encargadas de formular o ejecutar los planes, programas, proyectos y acciones específicas, tendientes a la atención y reparación integral de las víctimas de que trata la presente ley".*

Claramente denota esta norma, que la reparación integral de las víctimas no se ubica en una sola entidad, al contrario, esta función especial y específica del Estado se radica en un conjunto de entidades y organizaciones. De esto se concluye, que la Unidad para las Víctimas **tiene una función de coordinación** de las entidades y organismos para lograr la eficacia de las medidas de la reparación integral, una vez la víctima solicite su vinculación a los programas de su interés.

En forma coherente con los anteriores argumentos, es pertinente ilustrar, con ejemplos específicos, las competencias y funciones de algunas de las entidades comprometidas en la reparación integral. Así pues, en lo que tiene que ver con la "**Estabilización Socioeconómica**", el artículo 25 del Decreto 2569 de 2000, estableció:

> *"Artículo 25. De la estabilización socioeconómica. Se entiende por la estabilización socioeconómica de la población desplazada por la violencia, la situación mediante la cual la población sujeta a la condición de desplazado, accede a programas que garanticen las satisfacción de sus necesidades básicas en vivienda, salud, alimentación y educación a través de sus propios medios o de los programas que para tal efecto desarrollen el Gobierno Nacional, y las autoridades territoriales, en el ámbito de sus propias competencias y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal".*

Con relación al otorgamiento de un **proyecto productivo, o la vinculación a un programa de generación de ingresos**, el Gobierno Nacional expidió el Documento CONPES 3616 de 28 de septiembre de 2009: "*Lineamientos de la Política de Generación de Ingresos para la Población en Situación de Pobreza Extrema y/o Desplazamiento*", con el cual se busca la incorporación de la población pobre extrema y desplazada (PPED) a puestos de trabajo generados a través de la inversión a nivel nacional, territorial, pública y privada y al fortalecimiento de proyectos productivos. Tal empresa no corresponde al ámbito de acción de una sola entidad, por el contrario, dependiendo de la fase de implementación del proceso cada una de las entidades del SNAIPD hoy SNARIV tienen funciones claramente señaladas y delimitadas. Es así que los ciclos o fases[5] de desarrollo de la política de Generación de Ingresos se encuentran en cabeza de diferentes entidades.

Dichas funciones y competencias en materia de generación de ingresos y empleabilidad vienen a ser complementadas y modificadas por la Ley 1448 de 2011, que en su Título IV "*Reparación de las víctimas*", Capítulo VI "*Formación, generación de empleo y carrera administrativa*", atribuyendo al **SENA** las siguientes funciones:

[5] De esta manera, las fases de: (i) caracterización e identificación del perfil laboral; (ii) orientación ocupacional; (iii) desarrollo de capacidades: alfabetización de adultos, educación, capacitación e intervención psicosocial y; (iv) intermediación o apoyo a nuevos emprendimientos y fortalecimiento a los existentes, corresponden al ámbito de acción del Departamento Nacional de Planeación, Ministerio de Protección Social, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Ministerio de Educación Nacional y Servicio Nacional de Aprendizaje.

"ARTÍCULO 130. CAPACITACIÓN Y PLANES DE EMPLEO URBANO Y RURAL. El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA dará la prioridad y facilidad para el acceso de jóvenes y adultos víctimas, en los términos de la presente Ley, a sus programas de formación y capacitación técnica.

El Gobierno Nacional dentro de los seis (06) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, a través del Ministerio de la Protección Social y el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, diseñará programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano con el fin de apoyar el autosostenimiento de las víctimas, el cual se implementará a través del Plan Nacional para la Atención y Reparación Integral a la Víctimas".

A su vez, el Decreto 4800 del 20 de diciembre de 2011 en su Título IV *"Medidas de estabilización socioeconómica y cesación de la condición de vulnerabilidad manifiesta"*, Capítulo I *"Empleo rural y urbano"*, establece:

"ARTÍCULO 66. –Entidad responsable. El Ministerio del Trabajo, será el responsable del diseño, coordinación y seguimiento de los programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, como lo señala la Ley 1448 de 2011.
El Ministerio del Trabajo será el responsable de definir los lineamientos de política conjunto con las demás entidades del nivel nacional, como Departamento nacional de Planeación, Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, Ministerio de Educación Nacional, Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano de Desarrollo Rural, Banco Agrario, Bancoldex, Fondo para la Financiación del Sector Agropecuario y las demás entidades competentes en la materia.
ARTÍCULO 67. – Del programa de generación de empleo rural y urbano. El Ministerio del Trabajo, el servicio nacional de Aprendizaje (SENA) y la Unidad Administrativa Espacial para la Atención y Reparación Integral a Víctimas diseñarán el programa de Generación de Empleo Rural y Urbano. El programa debe ofrecer una cobertura masiva para las víctimas que requieran de este tipo de medida por parte del Gobierno Nacional. El Programa contemplará las siguientes fases: (...)".

En lo que concierne a la **restitución en materia de vivienda**, se reitera que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas carece de competencia, ya que esta función corresponde especialmente al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda. Estas entidades, de acuerdo a la normatividad vigente que regula la materia, deben facilitar, de manera preferente, el acceso de las Víctimas a programas de subsidios de vivienda, de acuerdo a lo reglado en el artículo 123 de la ley 1448 de 2011, el cual establece:

"ARTÍCULO 123. MEDIDAS DE RESTITUCIÓN EN MATERIA DE VIVIENDA. Las víctimas cuyas viviendas hayan sido afectadas por despojo, abandono, pérdida o menoscabo, tendrán prioridad y acceso preferente a programas de subsidios de vivienda en las modalidades de mejoramiento, construcción en sitio propio y adquisición de vivienda, establecidos por el Estado. Lo anterior, sin perjuicio de que el victimario sea condenado a la construcción, reconstrucción o indemnización.
Las víctimas podrán acceder al Subsidio Familiar de Vivienda de conformidad con la normatividad vigente que regula la materia y a los mecanismos especiales previstos en la Ley 418 de 1997 o las normas que la prorrogan, modifican o adicionan.
El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o la entidad que haga sus veces, o el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, o la entidad que haga sus veces, según corresponda, ejercerá las funciones que le otorga la normatividad vigente que regula la materia con relación al subsidio familiar de vivienda de que trata este capítulo, teniendo en cuenta el deber constitucional de proteger a las personas que se encuentren en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual deberá dar prioridad a las solicitudes que presenten los hogares que hayan sido víctimas en los términos de la presente ley".

La reglamentación para que la Población en situación de desplazamiento acceda al Subsidio de Vivienda[6] que otorga el estado, se encuentra consignada en el Decreto 951 de 2001, disposición que se encargó de definir los subsidios y sus distintas modalidades, previendo que la entidad encargada de su manejo es el Fondo Nacional de Vivienda - Fonvivienda, entidad adscrita al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

Respecto a las postulaciones, el artículo 126 de la Ley 1448 de 2011 señala:

> *"Artículo 126. ENTIDAD ENCARGADA DE TRAMITAR POSTULACIONES. Las postulaciones al Subsidio Familiar de Vivienda de que trata este capítulo, serán atendidas por el Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial si el predio es urbano, o por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural si el predio es rural, con cargo a los recursos asignados por el Gobierno Nacional para el Subsidio de Vivienda de Interés Social".*

Para facilitar aún más el acceso de la población desplazada a los programas de vivienda, los interesados pueden acercarse a su caja de compensación familiar o a la Alcaldía de su Municipio, donde podrán obtener información sobre los planes y programas que éstos desarrollen, tal y como lo establece la Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional, en concordancia con el Artículo 7 de la Ley 387 de 1997 y el Decreto 250 de 2005, por el cual se adopta el Plan Nacional para la Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia.

Por todo lo anterior, se solicitará en el acápite probatorio, que se oficie a dichas Entidades para que certifiquen si las demandantes o su núcleo familiar han solicitado ser beneficiarios de la oferta institucional señalada.

Para una mejor comprensión del alcance de la reparación integral, es necesario abordar su contenido desde sus fuentes normativas y jurisprudenciales, ejercicio que complementa los argumentos de defensa hasta ahora planteados.

La formulación del derecho a la reparación integral o "*restitutio in integrum*"[7], es producto del desarrollo progresivo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, bajo principios y directrices propuestos por Naciones Unidas sobre el derecho de las víctimas de violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener justas reparaciones[8]. En este sentido, la Corte Constitucional ha puesto de relieve la necesidad de interpretar el alcance de los tratados, como la Convención Americana de Derechos Humanos, de acuerdo a los criterios hermenéuticos fijados por la jurisprudencia de las instancias internacionales de Derechos Humanos.

En efecto, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos ha dirimido la complejidad al momento de definir y determinar el contenido mismo de este derecho. Es así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH), actualmente consideran que frente a la violación sistemática de derechos, como en el caso de la desaparición forzada y desplazamiento, la víctima siempre tiene derecho a una reparación integral, entendida como una serie de medidas encaminadas a reducir los efectos de la violación.

La obligación de los Estados y de los particulares frente a estas realidades, tiene su fuente en el numeral I del artículo 63 de la Convención Americana, el cual dispone que:

---

[6] La definición oficial del subsidio de vivienda aparece en la página web oficial de dicho ministerio en los siguientes términos: *"Es un aporte estatal en dinero o en especie entregado por una sola vez al hogar beneficiario, el subsidio no se restituye (o sea, no es un préstamos que el beneficiario deba devolver) y constituye un complemento para facilitar la adquisición de vivienda nueva, construcción en sitio propio o mejoramiento de vivienda. De manera excepcional, se permite que las familias de poblaciones vulnerables como desplazados, víctimas de actos terroristas y afectados por situaciones de desastre o calamidad pública, apliquen este subsidio para la compra de vivienda usada y en arrendamiento para desplazados y atentados terroristas"*. Recuperado de http://www.minambiente.gov.co//contenido/contenido.aspx?catID=549&conID=1591.

[7] Van Boven, Theo: Estudio relativo al derecho a la restitución, indemnización y rehabilitación a las víctimas de violaciones flagrantes de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales. ONU, 2 de julio de 1993, E/CN.4/Sub.2/1993/8.

[8] Capitulo VII No. 11 de los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147.

> *"Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada"*[9].

En el caso colombiano, la protección de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado se pretendía satisfacer en primera instancia a través de leyes, que si bien respondían al principio de necesidad eran para ese momento insuficientes[10]. Ante esta cruda situación, la Corte Constitucional se pronuncia mediante la Sentencia T-025 de 2004 y autos de seguimiento[11], en los que reitera que el fenómeno del desplazamiento no es de aquellos hechos que necesitan de un alto contenido probatorio, sino que hace parte de aquellos hechos notorios que comprometen una universalidad de bienes jurídicamente protegidos, tanto en la dimensión moral como la dimensión material de la víctima. Además insiste en la gravedad de las consecuencias a nivel social, pues es un daño masivo, sistemático y continuo, que por su misma configuración pone en una situación de vulnerabilidad y debilidad, cuando no discriminación y exclusión. Estas circunstancias llevaron a la Corte a declarar el estado de cosas inconstitucional.

Posteriormente, con el ánimo de contribuir a superar estas realidades, el legislador se percató de la necesidad de institucionalizar las políticas sociales de desplazamiento a través de una normatividad más eficaz; es cuando nace al ordenamiento jurídico la Ley 975 de 2005[12]; el Decreto 1290 de 2008[13]; y más adelante la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, ésta última erigiéndose como una plataforma sustantiva, determinadora del alcance de los derechos de la población víctima de la violencia. De esta manera, esta Ley se crea con el propósito de dictar *medidas* de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, estableciendo una serie de mecanismos judiciales, administrativos, sociales y económicos, individuales y colectivos, dentro de un marco de justicia transicional que posibilite hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantías de no repetición.

Es decir, a partir de la expedición de la Ley, *"las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido (...)"*[14], a través de medidas que deben propender por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica[15]. Estas medidas y estrategias, además idóneas y guiadas por el principio de equidad, conducen a una reparación plena e integral de las víctimas[16].

La Corte ha reiterado el carácter restitutivo e integral de la reparación, por tratarse de un derecho que no se reduce simplemente al elemento pecuniario y que abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y colectivo. Es decir, **la reparación administrativa constituye tan solo uno de los varios componentes de la reparación integral y no se agota en el componente económico**. Así lo ha expuesto en Sentencia SU 254 de 2013:

> *"(...) es de resaltar que el derecho a la reparación integral de las víctimas de desplazamiento, tal y como lo ha expuesto la jurisprudencia constitucional, no se agota de manera alguna en el componente económico de compensación a través de medidas indemnizatorias de los perjuicios causados, sino que por el contrario, la reparación es un derecho complejo que contiene distintas formas o mecanismos reparatorios, tales como medidas de restitución, de rehabilitación, de satisfacción, garantías de no repetición, entre otras".*

---

[9] Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 63.1.
[10] Ley 387 de 1997; Ley 418 de 1997.
[11] Autos178 de 2005, 218 y 261 de 2007 y 011 de 2009 (M.P. Manuel José Cepeda), 219 de 2011 y 052 de 2013 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).
[12] Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. El objeto de esta ley tiene por objeto facilitar los procesos de paz y la incorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.
[13] Por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley. Derogado parcialmente por el Decreto 4800 de 2011.
[14] Artículo 25 de la Ley 1448 de 2011.
[15] Artículo 69 de la Ley 1448 de 2011
[16] Sentencia SU – 254 de 2013 Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil trece (2013).

En este orden de ideas, dentro de las medidas de reparación enunciadas se encuentra la medida de restitución, que busca poner a la víctima en la situación anterior al hecho victimizante, si esa situación era ventajosa, o de mejorarla, si es necesario[17]; la medida de rehabilitación, conducente a la recuperación física y psicosocial[18] de la víctima; la medida de satisfacción, con la cual se pretende remediar el daño inmaterial y que se pueden resumir como medidas de investigación y juzgamiento[19], de educación[20], de dignificación y conmemoración mediante monumentos[21], placas[22] y ofrendas, entre otras.

Resulta importante mencionar, también, que la Corte Constitucional y la Corte IDH han ordenado medidas de no repetición o prevención del daño, como por ejemplo la derogación de leyes[23], expedición de normas, supresión de prácticas nocivas, garantía de seguridad para el retorno de las personas desplazadas[24], el establecimiento de programas de educación en derechos humanos para funcionarios de la fuerza pública[25], el otorgamiento de becas estudiantiles[26], el diseño e implementación de programas sociales y la construcción de planes de vivienda[27].

Se precisa que todas estas medidas no se otorgan de forma general o indiscriminadamente, pues ellas merecen un análisis particular, del caso concreto, y dependiendo de las afectaciones que la víctima haya sufrido y puesto en conocimiento, la Unidad para las Víctimas procederá a entregarlas. Por ejemplo, hay medidas como las de satisfacción, que pueden hacerse de forma pública, mediante una invitación general (por medios de comunicación) y las víctimas dependiendo de su grado de interés pueden participar en ellas. Existen otras que conciernen a la esfera personal o íntima, que requieren de una atención personalizada, es el caso de una afectación psicológica o física. **Y la reparación administrativa por desplazamiento forzado, ésta debe solicitarse, con el fin de identificar las demás medidas que puedan acompañarla, determinar el grado de vulnerabilidad y determinar la priorización en el pago.** Mientras tanto eso no suceda, es imposible para la Administración hacer un pago que, posiblemente, si no reúne los requisitos necesarios de priorización y vulnerabilidad, estaría vulnerando el principio de igualdad frente a otras víctimas.

Por otra parte, de llegarse a comprobar un estado de pobreza gravoso del grupo familiar, **a la Unidad no puede atribuírsele la producción de dicha situación, pues no es consecuencia directa del no pago de la reparación administrativa, sino que sus antecedentes se ubican en las causas mismas del desplazamiento forzado;** es decir, y según la declaración, los hechos y consecuente daño se producen a partir del 21 de JUNIO de 2003, de acuerdo a la información brindada por nuestra herramienta VIVANTO.

Luego entonces, el estado de vulnerabilidad nacería a partir de ese momento y serían las autoridades competentes de aquella época que por acción u omisión, de comprobarse su responsabilidad, las llamadas a responder por los perjuicios causados. La Unidad de Víctimas, recuérdese, es de creación reciente, y en esta medida es incoherente afirmar que el no pago de la reparación administrativa sea la causa que origina todos los perjuicios que el apoderado plantea y

---

[17] Corte Constitucional en la Sentencia T-085 de 2009.
[18] Esta medida se compone del tratamiento médico y psicológico a las personas que así lo deseen y requieran. La Corte IDH ordena esta medida como una forma de reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas. Asimismo, ordena que el Estado debe brindar esta atención médica y psicológica sin ningún cargo para los beneficiarios y por el tiempo que sea necesario, incluida la provisión de medicamentos. Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.
[19] Corte IDH, Caso Bámaca Velásquez. Reparaciones. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91 Voto Concurrente Razonado del Juez Sergio García Ramírez.
[20] Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 103.
[21] La Corte IDH en repetidas ocasiones ha dispuesto como medida de reparación, dar el nombre de las víctimas a algún centro educativo, así como la construcción de monumentos y la elaboración de placas, con el propósito de conmemorar los hechos sucedidos y recordar a las víctimas. Ver, por ejemplo, Corte IDH. Caso de los 19 Comerciantes. Excepción Preliminar. Sentencia de 12 de junio de 2002. Serie C No. 93.
[22] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
[23] Ver, por ejemplo, Cortel DH, Caso Barrios Altos, Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2001. Serie C No. 87.
[24] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 403.
[25] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso de la Masacre de la Rochela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163.
[26] Corte IDH. Caso Escué Zapata. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165.
[27] Ver, por ejemplo, Corte IDH, Caso Masacres de Ituango, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

más aún que pretenda endilgarse a la Unidad para las Víctimas la responsabilidad en la producción de dichos perjuicios.

En resumen, la Unidad para las Víctimas no es responsable del estado de vulnerabilidad actual del grupo familiar del señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ**, por las siguientes razones: en primer lugar porque el daño no se generó con el no pago de la indemnización administrativa, -éste se remonta tiempo atrás, en las causas del desplazamiento-; en segundo lugar, porque la Unidad es de creación reciente (2012) y no puede ser ella la causante del daño y; por último, porque existen procedimientos estrechamente relacionados con principios y criterios de rango constitucional y legal que deben agotarse antes de hacer efectivo el pago de la indemnización administrativa por desplazamiento.

Una vez compartida esta precisión, es preciso aclarar que el apoderado de la demandante se equivoca al citar la jurisprudencia constitucional y confunde la reparación judicial con la indemnización administrativa, tal vez quiso respaldar su argumentación con la sentencia SU-254 de 2013, si esa es la intención del apoderado, me permito señalar que la Corte Constitucional reiteró que "*existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes*". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Una vez compartida esta precisión, es preciso señalar que la Corte Constitucional reiteró que "*existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011, marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes*". De esta forma, las víctimas de las actuaciones de los grupos armados al margen de la ley tienen la posibilidad de reparar su sufrimiento a través de caminos notablemente distintos para alcanzar el mismo objetivo.

Conforme lo anterior, considero oportuno citar el fallo emitido por el Consejo de Estado[28]:

> *"En Colombia existen diferentes acciones por medio de las cuales, las víctimas pueden ser reparadas, pero éstas, individualmente consideradas, no cumplen con los parámetros mínimos establecidos por el derecho internacional y por la Corte Constitucional para lograr una reparación integral del daño. Para estos efectos se encuentra la acción de reparación directa consagrada en el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo; de otra parte, el artículo 23 de la Ley 975 de 2005, faculta a la víctima para que solicite la mencionada medida, para lo cual, el Tribunal Superior del Distrito Judicial correspondiente, abrirá un incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal y finalmente, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1290 de 2008, mediante el cual "crea el Programa de Reparación Individual por Vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley".*

Del análisis de estos pronunciamientos se puede concluir que el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ**, cuenta con diversos instrumentos nacionales e internacionales para lograr la reparación integral del daño invocado. Debemos precisar que la adopción de medidas de reparación administrativa no implica que a las víctimas se les cierre el acceso a obtener formas de reparación por vía judicial, a través de los trámites procesales previstos en la Ley 975 de 2005 *-Ley de Justicia y Paz-*, o a través de la Jurisdicción penal o contencioso Administrativa.

Con relación a la reparación judicial, ésta se articula de un lado a la investigación, sanción penal de los responsables y a la verdad en cuanto al esclarecimiento del delito; de otro lado, a la reparación contenciosa administrativa ante la Jurisdicción de lo contencioso, que busca la reparación plena del daño antijurídico causado a la víctima en los términos del artículo 90 constitucional, es decir que su eje central es la causación y prueba del daño antijurídico que, una vez demostrados, puede reclamarse de ellos los perjuicios de carácter material, moral y de daño de la vida de relación.

---

[28] Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Magistrada Ponente Doctora. Maria Elizabeth Garcia González del 4 de mayo de 2011, radicado interno numero: 08001-23-31-000-2011-00109-01(AC).

Respecto a esta última, el demandante **busca a través de la reparación directa el pago de los perjuicios causados, pero se equivoca al momento de determinar el hecho generador del daño y de hacer la imputación, pues del relato y la enunciación de los hechos, así como de la forma en que se redactan las pretensiones, se advierte una relación directa con el desplazamiento, más no del no pago de la indemnización administrativa**. En este orden de ideas, el resarcimiento de los daños y perjuicios causados -llámense patrimoniales o extra patrimoniales-, efectivamente puede lograrse a través de un proceso judicial (penal o contencioso), pero con la determinación exacta del agente causante del perjuicio, la identificación del daño y el ejercicio de imputación respectivo.

Ahora bien, en virtud de la justicia transicional, Ley 1448 de 2011, se ubica la reparación administrativa, o llamada también solidaria, la cual se basa fundamentalmente en el principio de solidaridad y se caracteriza por: (i) tratarse de reparaciones de carácter masivo, (ii) **buscar una reparación, que si bien es integral, en cuanto comprende diferentes componentes o medidas de reparación, se guía fundamentalmente por el principio de equidad, en razón a que por esta vía no resulta probable una reparación plena del daño, ya que es difícil determinar con exactitud la dimensión, proporción o cuantía del daño sufrido,** y (iii) ser una vía expedita que facilita el acceso de las víctimas a la reparación, por cuanto los procesos son rápidos y económicos y más flexibles en materia probatoria. Consecuencialmente, por corresponder al principio de solidaridad y equidad, la indemnización administrativa por desplazamiento se entregará a las víctimas sin que para ello se necesite agotar un proceso judicial. Por tanto, se equivoca nuevamente la demandante al solicitar la indemnización solidaria por desplazamiento a través de la jurisdicción contenciosa administrativa; ya que **la Unidad tiene la obligación de reconocer los montos establecidos atendiendo a los procedimientos administrativos, pero bajo el espectro de los principios de progresividad y gradualidad, y aplicando criterios de priorización y vulnerabilidad.**

En conclusión, confunde el apoderado el objeto de los mecanismos a través de los cuales pueden acceder las víctimas a la reparación integral. **No puede pretender entonces, por esta vía, el pago de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante), morales entre otros.**

La reparación por vía administrativa y la reparación judicial, como lo planteamos en estas líneas, son distintas: tanto en el objeto, marco valorativo, como en las pretensiones; aunque comparten un enfoque reparador.

Confirmando los argumentos anteriormente expuestos en el hecho tercero y cuarto, el Gobierno Nacional mediante Decreto No. 1377 del 22 de julio de 2014 reglamentó el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011 en lo que se refiere a la reglamentación de la ruta y el orden de acceso a las medidas de reparación individual (indemnización por vía administrativa) para las víctimas de desplazamiento forzado, previo el desarrollo de las acciones contempladas en el Decreto 2569 de 2014 tendientes a lograr la superación de las condiciones de vulnerabilidad garantizando la subsistencia mínima de las familias en condición de desplazamiento forzado.

En síntesis, la normatividad prevé que con el fin de determinar las medidas de reparación aplicables, se formulará de manera conjunta con el grupo familiar, el Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral PAARI, anteriormente descrito; este instrumento permitirá determinar el estado actual del núcleo familiar y las medidas de reparación aplicables

.

Una vez aplicado el PAARI, la indemnización administrativa se entregará prioritariamente a los núcleos familiares que hayan superado su subsistencia mínima, es decir, arriendo, alimentación y salud; de lo contrario, la indemnización perdería su espíritu de acción transformadora y se convertiría en una ayuda humanitaria de mayor valor. Al efecto, me permito adjuntar copia simple del citado Decreto.

IV. CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRETENSIONES

Desde ya solicito se absuelva a la Unidad para las Víctimas de todas y cada una de las declaraciones y condenas pretendidas por el apoderado en el escrito demandatorio, pues las considero infundadas desde el punto de vista fáctico y jurídico frente a mi representada. En consecuencia, solicito al Señor Juez, se sirva

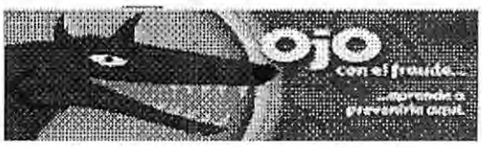

denegarlas, condenando en costas y agencias en derecho a la parte demandante, pues al momento de calcular los perjuicios, no solo existe ausencia probatoria frente a su existencia, sino que, además, las sumas exorbitantes que pretenden transgreden la normatividad del CPACA.

Ahora bien, respecto a la primera pretensión, no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar el daño alegado, pues no le es imputable ni por acción ni por omisión la responsabilidad por la ocurrencia del desplazamiento forzado del que aduce ser víctima la demandante. Dentro de las funciones normativas de competencia de mi representada no puede atribuírsele alguna acción u omisión generadora del daño invocado. Tampoco podría llegar siquiera a inferirse el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones o una conducta inadecuada, por lo cual no puede de ninguna manera predicarse la existencia de falla en el servicio de la entidad que represento, o un actuar siquiera defectuoso que dé lugar a las siguientes pretensiones invocadas por la demandante:

> *"1. Declarar Patrimonialmente responsable a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DELA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** por los perjuicios sufridos, por los* señores **LUIS ALBERTO MENDZA MENDEZ, INGRIS JUDITH DITTA MENDOZA, KAREN LUZ, JOSE ALBERTO, SAMUEL, MOISES, JUAN DAVID, MARILUZ, JESUS, DAVID, JOSUE, SAHRON MENDOZA DITTA,** llegaron los paramilitares y la guerrilla, se dieron varias muertes selectivas, cilindros bombas, toma del comando de policía, y amenazas de muerte, luego en el año 2002, regresaron a la vereda y fue secuestrado por la guerrilla del rp – comandado por Nando Salazar."

En lo que concierne a la segunda- tercera – cuarta y quinta pretensión: "*Condénese a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS, y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DELA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** a pagar a título de indemnización por el desplazamiento forzado 185.152.580.00, por los daños morales, por la falla o falta en el servicio la suma de $ 344.727.000.00 por daños materiales se estiman en la suma de $62.600.000.oo, por daños inmateriales o futuros la suma de $ 642.600.000.00,* Considero que además de resultar improcedentes, son unas pretensiones exageradas y excesivas, además de improcedentes que no corresponden a los montos establecidos en la Ley para la indemnización administrativa por desplazamiento forzado.

el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ, pretende a título de indemnización le sean cancelados sumas de dinero exorbitantes que chocan abiertamente con el monto de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado previsto en la Ley 1448 de 2011 y desarrollado por la Sentencia de Unificación SU-254 de 2013 de la Corte Constitucional.** Incluye un conjunto de bienes jurídicos, patrimoniales y extrapatrimoniales, actuales y futuros, que son propios de la reparación judicial por desplazamiento forzado cuya responsabilidad en todo caso recae de manera directa en el victimario. De esta manera, solicita el pago de perjuicios morales por el no pago de la indemnización solidaria, sobre lo cual, se reitera, no puede generar un daño de esa categoría cuando la demandante no ha demostrado interés. Adicional a ello se confunden los montos de la reparación administrativa, los cuales tienen un carácter solidario y basado en el principio de equidad (los cuales están predeterminados), con los montos que puede pretender a través de la vía judicial, que comprenden los daños materiales, morales y de la vida de relación. Vale decir que esta pretensión, bajo la lógica judicial puede encontrar respuesta, pero en este caso la Unidad para las Víctimas no estaría legitimada por pasiva para responder, ya que no fue ella quien generó el daño o causó el perjuicio que, como es de conocimiento público, lo produjeron grupos armados al margen de la ley con una supuesta complacencia de las autoridades encargados de garantizar la seguridad y el orden público, o bien por acción, o bien por omisión. En este sentido, a la Unidad para las Víctimas le corresponde una función post-facto, es decir la implementación y ejecución de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas, una vez producido el daño.

El monto de indemnización administrativa por desplazamiento forzado se encuentra establecido en el artículo 149 del Decreto 4800 de 2011, el cual dispone que la Unidad para las víctimas podrá reconocer indemnización administrativa *"Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales".* De otro lado, el artículo 5 del Decreto 1290 dispone para esta clase de reparación de un monto que no puede sobrepasar los 27 SMLMV al momento de su entrega. La solución al conflicto que se presenta respecto de la norma aplicable a las solicitudes realizadas, podría pensarse previamente que se encuentra

en el artículo 155 de éste último Decreto, en el que establece un régimen de transición para las solicitudes de indemnización por vía administrativa.

> *"Las solicitudes de indemnización por vía administrativa formuladas en virtud del Decreto 1290 de 2008, que al momento de publicación del presente Decreto no hayan sido resueltas por el Comité de Reparaciones Administrativas, se tendrán como solicitudes de inscripción en el Registro Único de Víctimas y deberá seguirse el procedimiento establecido en el presente Decreto para la inclusión del o de los solicitantes en este Registro (...)".*

La Corte Constitucional puso de presente que la solución se hacía depender de otras variables. Al respecto, en Sentencia SU - 254 de 2013 especifica, en primer lugar, que las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que fueron negadas y respecto de las cuales se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición previsto en el artículo 155 del Decreto 4800 de 2011 y por tanto, el artículo 5º del Decreto 1290 de 2008, casos que quedan cobijados por los efectos *"inter comunis"*, lo anterior por tratarse de una norma posterior y específica que regula la materia, y adicionalmente por ofrecer mayores garantías para el goce efectivo de los derechos de las víctimas de desplazamiento forzado; en segundo lugar, en relación con las solicitudes presentadas con anterioridad a la Ley 1448 de 2011, que todavía no se han resuelto y respecto de las cuales no se interpuso acción de tutela, se aplicará el régimen de transición y se seguirán los trámites y procedimientos previstos por el Decreto 4800 de 2011 para determinar el monto de indemnización administrativa a pagar por parte de la Unidad para las Víctimas; y, tercero, respecto a las solicitudes de indemnización administrativa y reparación integral que se presenten con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, deberán seguirse los procedimientos allí establecidos, en concordancia con lo estipulado en el Decreto Reglamentario 4800 de 2011.

Siguiendo con el estudio de esta pretensión, haciendo referencia al daño moral, reiteradamente la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> *"Cuando se hace referencia al daño moral, se alude al generado en el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien". Este daño tiene existencia autónoma y se configura una vez satisfechos los criterios generales del daño: que sea particular, determinado o determinable, cierto, no eventual y que tenga relación con un bien jurídicamente tutelado.*
>
> *Por regla general, a la parte interesada le corresponde probar los hechos que alega a su favor para la consecución de un derecho. Es este postulado un principio procesal conocido como 'onus prodandi, incumbit actori' y que de manera expresa se encuentra previsto en el artículo 177 del C.P.C. Correlativo a la carga del demandante, está asimismo el deber del demandado de probar los hechos que sustentan su defensa, obligación que igualmente se recoge en el aforismo 'reus, in excipiendo, fit actor'. A fin de suplir estas cargas las partes cuentan con diversos medios de prueba, los cuales de manera enunciativa, se encuentran determinados en el artículo 175 C.P.C. Cuando se pretende el reconocimiento de perjuicios morales, la parte demandante tiene así el deber mínimo de probar su existencia y esta Corporación ha avalado los indicios como un medio de prueba para su configuración[29]".*

En conclusión, tal y como afirma Gilberto Martínez Ravé:

> *"(Serían daños morales aquellos que afectan bienes no patrimoniales desde el punto de vista económico. Incluidos todos los que afectan los atributos de la personalidad, como el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal, el derecho al buen nombre, el derecho al ejercicio de una profesión u oficio, el derecho a la tranquilidad y a la seguridad"[30].*

Los daños morales son entonces una afectación de los llamados bienes inmateriales del ser humano, entiéndase por éstos los atributos inherentes a la personalidad, identificados como derechos *"sui generis"*,

[29] Expediente No. **19836 de 7 de abril de 2011, Sección Tercera Consejo de Estado**
[30] Martínez, G. (1996). Responsabilidad civil extracontractual en Colombia. Medellín: Biblioteca Jurídica Diké, pág. 237.

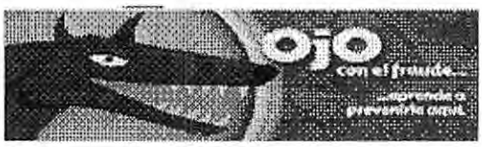

los cuales abarcan la esfera individual, íntima y privada. Por tanto, los daños morales no pueden producirse en razón de una obligación económica, (si se puede llamar así a la indemnización administrativa). Tanto la doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que los daños morales nacen de la afectación de un bien personal, por ejemplo la honra o el buen nombre; y no hay lugar a interpretar que por el hecho de no pagar una indemnización de carácter solidario se configure un daño moral, más aun si la demandante no ha cumplido con su obligación mínima de solicitarla.

Con relación a la segunda pretensión: "*Condénese a **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DELA PROSPERIDAD SOCIAL (DPS)** a pagar, a título de indemnización por el desplazamiento forzado, veintisiete (27) salario mínimos legales vigentes, a cada uno del núcleo*", es necesario insistir en la improcedencia de la misma en virtud a lo previsto en el Decreto 1084 de 2015, específicamente, en lo referente al régimen de transición establecido frente a los montos a reconocer por concepto de indemnización administrativa y la ruta y orden de acceso a la misma. Y la distribución de la indemnización que se realizará por partes iguales.

Un eventual retardo en la entrega de la obligación económica a lo sumo daría lugar a intereses moratorios; pero por tratarse de una indemnización administrativa, de carácter solidario y fundada en el principio de equidad, queda exenta de estas sanciones pecuniarias. Es más, la Ley 1448 de 2011, con el objeto de evitar la pérdida adquisitiva de la moneda que se generaría a partir del hecho generador del daño hasta cuando efectivamente se entregue la indemnización, prevé que el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado no sea reconocida con base en los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos (tal como lo establecía la Ley 418 de 1997), sino que, en su lugar, dicho monto correspondería a los salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento del pago.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS FRENTE A LAS PRETENSIONES

A efectos de controvertir las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

V. EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS FRENTE A LAS PRETENSIONES

A efectos de controvertir las pretensiones de la presente acción, me permito proponer las siguientes excepciones y argumentos, sin que ninguno de ellos implique reconocimiento de derecho alguno a favor de la parte demandante.

5.1 INEXISTENCIA DE CONFIGURACION DE LA IMPUTACION

el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ Y SU GRUPO FAMILIAR** en ejercicio del medio de control de Reparación Directa pretende que mi representada sea declarada patrimonialmente responsable y condenada al pago de los perjuicios aducidos en la demanda, *por "el no pago de la reparación integral establecida en la Ley"*. Pero, es necesario indicar al Despacho, que las pretensiones y los montos aducidos por la demandante escapan a la órbita de la indemnización solidaria prevista en la Ley 1448 de 2011. Es más, se podría asegurar que en realidad **lo que se pretende no es el pago de los perjuicios causados por el no pago de la reparación, sino por los perjuicios ocasionados en virtud del desplazamiento** que, como se compartió anteriormente, son cuestiones distintas y que redundan en la legitimación.

Las declaraciones y condenas establecidas por el apoderado en el escrito demandatorio resultan infundadas por la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto no es cierto que la Unidad para las Víctimas esté obligada a reparar unos supuestos daños materiales, morales y los que equivocadamente solicita de la vida de relación, como ya se anotó en el acápite de las consideraciones frente a las pretensiones.

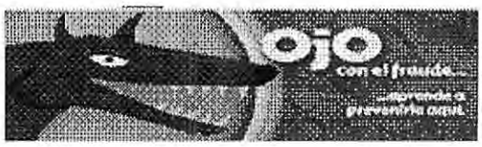

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, la Jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado:

> *"El artículo 90 constitucional dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La responsabilidad del Estado se hace patente cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico atendiendo a que el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, tal como ha sido definido por la jurisprudencia de esta Corporación31.*
> *Verificada la ocurrencia de un daño, surge el deber de indemnizarlo plenamente, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad ante las cargas públicas, resarcimiento que debe ser proporcional al daño sufrido.*
> *Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que "permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado. En la responsabilidad del Estado, la imputación no se identifica con la causalidad material, pues la atribución de la responsabilidad puede darse también en razón de criterios normativos o jurídicos. Una vez se define que se está frente a una obligación que incumbe al Estado, se determina el título en razón del cual se atribuye el daño causado por el agente a la entidad a la cual pertenece, esto es, se define el factor de atribución (la falla del servicio, el riesgo creado, la igualdad de las personas frente a las cargas públicas). Atribuir el daño causado por un agente al servicio del Estado significa que éste se hace responsable de su reparación, pero esta atribución sólo es posible cuando el daño ha tenido vínculo con el servicio. Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público". Sentencia de 12 de Junio de 2014, expediente 02808-01(R- 28644).*

Es decir, en virtud de la naturaleza de las pretensiones de la demanda, es preciso que se tenga en cuenta que en materia de responsabilidad la persona que tiene la habilidad o potencia de causar el daño antijurídico (desplazamiento) es cualificado, es decir, solamente puede alegarse la omisión de la autoridad cuando ésta tenga el deber jurídico de protección, seguridad y/o mantenimiento del orden público.

La responsabilidad por la falla en el servicio alegada por las demandantes, como se aprecia, no es una responsabilidad derivada de alguna de las competencias de la Unidad para las Víctimas máximo cuando sus funciones normativas no poseen identidad con acciones u omisiones generadoras de un daño antijurídico, pues como se explicó, el apoderado de los demandantes en su argumentación no distingue la reparación solidaria de la judicial, omisión que lo hace caer en error al momento de hacer la imputación.

Sin embargo, de aceptarse la imputación a la Unidad para las Víctimas por el no pago de la reparación, nuevamente se trae a colación la observancia de los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal y, como desarrollo de éstos, los criterios de priorización y vulnerabilidad. **Se añade una vez más, que el desconocimiento de estos criterios hermenéuticos en aras de la protección de un derecho individual o particular, acarrearía la violación de los derechos fundamentales -de igualdad-, del universo de víctimas inscritas en el Registro Único de Víctimas. Por ejemplo, con una decisión de esa magnitud se terminaría afectando los derechos de víctimas que incluso hicieron la declaración mucho tiempo atrás, o de personas que se encuentran en similar o peor estado de vulnerabilidad que los demandantes.**

Con el fin de fundamentar jurídicamente tal afirmación, me permito esbozar el esquema actual de atención y reparación integral a las víctimas, el cual se encuentra desarrollado en la Ley 1448 de

[31] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

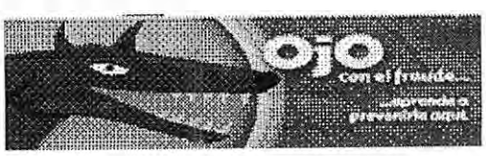

2011 y en sus decretos reglamentarios[32], mediante los cuales se establecen los mecanismos tendientes a una adecuada implementación de asistencia, atención y reparación integral a las víctimas[33].

En este contexto, el artículo 166 de la citada Ley creó la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social de acuerdo con lo previsto por el Decreto 4155 de 2011. En términos generales corresponde a la UARIV, la coordinación de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas.

Entre las funciones asignadas a la UARIV se destacan, entre otras: i) Garantizar la operación de la Red Nacional de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas; ii) Implementar y administrar el Registro Único de Víctimas; iii) Administrar los recursos necesarios y hacer entrega a las víctimas de la indemnización por vía administrativa; iv) Administrar el Fondo para la Reparación de las Víctimas; v) Entregar la asistencia humanitaria a las víctimas, al igual que la ayuda humanitaria de emergencia, una vez la persona se encuentre inscrita en el Registro Único de Víctimas; vi) Asumir directamente la defensa jurídica de la Unidad, en los eventos que por ley le han sido asignados.

De igual forma, la Unidad asumió las funciones de la Comisión de Reparación y Reconciliación de la Ley 975 de 2005 (art. 171), razón por la cual deberá diseñar con base en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad establecidos en la Constitución Política, una estrategia que permita articular la oferta pública de políticas nacionales, departamentales, distritales y municipales, en materia de ayuda humanitaria, atención, asistencia y reparación integral.

5.2 AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La responsabilidad extracontractual del Estado se fundamenta en la existencia de varios elementos que la componen o integran. La generalidad de la doctrina indica que estos elementos son: i) el hecho antijurídico; ii) el daño que involucra los perjuicios materiales y morales que sufre la persona; iii) el nexo causal entre el hecho y el daño y la imputabilidad. Siendo más concretos, el régimen de falla en el servicio debe versar sobre las siguientes condiciones: a) ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; b) existencia de un daño o perjuicio que configure lesión o perturbación de un bien jurídico y c) un nexo causal entre la falla o falta en la prestación del servicio a que la administración está obligada y el daño.

Y tratándose de la responsabilidad administrativa por omisión, se reafirma la postura jurisprudencial, según la cual, para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios ; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Aspectos que, como ya se precisó, no se adecuan a la esfera funcional de la Unidad Para la Atención y Reparación Integral las Víctimas.

[32] Decretos 4800, 4635, 4634 y 4633 de 2011 por medio de los cuales cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones y se dictan medidas de asistencia, atención, reparación integral y de restitución de tierras a las victimas pertenecientes a comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, al pueblo Rom o Gitano y a los pueblos y Comunidades Indígenas.
[33] La ley 1448 de 2011, deroga las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto 1290 de 2008 salvo para efectos del articulo 155.

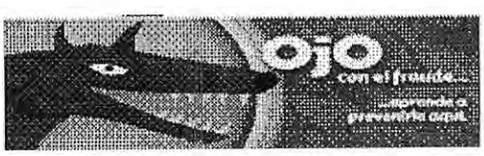

A partir de estos supuestos, el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ** deberá demostrar que el hecho antijurídico es imputable a la acción o la omisión de la autoridad que quiere someter a juicio de responsabilidad. Para ello deberá demostrar en forma íntegra la presencia de los anteriores elementos, los cuales no se configuran en cabeza de mi mandante, como pasará a explicarse a continuación:

El hecho es el "*factum*", la conducta desplegada por el sujeto infractor, que a la postre produce un daño. En cuanto a la responsabilidad estatal, el hecho como conducta es generado por uno o varios de sus agentes actuando en ejercicio de sus funciones, ya sea por acción o por omisión. **En la presente acción, el hecho generador del daño no es "*el no pago de la reparación integral establecida en la Ley*", pues, como quedó demostrado, se deben agotar instancias conforme al espíritu de la norma.** Tampoco puede afirmar que la entidad ha omitido los deberes a su cargo; ya se mencionó en el hecho cuarto que la Unidad para las Víctimas ha actuado con diligencia, por ejemplo en la entrega de ayuda humanitaria, acceso a programas de vivienda, acceso a los servicios de salud, cuando se han solicitado.

En realidad, el hecho dañoso es el desplazamiento forzado, en el cual no existe participación alguna de la Unidad para las Víctimas. El apoderado, entonces, deberá reorientar la imputación a quienes efectivamente participaron en el hecho, ya sea por acción o por omisión, con el fin de resarcir los daños materiales, morales y de la vida de relación que pretende.

A raíz del análisis realizado tanto en la respuesta de los hechos, de las pretensiones y en el estudio de la legitimación, se reafirma que el hecho es el desplazamiento forzado, hecho que generó consecuencialmente los daños y en el cual la Unidad para las Víctimas no tuvo injerencia alguna.

El nexo de causalidad. La Sección Tercera del Consejo de Estado en Sentencia del 21 de febrero de 2002, M.P. Dr. Alier Hernández Enríquez, señaló, igualmente, que tratándose de la responsabilidad por omisión, una vez establecido el daño, el análisis debe conducirse hacia la determinación de la causalidad y la imputabilidad. El problema radicaría en establecer inicialmente si existía la posibilidad para la entidad de evitar el daño, interrumpiendo el proceso causal. Esta causalidad que debe existir entre el hecho y el daño debe ser determinante y eficiente al resultado, esto es, que el perjuicio debe ser una consecuencia cierta e inevitable del hecho que se imputa a la administración.

La doctrina[34] ha considerado que deben existir tres condiciones para la existencia del nexo causal; argumento que resulta procedente para el caso que se estudia: a) la causa del daño sea próxima o actual; b) debe ser determinante, vale decir, que se pueda establecer que sin el hecho el daño no hubiera ocurrido y; c) debe ser apta o adecuada, en el sentido de que esa conducta en términos normales conlleve siempre a la ocurrencia del respectivo daño o perjuicio, como "la causalidad adecuada".

Para el caso que nos ocupa y de acuerdo a lo señalado, además de no cumplirse ninguna de las condiciones antes nombradas, mi representada no creo ningún tipo de riesgo, como tampoco desplegó conducta alguna relacionada con los hechos y perjuicios alegados por el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ,** La supuesta relación de causalidad que el apoderado pretende establecer, es decir, entre el hecho (no pago de la indemnización administrativa) y el daño (vulnerabilidad y empeoramiento de las condiciones de existencia), no tienen sustento fáctico ni jurídico, debido a que el hecho dañoso no es el no pago de la reparación, sino el desplazamiento forzado.

[34] Penagos, G. (2007). "*El daño antijurídico*". Bogotá, D.C: ed. Universitas.

A manera de conclusión, **(i) la causa del daño es en este sentido la violencia que produce el desplazamiento, una causa que no es próxima y que no tiene relación con las facultades y funciones de la Unidad para las Víctimas, (ii) el no pago de la indemnización no es determinante para generar el daño, pues éste se desprende directamente del desplazamiento. Es decir, el pago inmediato de la indemnización no evitaría las consecuencias del desplazamiento, y (iii) no existe una causalidad adecuada, lo que equivale a decir que el no pago de la reparación –indemnización, no es la que produce el estado de vulnerabilidad actual de la víctima**.

Hasta aquí se concluye, claramente, que la Unidad para las Víctimas no tiene participación alguna en las conductas alegadas por el apoderado; se tiene así, que se rompe el nexo de causalidad entre conducta alguna de mi representada y los perjuicios invocados.

El daño antijurídico y su imputación. El inciso segundo del artículo 2 de la Constitución, establece que "*Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares*". Más adelante, el artículo 6 ibídem establece la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

A su turno, el artículo 90 de la Constitución Política le suministró un nuevo panorama normativo a la responsabilidad patrimonial del Estado con respecto al régimen anterior[35]. En primer lugar porque reguló expresamente una temática que entre nosotros por mucho tiempo estuvo supeditada a la labor hermenéutica de los jueces y que sólo tardíamente había sido regulada por la ley. Y en segundo lugar porque al ligar la responsabilidad estatal a los fundamentos de la organización política por la que optó el constituyente de 1991, amplió expresamente el ámbito de la responsabilidad estatal, haciendo que ella desbordara el límite de la falla del servicio y se enmarcara en la teoría del daño antijurídico[36]. Si bien la Carta fundamental no lo define de forma expresa, la jurisprudencia ha señalado: *"la existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos. (...) Para que el daño antijurídico pueda ser indemnizado debe ser cierto y estar plenamente probado"*[37].

---

[35] Antes de la Constitución de 1991 se hablaba de la falla en el servicio; que consta de tres elementos: Daño antijurídico, nexo causal y falla en el servicio. Hay de dos clases: la probada y la presunta. En la primera se deben probar los tres elementos mencionados. En la segunda sólo se prueba el daño y el nexo causal, ésta se presume de las actividades peligrosas y de la responsabilidad médica. En la falla presunta hay que demostrar que el Estado no había actuado, había actuado mal o había actuado tardíamente. Lo importante es la conducta del Estado.
La falla en el servicio es una culpa abstracta del Estado, es decir la falla en el cumplimiento de sus fines no se le imputa estrictamente a uno de sus funcionarios, es más bien una culpa intermedia.

[36] La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, por ejemplo, la Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002; Sentencia C-285 de 2002.

[37] Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, Sección Tercera – Subsección C - , Expediente 31735, Diez (10) de septiembre de 2014 CP. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ.

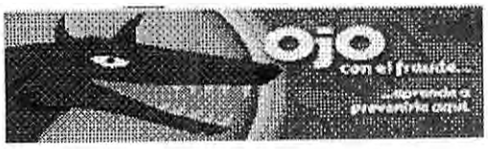

Aquí se pregona la existencia del daño, no de la acción u omisión. Hay una responsabilidad objetiva en cabeza del Estado y una posible responsabilidad subjetiva en alguno de sus funcionarios, por lo cual procede la acción de repetición. Su adopción implica la ampliación del espacio en el que puede declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, pues el punto de partida para la determinación de esa responsabilidad ya no está determinado por la irregular actuación estatal - bien sea por la no prestación del servicio, por la prestación irregular o por la prestación tardía - sino por la producción de **un daño antijurídico que la víctima no está en el deber de soportar**[38], independientemente de la regularidad o irregularidad de esa actuación . **En resumen, la teoría del daño antijurídico señala que la antijuridicidad del perjuicio no depende de la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración, sino de la no soportabilidad del daño por parte de la víctima**[39]**.**

En esta medida, carece de técnica y precisión jurídica que en el caso bajo Litis, el apoderado de los accionantes pretende endilgar a mi representada la responsabilidad extra-contractual bajo el régimen de la falla del servicio. Este régimen como título de imputación de la responsabilidad del Estado se aleja, como lo explicamos anteriormente, del régimen de responsabilidad actual. Aun cuando el Despacho permitiera en este caso su valoración, tendremos que reiterar que este régimen, con respecto a la Unidad para las Víctimas no está llamado a prosperar, pues como quedó dicho y demostrado en el sub judice, no se presenta una ausencia en la prestación del servicio, retardo, irregularidad, ineficacia u omisión en el mismo; simplemente el proceso de reparación requiere del agotamiento previo de un procedimiento establecido en la Ley, con el objeto de lograr una reparación efectiva para toda la población víctima del desplazamiento forzado.

Y en lo que se refiere a su imputación, el Consejo de Estado en reiterados pronunciamientos ha señalado: *"la imputación fáctica supone un estudio conexo o conjunto entre la causalidad material y las herramientas normativas propias de la imputación objetiva que han sido delineadas precisamente para establecer cuándo un resultado, en el plano material, es atribuible a un sujeto. De otro lado, la concreción de la imputación fáctica no supone por sí misma, el surgimiento de la obligación de reparar, ya que se requiere un estudio de segundo nivel, denominado imputación jurídica, escenario en el que el juez determina si además de la atribución en el plano fáctico existe una obligación jurídica de reparar el daño antijurídico; se trata, por ende, de un estudio estrictamente jurídico en el que se establece si el demandado debe o no resarcir los perjuicios bien a partir de la verificación de una culpa (falla), o por la concreción de un riesgo excepcional al que es sometido el administrado, o de un daño especial que frente a los demás asociados es anormal y que parte del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas"*[40].

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

---

[38] La jurisprudencia, por su parte, ha señalado categóricamente que el daño antijurídico se encuadra en los principios consagrados en la Constitución, tales como la solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución. Así pues, se ha indicado que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación estatal armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho, debido a que al Estado le corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los administrados frente a la propia Administración. Ver, Sentencia de Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: Jaime Orlando Santonofimio Gamboa. Bogotá, D.C., veintisiete (27) de febrero dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-15-000-1996-12379-01(25334). Corte Constitucional, Sentencia C-333 de 1996. Puede verse también: Corte Constitucional, Sentencia C-918 de 2002.

[39] Corte Constitucional, Sentencia SU-254 de 2013.

[40] Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 9 de junio de 2010; Rad. 1998-0569.

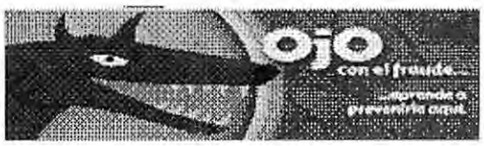

Así, en ocasiones a pesar de presentarse el daño no puede realizarse la atribución, como por ejemplo en el caso bajo estudio, pues el no pago inmediato de la indemnización administrativa no es un daño antijurídico y adicional a ello, no se constituye en un riesgo excepcional al que este siendo sometido la demandante por parte de la Unidad para las Víctimas, pues el agotamiento de los procedimientos previos para el reconocimiento de la reparación administrativa deben ser acatados por toda la población en condición de desplazamiento forzado y en consecuencia, hacen parte de las cargas públicas que ordinariamente las víctimas deben soportar. Al respecto, es menester reiterar que existen unos procedimientos establecidos en la Ley para el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado que, como quedo claro, comprende de la solicitud por parte de la víctima, la evaluación de la necesidad y priorización de la vulnerabilidad a través del PAARI, situaciones que sin duda requieren de un tiempo prudencial para su respectiva aplicación y valoración ante la imposibilidad de realizar un pago universal, circunstancias que a su vez constituyen razones suficientes para impedir sustancialmente la realización del ejercicio de imputación a la Unidad para las Víctimas.

En este orden de ideas, respecto a la Reparación integral; ha quedado claro que la responsabilidad le es imputable al Estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, al no utilizar todos los medios que tiene a su alcance para repeler, evitar, o atenuar el hecho dañoso, cuando ha tenido conocimiento previo de la posible ocurrencia del acontecimiento, previsibilidad que se constituye en el aspecto más importante dentro de este título de imputación, pues no es la previsión de todos los posibles hechos, los que configuran la omisión y el consecuente deber de reparar, sino las situaciones individuales de cada caso que no dejen margen para la duda y que sobrepasen la situación de violencia ordinaria. Y en cuanto al segundo título jurídico, riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado, en desarrollo de su accionar, expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas.

Frente al caso concreto, la Unidad para las Víctimas, insiste de forma fehaciente en la imperiosa necesidad de que se tenga en cuenta la diferencia conceptual y material que existe entre la indemnización judicial y la indemnización administrativa, entendiéndose que la primera, se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, cuya responsabilidad recae principalmente en cabeza de quien produjo el daño (victimario) y que de manera subsidiaria, de conformidad con el articulo 90 Superior, genera una eventual responsabilidad patrimonial a cargo del Estado, específicamente respecto a las entidades encargadas de evitar la producción de este hecho víctimizante, siempre que se demuestre que el daño se derivó por la acción u omisión de la autoridad responsable de actuar. Y la segunda, se refiere básicamente al reconocimiento de las medidas contempladas dentro de los programas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas que en desarrollo de la Justicia Transicional han sido implementados por el Gobierno Nacional, tales como; la atención humanitaria o ayudas humanitarias, los retornos, reubicaciones, proyectos productivos, entre otras medidas de satisfacción, las cuales como lo hemos venido estableciendo se fundamentan en el principio de solidaridad y deben ser reconocidos de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1448 de 2011 y los decretos reglamentarios, así como el cumplimiento de la ruta establecida en los decretos 1377 y 2569 de 2014.

Es importante recalcar que mi representada no pretende desconocer el hecho victimizante del desplazamiento y su responsabilidad frente al reconocimiento y pago de la indemnización administrativa; sin embargo, es necesario señalar; primero, que la existencia jurídica de la Unidad inició el 1 de enero de 2012, lo anterior de acuerdo a lo estipulado en el parágrafo 1º del artículo 35 del Decreto 4155 de 2011 y segundo, la reparación integral corresponde a diversas entidades que

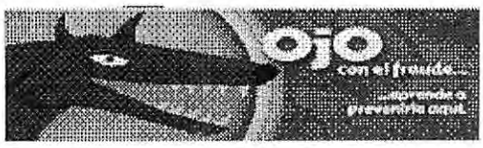

conforman el SNARIV y, en el caso del componente de la indemnización, la responsabilidad de reconocer y pagar dicha indemnización le fue atribuida a la Unidad para las Víctimas solo a partir del 1 de enero de 2012 y debe ser entregada siempre en desarrollo de los principios de gradualidad progresividad y sostenibilidad fiscal (Arts. 17, 18 y 19 de la Ley 1448 de 2011) y bajo los lineamientos normativos establecidos por el Gobierno Nacional mediante los Decretos 1377 y 2569 de 2014, que establecen las rutas de atención, asistencia y reparación integral a nuestras víctimas del conflicto armado en Colombia.

Resumiendo lo dicho, los posibles daños causados al grupo familiar del señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ**, no fueron ocasionados por la Unidad para las Víctimas, en su conducta no existe ninguna acción u omisión o relación de causalidad con el daño. Ni siquiera se puede presumir que ella tenía el deber jurídico de impedir un resultado y no lo hizo; ni mucho menos puede demostrarse mala fe u omisión de alguno de sus deberes jurídicos.

5.3 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO

Los hechos que dieron origen al desplazamiento forzado de los demandantes se desencadenaron por acciones exclusivas y determinantes de un tercero, que, como se sabe, constituye uno de los elementos que desarticulan el nexo de causalidad y liberan de responsabilidad a la Unidad para las Víctimas. En efecto, la doctrina[9] también ha precisado que el hecho de un tercero libera la responsabilidad cuando reúne las siguientes características:

> *"A) Causalidad. La primera nota que debe poseer el hecho de un tercero es haber concurrido a la producción del evento dañoso, ligándose a éste por una relación causal; de no mediar esta relación el hecho del tercero no puede ser configurado como causa extraña, susceptible de exonerar de responsabilidad al ofensor (...).*
>
> *B) No provocado. Cómo acontece con otras causas de exoneración, no basta que el hecho dañoso sea en todo o en parte obra del tercero; se requiere, además, que el hecho del tercero, en última instancia no tenga su causa en una acción del ofensor, ya que si así fuera éste debería ser considerado como único y exclusivo agresor. (...).*
>
> *C) Finalmente existen dudas acerca de si el hecho del tercero debe ser ilícito. (...) Si el hecho del tercero constituye la única causa del evento dañoso no se requiere que sea en sí mismo ilícito, ya que su sola presencia basta para destruir la responsabilidad a cargo del presunto ofensor al eliminar el nexo casual que es uno de los supuestos de ésta. En cambio, si el hecho del tercero ha concurrido con el hecho del ofensor, éste último sólo puede prevalerse de aquél como causa de exoneración a condición de que sea ilícito, puesto que si fuera lícito, el tercero no tendría obligación de reparar el daño causado por su hecho (...).*

En concordancia con esta doctrina, el Consejo de Estado en providencia del 24 de Marzo de 2011, ha establecido que la causa de un tercero puede eximir de responsabilidad total a la entidad que sea objeto de juicio de imputación, o en su defecto puede "rebajar" la obligación de reparación si se establece que existe participación compartida en el daño. Dice el alto Tribunal:

> *"La fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente: (...) Por otra parte, a efectos de que operen los mencionados eximentes de responsabilidad (hecho de la víctima o de un tercero), es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquellos tuvo, o no, injerencia y en qué*

medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima"[41]. *(Subrayado fuera de texto).*

De acuerdo con lo expuesto, en el presente caso se reúnen los supuestos constitutivos del hecho de un tercero (el accionar de grupos armados ilegales y la omisión de las autoridades encargas de la seguridad), circunstancias que liberan la responsabilidad y nos legitiman para solicitar la exoneración de la Unidad para las Víctimas frente a los eventos dañosos que se le pretenden imputar.

5.4 INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA VS. INDEMNIZACIÓN JUDICIAL

En esta instancia, es necesario resaltar las diferencias normativas y jurisprudenciales existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial, pues del escrito demandatorio se evidencia la constante confusión del apoderado al momento de invocar estos conceptos.

Lo primero que hay que resaltar es que al tenor del artículo 69 de la Ley de Víctimas 1448 de 2011 y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos, las medidas de reparación son cinco, a saber: RESTITUCIÓN, INDEMNIZACIÓN, REHABILITACIÓN, SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN. Cada una de las cuales será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

Aunque si bien a la Unidad para las Víctimas le corresponde el reconocimiento y pago de la indemnización de carácter **ADMINISTRATIVA**, bajo los lineamientos normativos suficientemente expuestos a lo largo del presente escrito; también lo es que lo pretendido por el apoderado de la accionante es que esta Unidad reconozca y pague una serie de perjuicios no solo improcedentes y no demostrados, sino que además, corresponden a una reparación judicial que no se encuentra en cabeza de esta Entidad por diversas razones ya desarrolladas; como son i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad para las Víctimas frente a un no reconocimiento de dicha indemnización y iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para las Víctimas al momento de la ocurrencia del hecho victimizante.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que las víctimas del desplazamiento forzado deben cumplir con ciertos requisitos y procedimientos establecidos en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos reglamentarios, esto principalmente para que el Estado en cabeza de la Unidad para las Víctimas, pueda comprobar las condiciones actuales de la población y establecer los montos que serán reconocidos a título de indemnización administrativa, pero para ello, reitero, deben cumplir ciertos requisitos establecidos por la normatividad, el primero de ellos es la inscripción dentro del Registro Único de Victimas (RUV), si las personas en este caso los convocantes ya se encuentran Incluidos, deberán continuar con la ejecución de los procedimientos establecidos para la entrega material de la indemnización administrativa por desplazamiento forzado; principalmente la presentación de la solicitud de indemnización administrativa, la cual en el caso concreto no ha sido acreditada, lo que supone que la demandante no ha promovido la iniciación de la ruta señalada para el reconocimiento de dicho beneficio y en consecuencia, no es viable realizar el pago requerido mediante esta vía judicial. De igual manera, es oportuno recordar a la demandante que el artículo 208 de la Ley 1448 de 2011, prevé una vigencia de 10 años, lo que indica que las medidas

[41] Consejo de Estado. Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011). Radicación número: 66001-23-31-000-1998-00409-01(19067).

de verdad, justicia y reparación integral (indemnización administrativa), están en termino para su cumplimiento, por lo que no puede haber un daño generado por este motivo, cuando ni siquiera se ha realizado la solicitud formal de la reparación por parte del demandante ante la entidad competente en este caso a mi representada.

En efecto, se han desarrollado las diferencias existentes entre la indemnización administrativa y la indemnización judicial considerado reiteradamente, que dentro de la segunda, el sujeto responsable no es otro que quien ocasionó los perjuicios a la comunidad, esto es, el desmovilizado o el grupo al margen de la ley, quienes tendrían cargas económicas y obligaciones relacionadas con reparaciones tanto pecuniarias como simbólicas. A su turno, la reparación a que se obliga al Estado, esto es la reparación administrativa, hace parte de las políticas públicas y supone, de un lado, que haya coherencia con un plan de desarrollo, y de otro, que exista el programa y la capacidad del Estado de entregarlo a las comunidades.

Sin embargo, de los hechos narrados y de las pretensiones expuestas en la presente demanda, se observa que el apoderado de la demandante confunde los conceptos de reparación integral a que tiene derecho todas las víctimas del desplazamiento forzado y que tiene lugar siempre y cuando se cumplan con las rutas y los presupuestos facticos y jurídicos esenciales para el reconocimiento y pago señalado por la Ley y las Altas Cortes como se señaló atrás y la indemnizaciones administrativa de la Ley 1448 de 2011, la cual a su vez es reconocida siempre que se agoten los procedimientos administrativos previamente establecidos.

Es ese el contexto en el que surge el artículo 10 de la Ley 1448 de 2011, según el cual:

> *"Las condenas judiciales que ordenen al Estado reparar económicamente y de forma subsidiaria a una víctima debido a la insolvencia, imposibilidad de pago o falta de recursos o bienes del victimario condenado o del grupo armado organizado al margen de la ley al cual este perteneció, no implican reconocimiento ni podrán presumirse o interpretarse como reconocimiento de la responsabilidad del Estado o de sus agentes.*
>
> *En los procesos penales en los que sea condenado el victimario, si el Estado debe concurrir subsidiariamente a indemnizar a la víctima, el pago que este deberá reconocer se limitará al monto establecido en el reglamento correspondiente para la indemnización individual por vía administrativa de que trata la presente ley en el artículo 132, sin perjuicio de la obligación en cabeza del victimario de reconocer la totalidad de la indemnización o reparación decretada dentro del proceso judicial."*

También el contenido del Decreto 1290 de 2008 y del 4800 de 2011 que lo deroga[1], se originan en el mismo marco justificativo de la presencia del Estado social en su expresión de solidaridad con las víctimas del conflicto armado; siendo precisamente una de las motivaciones del último de los decretos mencionados la siguiente:

> *"Que además de la reparación judicial establecida en la Ley 975 del 25 de julio de 2005 de Justicia y Paz, es viable que el Estado, dentro del principio de solidaridad y la obligación residual de reparar pueda establecer un procedimiento administrativo para reparar de manera anticipada a las víctimas de los grupos armados organizados al margen de la ley, sin perjuicio de la obligación de hacerlo que tienen los victimarios y el derecho de repetición del Estado contra estos;"*

Así, mientras que la naturaleza de la reparación judicial se corresponde con el reconocimiento a partir de la prueba del nexo entre daño causado con el delito y el perjuicio ocasionado a la víctima; la reparación administrativa es una expresión de solidaridad del Estado social que tiene como propósito solventar las necesidades mínimas de las víctimas, de manera que no es un regalo sino una obligación que tiene en desarrollo del enfoque diferencial a que está obligado.

---

[1] **por el cual se crea el Programa de Reparación Individual por vía Administrativa para las Víctimas de los Grupos Armados Organizados al Margen de la ley.**

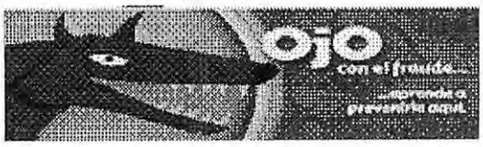

La reparación judicial es, en consecuencia, una declaración judicial de los perjuicios probados o consensuados, siendo el incidente el escenario para ello; estando claro que la conciliación tiene como presupuesto la voluntad del desmovilizado de pagar el monto de los perjuicios acordado con sus víctimas.

El fondo creado con los bienes entregados por los desmovilizados con fines de reparación, constituye la masa que si bien no es de propiedad del Estado, éste asume, por virtud de la ley, la obligación de administrar, proteger y monetizar; que de ser suficientes para reparar a las víctimas, el Estado no tendría que concurrir a pagar la indemnización por vía administrativa.

En caso contrario, de no alcanzar dicho contenido patrimonial para pagar los montos reconocidos en las sentencias a cargo de los desmovilizados, aparece el Estado con su expresión de solidaridad con las víctimas, a entregar unos valores, que no son los mismos declarados judicialmente, sino que son unos topes mínimos que tienen que ver con las necesidades que se pueden graduar por vía administrativa; que es a lo que está destinado, precisamente el mencionado Decreto 4800 de 2011[42].

De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento como lo señalamos anteriormente, el Consejo ha sostenido que "la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontara el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior , para su retorno o sentamiento a través de la implementación de proyectos económicos , en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución.

En cuanto a la indemnización por daños materiales el Consejo de Estado reconoció que este daño comprende el daño emergente y el lucro cesante y lo definió de la siguiente manera:

> *"el daño emergente y el lucro cesante causado a cada uno de los miembros del grupo con el hecho del desplazamiento, entre ellos, el valor de los predios y muebles perdidos y lo invertido en transporte para evacuar la zona de expulsión y reinstalarse en el sitio de recepción. Sin embargo, en los procesos cursados ante esa Corporación no se han podido identificar con claridad el daño material causado con los hechos del desplazamiento forzado, razón por la cual la entidad ha reconocido la responsabilidad patrimonial solamente en relación con el daño moral causado." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.*

El Consejo de Estado respecto a la indemnización ha manifestado lo siguiente:

> *"Ese Alto Tribunal ha establecido que aunque se produzca el retorno de la población desplazada a su lugar de origen, no por ello se debe modificar el valor de la indemnización reconocida, en cuanto ésta se otorga con el fin de compensar el daño moral causado a las víctimas de desplazamiento forzado, por el dolor que sufrieron al verse forzados a salir de sus viviendas o sitios habituales de trabajo, por la violencia que los afectó y la imposibilidad de retornar al sitio." Sentencia SI 00213-01 de 2006 S3.*
>
> *"De otra parte, el Consejo de Estado ha diferenciado claramente entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial* que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que el Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento,

[42] Corte Suprema de Justicia, 12 de diciembre de 2012 Sala de casación penal, exp. 38222. M.P. José Leonidas Bustos

tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad." Sentencia de Unificación SU254 de 2013.

"Acerca de este tema ha sostenido el Consejo que "(...) de la indemnización que reciban los beneficiarios de esta condena no se descontará el valor de los bienes que hubieren recibido por parte del Estado durante el desplazamiento porque tales bienes les son entregados a las víctimas de tales delitos no a título de indemnización sino en desarrollo del principio de solidaridad, como ayuda humanitaria para su subsistencia en el momento en que se produzca el hecho o durante el tiempo posterior, para su retorno o asentamiento a través de la implementación de proyectos económicos, en tanto que la indemnización que aquí se reconoce tiene como causa la responsabilidad patrimonial de la entidad demandada por la causación de un daño antijurídico que le es imputable, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 de la Constitución." Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3.

Es importante aclarar que los montos de la indemnización por el hecho de desplazamiento forzado están en el Decreto 4800 de 2011 en su artículo 149 así:

"Independientemente de la estimación del monto para cada caso particular de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas podrá reconocer por indemnización administrativa los siguientes montos:
1. Por homicidio, desaparición forzada y secuestro, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
2. Por lesiones que produzcan incapacidad permanente, hasta cuarenta (40) salarios mínimos mensuales legales.
3. Por lesiones que no causen incapacidad permanente, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
4. Por tortura o tratos inhumanos y degradantes, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
5. Por delitos contra la libertad e integridad sexual, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
6. Por reclutamiento forzado de menores, hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales legales.
7. Por desplazamiento forzado, hasta diecisiete (17) salarios mínimos mensuales legales." Decreto 4800 de 2011.

Además y de acuerdo a lo anterior, es importante resaltar que los montos establecidos son entregados es por grupo familiar, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1448 de 2011, en su artículo 132, parágrafo 3º:

"... <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> La indemnización administrativa para la población en situación de desplazamiento se entregará por núcleo familiar, en dinero y a través de uno de los siguientes mecanismos, en los montos que para el efecto defina el Gobierno Nacional: Subsidio integral de tierras; Permuta de predios; Adquisición y adjudicación de tierras; Adjudicación y titulación de baldíos para población desplazada; Subsidio de Vivienda de Interés Social Rural, en la modalidad de mejoramiento de vivienda, construcción de vivienda y saneamiento básico, o Subsidio de Vivienda de Interés Social Urbano en las modalidades de adquisición, mejoramiento o construcción de vivienda nueva. "(Negrillas fuera de texto)

De esta manera se precisa, además, que la indemnización por vía administrativa debe, tal y como lo ordena la Ley 1448 de 2011, sujetarse a los principios de progresividad, gradualidad y sostenibilidad fiscal. Transcribo textualmente:

"ARTÍCULO 17. PROGRESIVIDAD. El principio de progresividad supone el compromiso de iniciar procesos que conlleven al goce efectivo de los Derechos Humanos, obligación que se suma al reconocimiento de unos contenidos mínimos o esenciales de satisfacción de esos derechos que el Estado debe garantizar a todas las personas, e ir acrecentándolos paulatinamente.
ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalonada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlos en todo el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad". (Negrilla fuera de texto).

ARTÍCULO 19. SOSTENIBILIDAD. (...) El desarrollo de las medidas a que se refiere la presente ley, deberá hacerse en tal forma que asegure la sostenibilidad fiscal con el fin de darles, en conjunto, continuidad y progresividad, a efectos de garantizar su viabilidad y efectivo cumplimiento".

Frente al NO PAGO DE LA REPARACION, hay que señalar que la demandante agotó un requerimiento mínimo, la presentación de la solicitud de reparación; lo que conlleva que mi representada en ninguna circunstancia ha proferido acto administrativo que NO reconozca el pago de dicha indemnización. La omisión de la solicitud impide que la Unidad para las Víctimas active la entrega de ese componente de la reparación integral, el cual, se reitera, debe estar acompañado de la formulación del PAARI y del acompañamiento a la adecuada inversión de los recursos. En últimas, mientras tanto la víctima no demuestre interés en la medida de indemnización, surge para la Unidad para las víctimas un impedimento externo que no permite su entrega, porque esta medida, de acuerdo a la Ley, no conlleva simplemente la entrega de los dineros, sino que trasciende al terreno de identificar sus necesidades y capacidades y de realizar un acompañamiento en su camino a la reparación integral.

Todo ello para concluir, finalmente, que mi representada no tiene responsabilidad alguna en los hechos objeto de la demanda, y mucho menos puede ser encontrada responsable de la indemnización pretendida; ya que, como se expresó anteriormente, la Unidad para las Víctimas no tiene competencia funcional para generar el daño ni el deber jurídico de prevenirlo o evitarlo y no ha proferido decisión que niegue la pretendida indemnización, toda vez que, en ningún momento el accionante la ha solicitado, al tenor de los requisitos normativos anteriormente expuestos.

5.5 INEXISTENCIA PROBATORIA DE LOS PERJUICIOS INVOCADOS

La naturaleza jurídica de la acción de reparación directa consiste en la posibilidad que tiene el administrado que haya recibido un daño antijurídico o perjuicio por parte del Estado, de poder acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para obtener el resarcimiento de los eventuales perjuicios que le hayan sido ocasionados.

Así, la finalidad de la acción de reparación directa es de carácter resarcitorio e indemnizatorio. De nuevo se observa que los perjuicios pretendidos por el accionante representados en daño emergente, lucro cesante y daño moral no sólo resultan completamente exorbitantes y alejados del principio legal de equidad, sino que además, se observa la ineptitud en su solicitud al no haberse allegado prueba siquiera sumaria de su existencia pasada, presente, futura o eventual.

En este sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado - Consejero Ponente: Enrique Gil Botero en sentencia de fecha catorce (14) de abril de dos mil diez (2010) - Radicación: 15001233100019950502501 Expediente: 16976 señaló:

"El desarrollo del tema en la jurisprudencial nacional ha ido en evolución, al punto que hoy se admite inclusive la posibilidad de reclamar indemnización por los perjuicios morales causados por el daño o pérdida de las cosas, a condición de demostrar plenamente su existencia, pues tal perjuicio no se presume. Es cierto que dentro de los perjuicios indemnizables se comprenden los morales, entendiendo por éstos el dolor y la tristeza que el hecho dañoso ocasiona a quien sufre el daño, pero también aquí tanto la jurisprudencia como la doctrina están acordes en que tratándose de daño a las cosas ese dolor o tristeza debe tener envergadura suficiente como para justificarse su reparación y que en todo caso debe ser demostrado, pues no se presume."

Esa envergadura que necesita el daño para inducir perjuicios, en este caso es demasiado débil, carece de una justificación razonable y es contraria a la vehemencia teórica, pues el no pago de la indemnización administrativa no puede dar lugar a producir perjuicios en los términos que plantea el apoderado. De todas maneras el apoderado tenía la oportunidad de probarlos y no lo hizo. Tal vez pretendió hacer una interpretación extensiva de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en el entendido que en el desplazamiento forzado existe una presunción de daños morales; sin embargo, en este caso no tiene oportunidad, pues el daño que imputa a mi representada no es causa del desplazamiento sino del no pago de la reparación administrativa por desplazamiento.

172
38

En el mismo sentido, le incumbe a la parte actora probar el mal funcionamiento de la administración. Al respecto la jurisprudencia del Consejo de Estado, en Sentencia del 24 de octubre de 1990, determinó:

> *"En casos de falla del servicio, al administrado le corresponde probar el mal funcionamiento de un servicio que la administración debería prestar, por ley o reglamento o por haberlo asumido de hecho, el daño que ello le infringió y la relación de causalidad entre lo segundo y lo primero, correspondiéndole a la administración aportar las probanzas contrarias, es decir, que no existió la falla o el daño, o que si alguno de tales elementos se presentó ello se debió a fuerza mayor o al hecho o culpa de la víctima o que no existe relación de causalidad entre la falla y el daño"*[9].

Las demandantes no han demostrado el mal funcionamiento de la Administración o falla en el servicio, como tampoco ha probado el daño y la relación de causalidad entre ambos. La sola enunciación no constituye de por sí su notoriedad, lo que hace indispensable su prueba. Nuevamente se afirma que la Entidad desarrolló y sigue desarrollando sus funciones de acuerdo con la Ley, y en esa esfera no ha causado ningún daño antijurídico. La reparación administrativa por desplazamiento forzado, luego de un análisis de rigor que contempla la priorización de la vulnerabilidad, será entregada sin mayor obstáculo en los términos de la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4800 de 2011 compilado en el Decreto 1084 de 2015.

De conformidad con la normatividad procesal y la jurisprudencia del Consejo de Estado, le incumbe a la parte actora probar la responsabilidad de quien causó los perjuicios sufridos por la omisión que en el caso bajo litis genera un nuevo argumento para solicita r de manera respetuosa a su Señoría la declaratoria de no prosperidad de la acción de reparación directa impetrada.

VI. EXISTENCIA DE PRECEDENTE HORIZONTAL

Es necesario señalar que, para la fecha se cuenta con más de cien precedentes horizontales de la misma controversia, que negaron las pretensiones de las demandas, dentro de los cuales podemos señalar los siguientes:

El Juzgado Octavo Oral Administrativo del Circuito de Cartagena, en Sentencia del 17 de marzo de 2015 declaró probadas las excepciones de Ausencia de Responsabilidad de la Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas, eximencia de responsabilidad por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria por los perjuicios invocados, con base en lo siguiente:

> *"De las pretensiones y de los hechos narrados en la demanda, el Despacho concluyo que los demandantes confunden las indemnizaciones administrativa que contempla la Ley 1448 de 2011, y la reparación integral a que tienen todas las víctimas del conflicto armado en Colombia y especialmente las víctimas del desplazamiento forzado; reparación que tienen lugar siempre y cuando se cumplan con los presupuestos normativos y facticos que son esenciales para que se reconozca y ordene por medio de una sentencia judicial; teniendo en cuenta la normatividad aplicable y jurisprudencia de Altas Cortes aplicables al caso.*
> *En el plenario del expediente no obra prueba que acredite ninguno de los requisitos que exige la jurisprudencia para conceder la reparación integral, no existe prueba que se haya puesto en conocimiento previamente que exista un riesgo antes de los hechos que produjeron el desplazamiento; solo hay en el plenario una copia de la ficha técnica de la víctima (folio 32); pero ni siquiera dicha ficha da claridad ante que autoridad se inscribió como víctimas y los hechos que lo originaron; circunstancias que tampoco es clara en la narración de los hechos de la demanda; lo cual no deja margen al Despacho de interpretación alguna de las causas o el hecho victimizante por la que se pide hoy la indemnización.*

[9] Peirano, Jorge (2003). *Responsabilidad extracontractual.* Tercera edición. Bogotá: Editorial Temis.

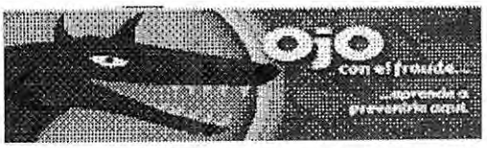

Al no quedar probada responsabilidad administrativa de las entidades que demandadas por este medio de control; ni daño derivado de esa responsabilidad mucho menos puede haber la relación causal entre la misión y el daño; quedando desvirtuado cada uno de los elementos que son necesarios para la declaratoria de responsabilidad del Estado.

Ha quedado claro que le es imputable responsabilidad al estado bien sea por acción o por omisión, bajo los títulos de falla del servicio o de riesgo excepcional. En el primero de los casos, la responsabilidad por falla del servicio se produce por la omisión del Estado en la prestación de los servicios de protección y vigilancia a su cargo, lo que configura la omisión y el consecuente deber de reparar. En cuanto al riesgo excepcional, ha sostenido que esta figura jurídica se presenta entre otros eventos, cuando el Estado en desarrollo de su accionar expone a ciertos particulares a un hecho dañoso causado por un tercero y rompe con ello el principio de igualdad frente a las cargas públicas."

En este mismo sentido, la sentencia del 30 de junio del 2015, proferida por el Juzgado Octavo Oral Administrativo de Sincelejo, en la cual se denegó las suplicas de la demanda señala:

"Dentro de los hechos de la demanda se establece que la demandante señora RUTH MERY ORTEGA LAZARO y su núcleo familiar fueron desplazados de su lugar de residencia y por tal hecho, solicita se declare administrativamente responsable así como condenar a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, POR EL NO PAGO DE LA REPARACION INTEGRAL, establecida en la ley 1448 de 2011, incluido LOS DAÑOS MATERIALES E INMATERIALES POR LA FALLA O FALTA DEL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN.

El despacho en la parte considerativa tuvo en cuenta que el problema jurídico principal plantado fue ¿Quién tiene la carga o competencia de reconocer y pagar la Reparación Administrativa? problemas jurídicos asociados ¿Constituye la reparación administrativa todos los componentes de atención a las víctimas del desplazamiento forzado? ¿Es la reparación administrativa un componente más de dicha atención a las víctimas del desplazamiento forzado?

A lo cual el despacho luego del estudio factico y jurídico establece que "es cierto que existe una obligación legal de la administración pública representada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas tal y como su nombre lo indica surgió por la necesidad de la política pública de brindar protección y atención a las víctimas del conflicto armado incluyendo a las personas desplazadas, también resulta probado en el expediente que esta entidad no ha reconocido ni cancelado Reparación administrativa a los actores o demandantes, pero no resulta probado daño diferente al desplazamiento forzado, es decir, dentro del acervo probatorio, no hay asomo de prueba alguna que nos indique que existe un daño diferente al antes mencionado es de anotar que los perjuicios irrogados por el daño del desplazamiento forzado, solo se extiende en el tiempo, y allí están siendo mitigados por los otros mecanismos o medios de atención que la normatividad ha establecido (Ley 387 y 1448 y sus distintos decretos reglamentarios), dentro de los cuales los demandantes han sido beneficiados que incluye en salud, educación y aun auxilios como los de familias en acción, además otros medios de apoyo y atención, que no han sido reclamados, o se han presentado para postularse en los programas de vivienda, o restitución de tierras, por último, es de anotar que ni fe alegado ni ha sido demostrado que los demandantes hayan iniciado otra demanda de Reparación Directa, por el daño del desplazamiento contra el Estado, por tal motivo no se comparte la tesis de la parte demandante de la existencia de un daño producto del no pago, oportuno de la Reparación Administrativa, pues todo como se ha venido diciendo, dentro de los medios de atención al desplazado esta la reparación administrativa, la cual no ha sido solicitada a la UARIV. Conforme a lo anterior es de concluir que ni existe probado daño alguno por el no pago de la Reparación administrativa. "Por todo lo anterior no se accederá a las pretensiones de la demanda, pues el daño es producto de un acontecimiento distinto a la omisión de no cancelar la Reparación administrativa, por tanto la Reparación administrativa es parte de la atención a las víctimas del desplazamiento forzado, y no se ha demostrado perjuicios distintos al ocasionado con el desplazamiento."

Podemos mencionar la Sentencia del 29 de agosto de 2016, Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, expediente radicado No. 70001333300120140013700.

"Aterrizando lo anterior al caso sub examine, se considera que la pretensión de reparación interpuesta, tiene como objeto el reconocimiento y pago de una reparación por vía administrativa, de conformidad con lo establecido en el Art. 25 de la Ley 1448 de 2011.

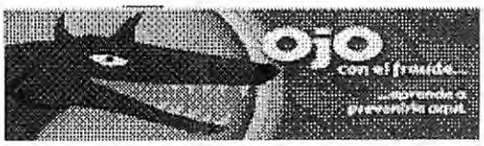

Por lo tanto, el juicio de responsabilidad aquí aplicable, no permite entrever o afirmar, que efectivamente exista una actuación u omisión del Estado, lesiva de los bienes jurídicos de la parte actora, como quiera que la misma, debió acudir al escenario de la reparación por vía administrativa, para hacerse beneficiario de dicho concepto asumido como parte esencial de la garantía de reparación integral".

"(...) lo cual hace nugatorio el estudio de responsabilidad del Estado en el marco del Art. 90 de la constitución política colombiano (sic), ante la ausencia de una conducta activa o pasiva del Estado, que sea susceptible de un juicio de responsabilidad específico (...)".

Por otra parte, relacionamos la sentencia No. 193 del Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cartagena, de fecha 29 de agosto de 2016.

"Es importante reconocer la diferencia entre la indemnización que se reconoce y concede a las víctimas por el daño antijurídico causado por el desplazamiento forzado, en razón de la responsabilidad patrimonial que se deriva para el Estado de conformidad con el artículo 90 Superior, y la atención que es Estado concede a las víctimas durante el desplazamiento, tales como: la atención humanitaria o las ayudas para el retorno o la estabilización socioeconómica, a través de proyectos productivos, las cuales se fundamentan en el principio de solidaridad; y lo que la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios han ordenado (...)".

"Ahora bien, en lo correspondiente a la indemnización de orden económico que comprende daños morales y materiales ocasionados, igualmente cabe hacer la diferenciación entre la indemnización de orden judicial y la indemnización de carácter administrativo.

En la primera, como lo sostuvo la Corte Constitucional en la sentencia T-197 de 2015, "se investiga y sanciona al responsable de las violaciones de derechos y se le obliga a responder económicamente por los daños materiales y morales ocasionados a las víctimas. *(...)".*

"Es decir, que el caso de las personas que se han visto obligadas a desplazarse forzosamente por la violencia derivada del conflicto interno que vive el país, esa reparación judicial, la cual es individualizada y propia de las circunstancias particulares vividas y probadas, se exigirá de quien por acción o por omisión fue el causante del mismo, o que por no cumplir con las competencias y funciones que le correspondían permitió que los grupos al margen de la ley ejecutaran dichos actos de violencia dejando desprotegida a la población civil.

Por su parte, la indemnización de orden administrativo "está fundamentada en el principio de subsidiariedad y complementariedad, aunque se encuentran sometidos a ciertas restricciones que impiden una compensación plena equivalente a la de la reparación judicial, tienen como fin reparar al mayor número de beneficiarios e manera justa y adecuada. Por este *(sic)* vía es posible la determinación de montos indemnizatorios menores a los de la justicia ordinaria, en virtud al universo de destinatarios y a las medidas de impacto que se buscan *(...)".*

VII. EXISTENCIA DE PRECEDENTES VERTICALES

Es necesario señalar que, para la fecha, se cuenta con ocho precedentes verticales para casos análogos al aquí estudiado, en los cuales el Tribunal Administrativo de Bolívar y de Sucre, confirmaron los fallos de primera instancia, negando las pretensiones de las demandas, a manera de ejemplo citamos los siguientes:

Sala de Decisión No. 003, del 31 de enero de 2017, dentro del proceso 2014-000139 del medio de control de reparación directa, proferida por el juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, el cual confirmó la decisión de primera instancia denegando las pretensiones de la demanda y declaró probadas las excepciones de ausencia de responsabilidad, eximencia por el hecho de un tercero, indemnización administrativa vs indemnización judicial e inexistencia probatoria de los perjuicios invocados y señala que:

"Ahora bien, frente a supuestos en los cuales se analiza si procede declarar la responsabilidad del Estado como consecuencia de la producción de daños, en cuya ocurrencia hubiere sido determinante la omisión de una autoridad pública en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido, se ha señalado que es necesario efectuar el contraste entre el contenido obligacional que las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado, de

un lado, y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto. En este sentido, el Honorable Consejo de Estado ha sostenido:

"1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa responsabilidad a la administración por el incumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. **Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde**, o de su cumplimiento inadecuado, **la antijuridicidad del daño surgirá** entonces aquí de dicha conducta inadecuada, o lo que es lo mismo, **de una FALLA EN EL SERVICIO.**

2.- Para determinar si aquí se presentó o no dicha falla del servicio, debe entonces previamente establecerse cuál es el alcance de la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por la administración. Debe precisarse de qué forma debió haber cumplido el Estado con su obligación; qué era lo que a ella podía exigírsele; y sólo si en las circunstancias concretas del caso que se estudia se establece que no obró adecuadamente, esto es, que no lo hizo como una administración diligente, su omisión podrá considerarse como causa del daño cuya reparación se pretende.

La falla de la administración, para que pueda considerarse entonces verdaderamente como causa del perjuicio y comprometa su responsabilidad, no puede ser entonces cualquier tipo de falta. Ella debe ser de tal entidad que, teniendo en cuenta las concretas circunstancias en que debía prestarse el servicio, la conducta de la administración pueda considerarse como "anormalmente deficiente"."

"En esta dirección, en lo relacionado con los elementes cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la ocurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídica sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla en el servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada."

"Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas (...). Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2º constitucional (condición garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 (...)."

"La Sala debe precisar que, si bien el Estado es responsable de reparar los daños sufridos por las víctimas de un hecho violento causado por terceros cuando: (i) el mismo es perpetrado con la intervención y complicidad de agentes del Estado, (ii) la persona contra quien se dirigió el ataque solicitó medidas de seguridad a las autoridades y estas no se la brindaron, (iii) la víctima no solicitó las medidas referidas, pero las fuerzas del orden conocían las amenazas que se cernían en su vida y (iv) en razón de las especiales circunstancias sociales y políticas del momento lo ocurrido era previsible y sin embargo, no se adelantaron las acciones necesarias para evitarlo. En estos casos, la responsabilidad del Estado surge por el incumplimiento del deber constitucional y legal de proteger la vida, es decir, de la omisión respecto a la conducta debida, la misma que de haberse ejecutado se habría evitado el resultado, y la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que dispone para el adecuado cumplimiento del servicio, en el caso concreto, y en relación a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, de los hechos de la demanda y del material probatorio aportado se puede establecer que la entidad demandada no es la causante del hecho victimizante del desplazamiento forzado, ni era la entidad llamada a prestar protección a los demandantes, con el propósito de evitar acciones violentas de grupos armados al margen de la ley que provocaran tal desplazamiento. Esta unidad de atención fue creada mucho tiempo después de ocurridos los hechos que provocaron la migración de los actores desde su lugar de origen a lugares lejanos en búsqueda de su seguridad y además, el objeto de esta entidad principalmente es el de coordinar "las actuaciones de las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas en lo que se refiere a la ejecución e implementación de la política pública de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas", es decir, se enmarca dentro del contenido obligacional que se soporta en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia".

El Tribunal Administrativo de Bolívar ha continuado profiriendo fallos de segunda instancia, por medio de los cuales ha confirmado la sentencias de primera instancia, por las cuales se negaron

las pretensiones de la parte demandante, dentro de los cuales podemos encontrar el fallo del 30 de marzo de 2017, bajo la Radicación No. 13001-33-33-007-2015-00089-01, de la Sala Fija de Decisión No. 1 Despacho 003, que estableció:

> *"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, considera conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 de 2013 de la Corte Constitucional. En este orden se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se torne antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra Constitución Política."*
>
> *"Ahora bien, y frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."*
>
> *"La formulación del PAARI tiene dos momentos: el de asistencia y el de reparación. En el caso del desplazamiento forzado, el momento de asistencia debe evaluar si la víctima ya superó la subsistencia mínima o su situación de extrema vulnerabilidad, sólo así puede pasarse al segundo momento, que es el de reparación integral."*
>
> *"Sin embargo no hay plazos ni límites temporales, los únicos límites parecen ser la priorización, el orden de atención y la disponibilidad presupuestal.*
>
> *En esta dirección, en lo relacionado con los elementos cuya acreditación resulta necesaria en el expediente para que proceda declarar la responsabilidad patrimonial del estado, con base en el título jurídico subjetivo de falla del servicio, se precisa de la concurrencia del hecho dañoso, el daño antijurídico sufrido por los interesados y la existencia de un nexo de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio. En el caso particular se acreditó el hecho (que no está en discusión) y el daño (moral), sin embargo, no se acredita que el daño sea atribuible a la entidad demandada.*
>
> *Es importante aclarar que tal como se explicó al inicio, la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la indemnización por vía administrativa, previos los trámites adoptados para la aplicación de estos mecanismos encaminados al restablecimiento de los derechos de las víctimas, tal como se contempla en la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011. Sin embargo, esta obligación se soporta en las previsiones del artículo 2° constitucional (condición de garante del Estado) y no en la responsabilidad del Estado, en la forma contemplada en el artículo 90 constitucional, ya que en el presente caso no se acreditó que la falta de pago de la indemnización por vía administrativa obedezca a una conducta omisiva o negligente de la entidad demandada UARIV y que además, ocasionara algún tipo de daño a la parte demandante."*

Contamos con la sentencia No. 8 del Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 003, del 27 de abril de 2017, bajo radicado No. 13001-33-33-007-2014-00267-01, que confirma la decisión de primera instancia, con base en los siguientes argumentos:

> *"La Sala debe precisar que, en los casos de reparación directa, se debe estudiar en primer lugar la existencia o no del daño, y si el mismo puede o no considerarse antijurídico, porque sólo bajo la premisa*

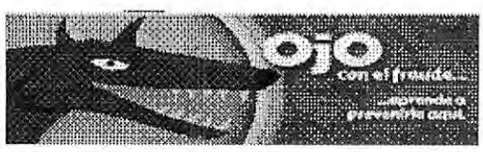

de la existencia del daño antijurídico se ha de "realizar la valoración del otro elemento de la responsabilidad estatal, esto es, la imputación del daño al Estado, bajo cualquiera de los distintos títulos que para el efecto se ha elaborado", *(...).*

En el caso particular, aduce la parte demandante que por el hecho del desplazamiento forzado de que fueron víctimas en el año 2003 (...), cuyos efectos aún padecen y por el no pago oportuno de la indemnización por vía administrativa, dada su condición de víctimas, se les han ocasionado perjuicios de índole material y moral que deben ser reparados por la entidad demandada".

"Así las cosas, y frente al punto relacionado con establecer si la entidad demandada UARIV, con fundamento en la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, debe ser declarada administrativamente responsable por el no pago a los demandantes de una indemnización por el desplazamiento forzado de que fueron objeto; esta Sala de Decisión, consideran conveniente referirse en primer término al tema de la responsabilidad del Estado frente a la entrega de ayudas humanitarias a la población desplazada tomando como referente la Sentencia SU 254 d e2013 de la Corte Constitucional. En este orden, se destaca de su texto relevante, que la Honorable Corte Constitucional manifiesta no encontrar que el daño causado por la no entrega de ayudas humanitarias se tome antijurídico, toda vez que esta obligación encuentra su sustento en el principio de solidaridad de asistencia en casos de emergencia y no en una disposición que conlleve tal obligación como carga impositiva para la Administración, por lo que no se configura la responsabilidad en la forma contemplada en el artículo 90 de nuestra constitución Política."

"(...) frente al punto de la responsabilidad de la entidad demandada con relación al pago de la indemnización por vía administrativa, se tiene que la legislación colombiana ha dispuesto una serie de mecanismos para restablecer los derechos de las víctimas del conflicto armado, en especial los de las personas en situación de desplazamiento. En este sentido existen dispositivos como la reparación, la ayuda humanitaria, la restitución de tierras y la indemnización por vía administrativa. Por medio de estas herramientas se pretenden restablecer los derechos violentados de las personas, para que las víctimas logren superar el estado de grave vulnerabilidad y debilidad manifiesta que enfrentan. En este sentido, la existencia del Plan de Atención, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas (PAARI) cobra relevancia, pues por medio de ese mecanismo se pretende racionalizar la entrega de las indemnizaciones por vía administrativa y de hacerles un mayor seguimiento a las víctimas que reciben este tipo de pagos."

"Dicho en otras palabras, si bien la responsabilidad del Estado siempre se va a encontrar comprometida frente al fenómeno victimizante del desplazamiento forzado con base en el artículo 2º Constitucional, en el caso particular, no puede endilgarse responsabilidad a la entidad demandada UARIV por los hechos de los que fueron víctimas los demandantes, hechos representados en el desplazamiento desde su lugar de origen por cuenta del accionar de grupos armados al margen de la ley."

Finalmente, presentamos la decisión del Tribunal Administrativo de Sucre del 10 de marzo de 2017, M.P. César Enrique Gómez Cárdenas, que resolvió en segunda instancia el proceso con No. de Radicación 70001-33-33-003-2014-00142-01, de acuerdo con la cual:

"La Sala parte de la base que existe un título jurídico de imputación general de la responsabilidad del Estado, el cual es conocido como la ***falla del servicio,*** *entendida esta como el funcionamiento anormal, inadecuado, inoportuno, ineficiente de los servicios a cargo del Estado. (...)*

Pues bien, desde que se desató en Colombia el fenómeno del desplazamiento como principal foco de masivas vulneraciones en materia de derechos humanos, se han (sic) *venido respondiendo con una normativa amplia en materia de protección a sus derechos, acorde con las necesidades de esta población. (...)*

En lo que toca con el reconocimiento del derecho a la reparación de la población víctima de desplazamiento, la Ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, constituyen el marco jurídico de orden legal encaminado a lograr la garantía y protección del derecho de las víctimas a la reparación integral. Esto significa que su alcance excede la visión meramente económica de la participación de las víctimas dentro de los procesos llevados contra los responsables del daño, y debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima a nivel individual y comunitario. (...)

Por consiguiente, la obligación del Estado en cabeza de la UARIV, de indemnizar por vía administrativa, se mantiene incólume, actualmente, en el ordenamiento jurídico, de allí que cualquier

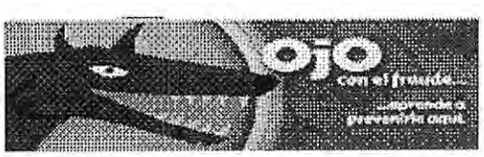

persona que considere tener derecho a la reparación en comento, debe agotar los trámites administrativos dispuestos para ello."

Con base en lo anterior, solicito se considere la aplicación de los precedentes de primera y segunda instancia, en la decisión exonerante de responsabilidad a favor de mi representada y tenga en cuenta todo lo manifestado por la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, así como que se avale la ruta y orden de acceso a las medidas de reparación individual fijada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 1084 de 2015, que se falle la no existencia de responsabilidad por parte de mi representada y por lo tanto la improcedencia de una condena a su cargo, como son: i) Ausencia de responsabilidad en el hecho del desplazamiento; ii) Omisión del accionante en solicitar la indemnización administrativa; iii) Ausencia de decisión administrativa de la Unidad frente a un no reconocimiento de dicha indemnización; iv) Inexistencia jurídica de la Unidad para el momento de ocurrencia del hecho victimizante.

VII. PRUEBAS

Solicito de forma respetuosa al Señor Juez se sirva ordenar, decretar y practicar las siguientes:

Documentales

Solicito muy respetuosamente al Despacho se sirva Oficiar a las siguientes entidades:

1. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y/O AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para subsidio de vivienda o de tierras de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

2. Al SENA - Regional Bolivar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

3. Al Departamento Administrativo de la Prosperidad Social DPS, con el fin de que certifiquen si el demandante, o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado para la oferta institucional de estabilización socioeconómica y de otros programas que lidera este departamento administrativo para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

4. Al Bienestar Familiar - Regional Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar, se han postulado a la oferta institucional que lidera este instituto para la atención a la población objeto de desplazamiento, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

5. A la Alcaldía Distrital de Cartagena– Bolívar, con el fin de que certifiquen si el demandante o alguno de los miembros de su núcleo familiar se han postulado a la oferta institucional que lidera este municipio para la atención a la población desplazada, de existir dicha actuación, se certifique su estado actual.

Me permito adjuntar como prueba de esta contestación de la demanda y solicito que sean tenidas como tales, los siguientes documentos:

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

F-OAP-018-CAR

Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: *RAD_S*
Fecha: *F_RAD_S*

VII. ANEXOS

1. Resolución de nombramiento No. 00215 de marzo 07 de 2016
2. Acta de posesión
3. Resolución No. 1656 del 18 de Julio de 2012 de Delegación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
4. Las pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.

VII. NOTIFICACIONES

Recibiré sus notificaciones en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad de Víctimas, ubicada en la calle 16 #9 - 64 Oficina 101 en Bogotá D.C o al correo electrónico notificaciones.juridicaUARIV@unidadvictimas.gov.co

Respetuosamente,

VLADIMIR MARTIN RAMOS
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Andres Mesa Carodozo.
Revisó: Claudia Aristizabal G.

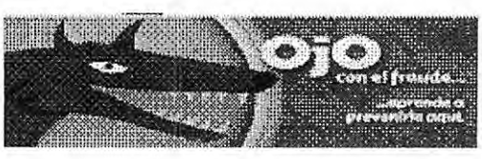

180
46

Libertad y Orden

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA
LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

RESOLUCIÓN No. 1656 DE 18 JUL. 2012

"Por la cual se efectúa una delegación de funciones"

LA DIRECTORA GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las previstas por el artículo 211 de la Constitución Política, la Ley 489 de 1998, la Ley 1448 de 2011, el Decreto 4157 de 2011, el Decreto Reglamentario 4800 de 2011, el Decreto 4802 de 2011, el Decreto 4968 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que según lo dispuesto por los artículos 209 y 211 de la Constitución Política de Colombia, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la desconcentración y la delegación de funciones.

Que el numeral 6° del artículo 17 de la Ley 489 de 1998 señala que *"Las políticas de desarrollo administrativo formuladas por el Departamento Administrativo de la Función Pública y adoptadas por el Gobierno Nacional tendrán en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos: Estrategias orientadas a garantizar el carácter operativo de la descentralización administrativa, la participación ciudadana y la coordinación con el nivel territorio".*

Que el Artículo 9° de la Ley 489 de 1998 prevé *"Las autoridades administrativas en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias".*

Que el mismo artículo faculta *"(...) a los representantes legales de las entidades, delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley".*

Que en virtud del artículo 166 de la Ley 1448 de 2011, se creó la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas como una Unidad Administrativa Especial, con personería jurídica y autonomía administrativa y patrimonial, adscrita al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, de conformidad con el Decreto 4157 de 2011.

Que el artículo 8° del Decreto 4802 de 2011 "Por el cual se establece la estructura de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas" señala las funciones de la Oficina Asesora Jurídica, estableciendo en el numeral 6° la de *"Representar Judicial y Extrajudicialmente a la Unidad en los procesos y actuaciones que se instauren en su contra o que esta deba promover, mediante poder o delegación y supervisar el trámite de los mismos".*

Que se hace necesario delegar el cumplimiento de las funciones que ameritan la representación judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **DELEGAR** en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, en todos los procesos, diligencias y actuaciones de carácter judicial, extrajudicial o administrativas, relacionadas con todos y cada uno de los asuntos inherentes al desarrollo del objetivo de la Unidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: En virtud de la presente delegación, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, asumirá la Representación Legal en lo judicial y extrajudicial de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y de los Fondos adscritos a la misma, dentro del ejercicio y defensa de las Acciones de rango Constitucional, Acciones ante la Jurisdicción Ordinaria, Acciones ante la Jurisdicción Laboral, Acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ante las Autoridades de carácter administrativo y/u Organismos de Vigilancia y Control y en el marco de los Tribunales de Arbitramento.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de las facultades otorgadas al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas relacionadas con la presente delegación, se encuentran las siguientes:

1. Notificarse de las diferentes actuaciones judiciales y administrativas expedidas por Autoridades y/o entidades del orden Nacional, Departamental, Municipal y Distrital; al igual de aquellos que expidan los organismos de control y vigilancia del Estado, en los que sea parte la Unidad y/o los fondos adscritos a la misma ó en los que les asista algún interés.

2. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, e interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre y representación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

3. Constituir apoderados generales y/o especiales con las facultades que sobre el particular confiere la ley, para la atención de los diferentes procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas que sean de competencia de la Unidad y los Fondos adscritos a la misma.

4. Iniciar las respectivas acciones judiciales y/o administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y los Fondos adscritos a la misma.

5. Comparecer de manera directa o en virtud de poder debidamente otorgado, ante los diferentes Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, o de pacto de cumplimiento, cuando se requiera, previo trámite ante el respectivo Comité de Conciliación de la entidad.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. 18 JUL. 2012

PAULA GAVIRIA BETANCUR
DIRECTORA GENERAL

Revisó: Luis Alberto Donoso Rincón
Proyectó: Juan David Rodriguez Martinez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

DECRETO NÚMERO 1358 **DE 2017**

(**14 AGO 2017**

Por medio del cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento en la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 189, numeral 13 de la Constitución Política y 2.2.5.1.3 y 2.2.11.1.3 del Decreto 1083 de 2015

DECRETA

Artículo 1. Aceptar, a partir de la fecha de expedición del presente acto administrativo, la renuncia presentada por el doctor **ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA**, identificado con cédula de ciudadanía n.° 17.314.713, al cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 2. Nombrar a la doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía n.° 63.280.356, en el cargo de Directora General de Unidad Administrativa Especial, Código 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los **14 AGO 2017**

El Director del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social,

NEMESIO RÁUL ROYS GARZÓN

República de Colombia

Presidencia

Acta de Posesión No. 2887

En Santafé de Bogotá, D.C., hoy catorce (14) de Agosto del año dos mil diecisiete (2017), se hizo presente en el Despacho del señor Presidente de la República a la Dra. YOLANDA PINTO ARANGO con el propósito de tomar posesión del cargo de Director General de Unidad Administrativa Especial, Cód. 15, Grado 28, de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
para el cual fue designado mediante Decreto No. 1358
de fecha 14 de Agosto de 2017 . con el carácter de Propiedad.

El señor Presidente le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 63.280.356 expedida en _____

Certificado Judicial No. _____

Libreta Militar No. _____ del Distrito Militar No. _____

Para constancia se firma la presente acta por quienes intervinieron en la diligencia.

El Posesionado Yolanda Pinto A

El Secretario _____

49

183

184

50

OID Mutual AFP
Compensar CCF
Alianzalud EPS
Riesgo 5

Unidad para la **Atención** y **Reparación Integral** a las Víctimas

ACTA DE POSESIÓN No. 1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No. 80.849.645 *de* Bogotá D.C.
Libreta Militar No. 80.849.645 *Del Distrito Militar No.*
Certificado de Antecedentes Disciplinarios 87.517.400
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado

UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

J1

85

RESOLUCIÓN No. 11311 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7° del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N°. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Victimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutiva, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016

ALAN JARA U.
Director General

Proyectó: Carolina Prado Mej -
Revisó: Karen Ibarra Arcos.
V.B. Andrea Verdugo Parra.

186

Cartagena de Indias D. T. y C., febrero de 2018

RECIBIDO 15 FEB. 2018

Doctora,
JUEZ DOCE ADMINISTRATIVA ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**
RADICACION:	**13001-33-33-012-2017-00136-00**
DEMANDANTE:	**LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACION - MINISTERIO DEFENSA – EJERCITO NACIONAL – POLICIA NACIONAL – UARIV - DPS**

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – CONTIENE EXCEPCIONES

Quien suscribe, **SUSANA DEL SOCORRO RESTREPO AMADOR**, abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena y Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a mi conferido y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo en consideración los siguientes argumentos:

I. TEMPORALIDAD DE LA CONTESTACIÓN

La notificación del auto admisorio de la demanda se realizó el Viernes 03 de Noviembre de 2017, de conformidad con el Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), mediante envío al buzón electrónico de la parte demandada, la Procuraduría y la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia del auto admisorio de la demanda, la demanda y sus anexos.

El traslado de la demanda comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación y correrá durante los treinta (30) días siguientes (Artículos 172 y 199 CPACA).

En consecuencia, el término para contestar la demanda se extiende hasta el día 15 de febrero de 2017, siendo inhábiles todos los sábados y domingos comprendidos en ese lapso, la vacancia judicial y festivos, (Art. 120 CPC). Por lo anterior, me encuentro dentro de la oportunidad legal para contestar la demanda y excepcionar.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES

En calidad de apoderada judicial de la parte demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, teniendo en cuenta que mi representada no puede responder por el supuesto daño causado a los demandantes y menos aún por los hechos ocurridos en el año 1999, porque sobre dichos hechos que se refieren a Desplazamiento Forzado, muertes selectivas y secuestro, ya se configuró la caducidad de la acción.

Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda porque no se establece de manera clara la relación de causalidad existente entre los accionantes y los hechos alegados, en relación con el actuar de mi defendida; teniendo en cuenta que no se prueban debidamente los supuestos daños causados a éstos, ya que se observa claramente que los hechos alegados fueron **consecuencia del HECHO DE UN TERCERO, pues dicho desplazamiento fue consecuencia, tal como ellos lo mencionan en el presente medio de control, de la incursión de grupos al margen de la ley en el departamento de Bolívar, lo cual configura CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD según lo ha reiterado la jurisprudencia del Consejo de Estado.**

Igualmente dentro de la presente acción se tiene que no se vislumbra el lleno de los requisitos formales tendientes a demostrar el daño, lo que claramente impide la prosperidad de las indemnizaciones pretendidas. La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha establecido que para que haya lugar a la indemnización se deben reunir los siguientes requisitos:

- QUE EL DAÑO SEA CIERTO,
- QUE ESTÉ DEBIDAMENTE DEMOSTRADO
- SUFICIENTEMENTE CUANTIFICADO

Vale la pena aclarar que el daño para ser indemnizable exige entre otros requisitos, el denominado de certeza, relacionado con la realidad de su existencia, en consecuencia se opone a cualquier concepto de daño hipotético o eventual.

III. EXCEPCIONES

SOLICITUD DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO

LITIS CONSORCIO NECESARIO

Comedidamente, me permito solicitar se cite para que hagan parte del proceso como litisconsorte necesario al:

MUNICIPIO DE TIQUISIO – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

El alcalde del municipio de Tiquisio – Departamento de Bolívar es la primera autoridad encargada de la seguridad, necesidades, amenazas y tomar las medidas necesarias para garantizar el adecuado y normal funcionamiento de la vida de los pobladores, esto a través de la coordinación de mecanismos que adelanten con las fuerzas armadas y de policía, convocar a Consejos de Seguridad y en general todas las labores relacionadas con el numeral 2° del Artículo 315 de la Constitución Política, por lo cual es evidente que debió haber sido demandado dentro del caso de marras.

La figura jurídica del litisconsorcio necesario se encuentra regulada por el Código General del Proceso en el Artículo 61:

> *Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.*
>
> *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> ***En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.***
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (subrayas y negrillas nuestras)

CADUCIDAD

RESPECTO A LA CADUCIDAD POR DESPLAZAMIENTO FORZADO, MUERTES SELECTIVAS Y SECUESTRO

Se interpone esta excepción en contra de las pretensiones de la demanda relativas a falla del servicio, hace más de 18 años en el Municipio de Tiquisio – Departamento de Bolívar.

En concordancia con lo anterior el Consejo de Estado en caso similar expuso:

"En efecto, de la lectura de la demanda incoada se concluye que la misma pretende la reparación del daño causado como consecuencia de dos hechos: (i) la situación de desplazamiento a que se vieron avocados los actores, como quiera que en 1988, 1999 y 2004, dada la presión de los grupos armados al margen de la ley EPL, FARC y AUC, tuvieron que abandonar el predio rural de su propiedad ubicado en la vereda Tucura, corregimiento de Batatas, municipio de Tierralta, Córdoba y (ii) la ocupación del inmueble referido desde el año 2004 por 43 familias en situación de desplazamiento forzado que, según los actores, están "al mando del señor Fernando Pico, lugarteniente del señor Adolfo Paz alias Don Berna" .

4.1 Respecto del primer hecho, de acuerdo con los hechos narrados en el libelo, en virtud de la normalización del orden público en la región y la expedición por el INCODER de la Resolución No. 605 del 28 de marzo de 2006, que aceptó la solicitud de protección del predio rural "Puerto Rico", en el año 2007 los demandantes llegaron a un acuerdo con esa entidad para transferir el dominio sobre la hacienda por la suma de $1.167.971.289, negocio jurídico que se frustró debido a que venta que no se pudo realizar debido a que, según advirtió la Defensoría del Pueblo Regional Córdoba a los actores, en el año 2004 el predio fue ocupado por 43 familias en situación de desplazamiento forzado.

En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y esta estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad[1]" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)[2]:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, ***el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que***

[1] CORTE CONSTITUCIONAL, SENTENCIA T-737 DE 2010, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. ADEMÁS, TAMBIÉN SE PUEDE CONSULTAR LAS SENTENCIAS T-706 Y T-159 DE 2011, T-737, T-528 T-515 DE 2010 Y T-1115 DE 2008, ENTRE MUCHAS OTRAS.
[2] CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DOCTOR JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

***originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver**" (negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes[3]."

Como vemos a pesar de que el desplazamiento se trata de un daño continuado, no quiere decir que haya desaparecido la caducidad. Porque es claro que en las zonas que afirman los demandantes haber sufrido desplazamiento forzado, se configuraron claras condiciones para que pudieran volver a sus lugares de origen, porque el gobierno nacional, creó sendas políticas de atención y protección de la población desplazada, restitución de tierras, proceso de justicia y paz, entre otros mecanismos, que buscaron el restablecimiento de las condiciones de vida de las personas afectadas.

Ahora bien en concordancia con lo anterior, al ser el desplazamiento forzado, un delito de lesa humanidad, se deben tener especiales consideraciones, así como lo estableció la honorable Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 24 de abril de 2013:

*Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, **la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascursos de tiempo anteriores,** por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por la sentencia C-099 de 2013, que declaró exequibles los incisos 2 y 3 del artículo 132 de la Ley 1448 de 2011, en el entendido que en el caso de los daños causados por crímenes de lesa humanidad, como el desplazamiento forzado, que sean atribuibles a agentes del Estado, no podrá entenderse que la indemnización administrativa se produce en el marco de un contrato de transacción, pudiendo descontarse de la reparación que se reconozca por vía judicial a cargo del Estado, los valores pagados por concepto de reparación administrativa.* (Negrillas fuera de texto)

La misma corte en auto 182 de 2014, al analizar la fecha de ejecutoria de la sentencia de unificación SU-254 de 2013, expuso:

*"...En consecuencia, la Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante publicación en el diario "EL TIEMPO", **el 19 de mayo de 2013 notificó la sentencia SU-254 de 2013,** reproduciendo en su integridad la parte resolutiva de la misma.*

*17. Aunado a lo anterior, resulta necesario precisar que, aún y cuando no existe norma expresa que señale el término de la ejecutoria de las sentencias dictadas por la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo cuarto del citado Decreto 306 de 1992,[11]resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 331 de la norma procesal civil, cuyo tenor literal reza: "ARTÍCULO 331.Modificado por el art. 34, Ley 794 de 2003 Ejecutoria. **Las providencias quedan ejecutoriadas y son firmes tres días después de notificadas,** cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los*

---

[3] CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, CONSEJERO PONENTE: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, VEINTIDÓS (22) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DOCE (2012), RADICACIÓN NÚMERO: 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177), ACTOR: LUIS ANTONIO RODRIGUEZ GARCIA Y OTRO, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

interpuestos. No obstante, en caso de que se pida aclaración o complementación de una providencia, su firmeza sólo se producirá una vez ejecutoriada la que la resuelva. Las sentencias sujetas a consulta no quedarán firmes sino luego de surtida ésta.

En el presente caso, y sin perjuicio de las labores adelantadas por los jueces de primera instancia en virtud del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, ***se puede concluir, de una parte, que la fecha de notificación del referido fallo de unificación se remonta al pasado 19 de mayo de 2013 y de otra, que dicha sentencia se encuentra plenamente ejecutoriada****."*

En plena concordancia con lo anterior el Consejo de Estado había expuesto en sentencia de fecha 22 de noviembre de 2012, radicación 23001-23-31-000-2010-00380-01(40177):

"En este sentido, la Sala encuentra que en concordancia con el artículo 16 de la Ley 387 de 1997 "por la cual se adoptan medidas para la prevención del desplazamiento forzado; la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia", la situación fáctica a la que se alude en la demanda culminó cuando las condiciones de orden público dejaron de significar "un riesgo para la seguridad[4]" de los demandantes.

Lo anterior si se considera que, por mandato legal, la condición de desplazado cesa cuando las víctimas pueden volver a su lugar de origen o restablecerse en otro sitio, porque las circunstancias de violencia y hostigamiento que generaron el desplazamiento han desaparecido.

Al respecto, es razonable concluir que el desplazamiento forzado causa un daño continuado que obliga a contar el término de caducidad de la acción, no a partir del día en que ocurrió el desplazamiento, sino del momento en que cesa el daño, es decir, cuando están dadas las condiciones de seguridad para que se produzca el retorno o el restablecimiento de que trata el artículo 16 de la Ley 387 de 1997. De hecho, a esta conclusión ya había llegado la Subsección C en auto de 26 de julio de 2011 (expediente 41037, C.P. Enrique Gil Botero)[5]:

"...el desplazamiento forzado también infringe un daño que es continuado y se extiende en el tiempo, como quiera que dicha conducta no se agota en el primer acto de desplazamiento, por el contrario, ***el estado de desplazado continua hasta que las personas no puedan retornar a su lugar de origen, es decir, que las causas violentas que originaron el éxodo todavía existen, y por tanto, es imposible volver****" (negrilla fuera del texto).*

Por lo anterior, la Sala estima que en el presente caso la acción se encuentra caducada, porque, según lo sostenido en el libelo, en el año 2007 "se normalizó la situación de orden público en la región", es decir, se dieron las condiciones de seguridad para el retorno en los términos del artículo 16 de la Ley 387 de 1997, razón suficiente para considerar que a partir de ese momento empezó a correr el plazo de dos años previsto en el artículo 136.8 del C.C.A. para interponer la acción de reparación directa orientada a obtener el resarcimiento del daño causado por el desplazamiento forzado de que fueron víctimas los demandantes." (Negrillas fuera de texto)

Por lo arriba expresado, solicito sea declarada la caducidad en el presente asunto, ya que supera los términos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013, al haberse radicado la presente demanda después de 25 de mayo de 2015 y porque además quienes abandonaron sus tierras no decidieron regresar, fue por que lograron asentarse y seguir adelante con sus vidas en otras poblaciones.

FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

---

[4] Corte Constitucional, sentencia T-737 de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo. Además, también se puede consultar las sentencias T-706 y T-159 de 2011, T-737, T-528 T-515 de 2010 y T-1115 de 2008, entre muchas otras.

[5] Con salvamento de voto del doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

La legitimación en la causa hace relación a la capacidad de una persona para comparecer al proceso, bien para elevar una determinada pretensión frente a otra o para contradecir las súplicas formuladas en su contra por el actor.

Como se observa del contenido de la demanda, no se puede afirmar que el Ministerio de Defensa Nacional – Ejercito Nacional, tenga la función de ejercer labores de seguridad y protección personal por cuanto esta se encuentra en cabeza de los organismos de seguridad y de policía. Y por lo tanto mal podría endilgarse responsabilidad alguna en los hechos que dieron como resultado el desplazamiento forzado.

Tal y como señalan los demandantes, los desplazamientos forzados se realizaron en muchas regiones debido a las incursiones violentas, sin que se señale taxativamente los hechos en que se configura responsabilidad del Ministerio de Defensa Nacional y así defenderse la entidad de los señalamientos que se le hacen.

De conformidad con el artículo 217 de la Carta Política "*La Nación tendrá para su defensa unas fuerzas militares permanentes constituidas por Ejercito, la Armada y la Fuerza Aérea. Las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*"

No es el Ejército Nacional el llamado a prestar protección a los particulares ya que la función primordial es la defensa de la soberanía del territorio nacional. Y en ningún caso la guarda personal o escolta de todos los colombianos, la cual esta a cargo de los distintos organismos de la Policía Nacional, previo estudio de sus condiciones de seguridad.

En relación con la Legitimación en la causa por pasiva el H. Consejo de Estado ha señalado[6]:

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete a la Sala analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas[8].

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso",[9] de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas[10].

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Al respecto, no sobra recordar lo dicho por la Sala en tal sentido, a saber:

"(...) La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada (...)"[11].

Ahora bien, también ha sostenido la Sala que la legitimación en la causa puede ser de hecho cuando la relación se establece entre las partes por razón de la pretensión procesal, es decir, de la atribución de una conducta que el demandante hace al

---

[6] Posición reiterada en sentencia de 25 de mayo de 2011, expediente: 20146; 19 de octubre de 2011, expediente 19630.

demandado en su demanda, o material frente a la participación real de las personas en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas, por lo cual la ausencia de esta clase de legitimación, no constituye una excepción de fondo porque no enerva la pretensión procesal en su contenido, sino que es una condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito, sin que el estar legitimado en la causa otorgue el derecho a ganar, lo que sucede aquí es que si la falta recae en el demandante, el demandado tiene derecho a ser absuelto, no porque él haya probado un hecho que enerve el contenido material de las pretensiones, sino porque quien lo atacó no es la persona que frente a la ley tiene el interés sustantivo para hacerlo – no el procesal –; si la falta de legitimación en la causa es del demandado al demandante se le negarán las pretensiones, no porque los hechos en que se sustenten no le den el derecho, sino porque a quien se las atribuyó no es el sujeto que debe responder, y, por eso, el demandado debe ser absuelto.[12]

No se prueba por parte del demandante las acciones u omisiones en que incurrió el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional en los hechos en los cuales se demanda, el presunto desplazamiento.

EXCEPCIÓN DE EXISTENCIA DE POLÍTICAS GUBERNAMENTALES FRENTE A LA REPARACIÓN POR DESPLAZAMIENTO FORZADO

Es importante señalar que el Gobierno Nacional ha implementado políticas de indemnización para los desplazados por la violencia en Colombia las cuales se encuentran establecidas en la Leyes 975 del 2005 y 1448 del 2011.

La población desplazada por la violencia para obtener el derecho a la reparación tiene diferentes vías institucionales: de un lado, el acceso a la reparación a través de la vía judicial penal, regulada por la Ley 975 de 2005 para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, mediante un incidente de reparación integral de los daños causados; de otro lado, la vía judicial contencioso administrativa; y finalmente la vía administrativa;

La Corte Constitucional se refirió a la aplicación del Decreto 1290 de 2008, sobre reparación individual vía administrativa. En esta providencia la Corte aclaró lo siguiente: que tal normatividad (i) comprendía regulaciones dirigidas a la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, (ii) colocaba en cabeza de Acción Social el programa de reparación individual, (iii) establecía el principio de solidaridad como base de la reparación individual administrativa por violaciones de los derechos fundamentales de las víctimas atribuibles a grupos armados al margen de la ley, (iv) estipulaba quiénes eran destinatarios o beneficiarios de tal derecho, y (v) establecía cuáles eran las medidas de reparación, (vi) cuáles eran los diferentes programas de los distintos organismos del Estado que debían hacerse cargo de esas medidas, y (vi) cuáles eran los trámites y plazos para el reconocimiento de la indemnización, entre otras disposiciones.[7]

En sentencia de Acción de tutela T-458 de 2010 la Corte Constitucional se refirió a las distintas vías institucionales para obtener el derecho a la reparación.

En primer lugar, mencionó la vía judicial penal regulada por la Ley 975 de 2005, para los procesos penales llevados a cabo dentro de la jurisdicción de Justicia y Paz, a través de un incidente de reparación integral de los daños causados, siendo los victimarios los primeros obligados a reparar a las víctimas, subsidiariamente y de manera solidaria el grupo criminal al que pertenezcan los perpetradores del ilícito y, residualmente, el Estado.

En segundo lugar, se refirió a la vía administrativa regulada hasta ese momento por el Decreto 1290 de 2008 a través del programa de reparación individual vía administrativa para las víctimas de grupos armados al margen de la ley, recordando la obligación del Estado de facilitar el acceso de los accionantes a la reparación tanto por la vía judicial como por la vía administrativa. En este sentido, enfatizó la Corte que las entidades encargadas "***no pueden imponer requisitos que impliquen para las víctimas una carga desproporcionada, porque no puedan cumplirlos, porque su realización desconozca la***

[7] T-222 de 2008

especial protección constitucional a la que tienen derecho, o porque se vulnere su dignidad. *No obstante, las víctimas conservan la obligación mínima de presentarse ante la entidad correspondiente y solicitar el acceso a los programas.*" (Énfasis de la Sala)

Así mismo, en este pronunciamiento la Corte reiteró los criterios fijados por la sentencia C-1199 de 2008, en cuanto a la diferenciación entre las medidas de reparación y las medidas de otros programas sociales que presta el gobierno de manera ordinaria en materia de políticas públicas de vivienda, educación y salud, y de la asistencia humanitaria en caso de desastres. Lo anterior, sin perjuicio de la necesaria complementariedad que debe existir entre estas medidas.

HECHO DE UN TERCERO

Al demostrarse que la entidad demandada no es responsable de la conducta asumida por un tercero que no tiene ninguna relación con la entidad, por tanto un elemento de ruptura del nexo causal en el caso que nos ocupa.

Teniendo en cuenta lo anterior, no surge del análisis de los hechos alguna intervención del Estado para poder predicar su responsabilidad por los perjuicios causados a los demandantes bajo ningún régimen de responsabilidad, toda vez que la prueba allegada hasta el momento, permite concluir que el supuesto desplazamiento, se produjo por la acción de grupos al margen de la Ley.

El Hecho De Un Tercero, Causa Real, Directa Y Eficiente Del Daño

Teniendo en cuenta la forma como se desarrollaron los hechos, no es posible atribuir responsabilidad alguna a la entidad demandada, toda vez que el daño fue causado **por un tercero.** Si bien es cierto que el Estado, tiene una función preventiva y sancionadora en relación con los hechos punibles, no puede concluirse que sea responsable de su comisión en todos los eventos; ya que son imputables a él solo cuando han tenido como causa la acción u omisión de uno de sus agentes, o facilitada por la omisión en el cumplimiento de un deber concreto de la administración, o tuvo como causa la realización de un riesgo creado lícitamente por ella.

El hecho de un tercero como causal de exoneración consiste en la intervención exclusiva de un agente jurídicamente ajeno al demandado, en la producción de un daño.

De otro lado determinar la presencia o no de la falla en el servicio impone conocer los alcances de la obligación legal impuesta a la administración, precisando la forma como el Estado debió haber cumplido con sus obligaciones y que permitan calificar la conducta de la administración como anormalmente deficiente.

Los daños sufridos por los actores tuvieron como causa directa la acción de un tercero, el daño no se originó en la prestación inadecuada del servicio, sino del hecho exclusivo de un tercero, ya que es de conocimiento nacional e internacional que los grupos terroristas y guerrilleros tienen azotado al país con su actuar delictivo y que muchas veces se sale del control estatal sus acciones.

Como se puede evidenciar no se dan los presupuestos para declarar la responsabilidad de mi representada por que existe el rompimiento del nexo causal exonerativa del **HECHO DE UN TERCERO.**

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACIÓN

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

IV. EN CUANTO A LOS HECHOS:

El Código General del Proceso establece:

Artículo 82. Requisitos de la demanda.
Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

(...)
***5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones**, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

El C.P.A.C.A, en el mismo sentido expone:

Artículo 162. Contenido de la demanda.
Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:
(...)
*3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones,** debidamente determinados, clasificados y numerados.*

LAS NORMAS ANTERIORES EXIGEN QUE SOLO SE PLASMEN EN EL ESCRITO DE DEMANDA LOS HECHOS QUE SIRVEN DE FUDAMENTO A LAS PRETENSIONES, por lo tanto Los hechos de la demanda en el presente caso son confusos y tienen una errada enumeración, ante lo cual, este apoderado solo puede pronunciarse de manera general por no cumplir con lo establecido taxativamente en la Ley, de la siguiente forma:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado del demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante. Además se incluyen hechos ocurridos en múltiples años que ni siquiera son objeto de pretensión en el presente asunto.

Aunque en los hechos de la demanda se señala las circunstancias por las cuales los demandantes tuvieron que desplazarse, no se relaciona evidencia alguna para que le sea imputable al Ministerio de Defensa Nacional el desplazamiento de los demandantes.

NO EXISTE PRUEBA frente a los hechos que presentan los demandantes como víctimas de desplazamiento forzado.

En la sentencia SU 254 de 2013 la Corte Constitucional destinó un capítulo de la providencia para desarrollar el estado de la jurisprudencia del Máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo en materia de reparación a víctimas de desplazamiento forzado y, en el aparte concerniente a la condición del desplazado, insistió:

"La jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que la condición de desplazado es una circunstancia anómala, ajena a la voluntad de la persona, que crea una situación fáctica de calamidad, donde el individuo se ve despojado de sus propiedades, tenencia, arraigo, etc., y que por tanto el juez debe hacer prevalecer el derecho sustancial con el fin de asegurar la eficacia inmediata de los derechos fundamentales de las personas víctimas de desplazamiento y en esos casos resulta procedente conceder el amparo de tutela en aplicación de la figura de la excepción de inconstitucionalidad–art. 4 CN- para proteger los derechos de las personas marginadas por circunstancias ajenas a su voluntad.[8]

[8] Sentencia 279-01 AC de 2001 S3. sentencia del veintidós (22) de marzo de dos mil uno (2.001). Reiterado en Sentencia 0032-01AC de 2003, y sentencia0268-01 de 2003 S3 del 03/05/08. Mediantes estas decisiones el Consejo protegió el derecho a la vida, vivienda y trabajo.

Para el Consejo de Estado, al margen de los procedimientos establecidos por la ley - artículo 32 de la ley 387 de 1997 – para acceder derecho a los beneficios que en la misma ley se señalan para las personas en condición de desplazamiento, la condición de desplazado es un hecho que se refiere a la migración interna forzada, y por tanto constituye una situación fáctica y no una calidad jurídica.

A este respecto, ha dicho el Consejo de Estado que: "... al margen de esos beneficios, la condición de desplazado la tiene quien se vea obligado a migrar internamente en las circunstancias y por los motivos señalados en la ley, porque, se reitera, ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica".[9] (Resalta la Sala). Para esa alta Corporación es claro que ser desplazado es una situación fáctica y no una calidad jurídica que se adquiera con la inscripción en una lista oficial o por el hecho de recibir atención humanitaria estatal[10].

A su vez, la Corte Constitucional en la decisión del 4 de septiembre de 2010 T-702/12[11] resaltó la línea jurisprudencial que ha desarrollada dicha Corporación en cuanto a la condición del desplazado, destacando lo siguiente:
"Acerca de la condición de desplazamiento forzado por la violencia y el reconocimiento por parte del Estado de dicha condición, la jurisprudencia de la Corte ha expresado en múltiples pronunciamientos, que el desplazamiento es una situación de hecho o fáctica, y que el registro único de población desplazada no constituye un requisito constitutivo de la condición de desplazamiento, sino un requisito administrativo de carácter declarativo, que provee prueba de la calidad de desplazado.[12]
A este respecto, la Corte ha expresado que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos".[13]
Por tanto, la condición de desplazado se adquiere de facto, y no depende de la certificación que respecto de esta condición realice la autoridad competente,[14] ya que tal condición se encuentra determinada por elementos fácticos y objetivos, tales como la coacción o violencia como causa del desplazamiento, y el que la migración sea interna o se realice al interior del Estado, entre otros. Por tanto, del hecho fáctico y objetivo del desplazamiento forzado se deriva el derecho a reclamar y recibir los beneficios que conllevan las garantías constitucionales y legales consagradas para las víctimas de este grave delito, y no de la certificación o inscripción que realice la administración acerca de tal condición, la cual se lleva a cabo con el fin de realizar un censo de estas víctimas y de esta manera racionalizar, encauzar y optimizar los recursos y el diseño e implementación de las políticas públicas de atención integral de dicha población en condiciones de extrema vulnerabilidad.[15]
No se aportan por parte de los demandantes las pruebas que permitan demostrar la imposibilidad de retorno al lugar donde habitaba habitualmente, y presuntamente se desplazaron.
Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas.

---

[9] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).
[10] Sentencia SI 00213-01 DE 2006 S3. Enero veintiséis (26) de dos mil seis (2006).Caso del desplazamiento de la Gabarra.
[11] Corte Constitucional. Sentencia T -702 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva
[12] Ver entre otras las Sentencias T-397 de 2009 y T-541 de 2009, ambas M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt
[13] Corte Constitucional. Sentencia T-188 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[14] Ver Sentencias T-227 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T- 1346 de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil."
[15] Estos criterios han sido reiterados por la Corte en múltiples pronunciamientos, tales como en las Sentencias T-327 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-268 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-025 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-740 de 2004, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1094 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-175 de 2005, M.P. Jaime Araújo Rentería; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-468 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino; T-328 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-496 de 2007, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-1095 de 2008, M.P. Clara Inés Vargas Hernández; y T-042 de 2009, M.P: Jaime Córdoba Triviño; entre otros.

V. ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA

DEL DEBER DE PROTECCION

El Honorable Consejo de Estado ha contemplado que si no ha existido requerimiento previo a las autoridades de protección no puede existir condena de la nación en consideración al carácter relativo de la falla del servicio. Al respecto ha manifestado:

"En estos casos la Corporación ha reiterado que el Estado no está forzado a prestar amparo especial a sus funcionarios cuando estos no lo solicitan, pues la obligación protectora del Estado no va hasta asignar oficiosamente un escolta por cada agente suyo. En esa medida, de no estar probada en forma expresa la petición en torno a la seguridad, no puede inferirse la responsabilidad de la Administración. Si no se demuestra que se ha solicitado dicho amparo no puede pretenderse atribuir responsabilidad alegando que la entidad requerida hizo caso omiso a la petición, pues ella no tuvo conocimiento de la misma. Tampoco podría imputarse una posible deficiencia en la seguridad, extendiendo el deber de las autoridades a una misión objetiva de resultado: que no se produjera ningún acto que afectara el orden social, deseo si bien loable dentro de cualquier sistema de gobierno, imposible de lograr, ni siquiera con los mayores esfuerzos y extremas medidas, a costos inimaginables[4].

Preciso es advertir, que si bien es cierto, cuando hay uso adecuado y oportuno de los recursos y medios públicos destinados a la protección ciudadana, y a pesar de ello se producen daños, no se puede deducir inexorablemente responsabilidad patrimonial de la Administración, teniendo al Estado como un asegurador general obligado a reparar todo daño, en toda circunstancia"[16]

En la demanda que se presenta no existe prueba que acredite que al Ministerio de Defensa ni a la Policía Nacional se le solicitó protección por parte de los demandantes y que estos recibieron la solicitud o que se negaron a tramitarla.

DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD – FALLA DEL SERVICIO.

En la teoría de responsabilidad del Estado se requiere para que se configure los siguientes requisitos:

- Una actuación de la administración calificada de irregular por omisión o por acción tardía o defectuosa, denominada como culpa, falta o falla del servicio.

- Un daño o perjuicio que reúne las características de cierto o real, especial, anormal y que refiera a una situación jurídicamente protegida pues es lógico que quien se encuentra en una situación ilegal debe correr los riesgos que ella produzca.

- El nexo causal entre el daño y la actuación, es decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación imputable a la administración, la cual debe ser actual o próxima, determinante del daño y apta e idónea para causarlo.

Con relación al primero de estos elementos tenemos que se demanda por el presunto desplazamiento forzado de los accionantes.

Con relación al segundo de estos elementos se observa que los perjuicios ocasionados a la población fueron causados por el actuar de los grupos al margen de la Ley y no por el actuar de la fuerza pública, configurándose el hecho de un tercero.

Y con relación al tercero de estos elementos, es bien sabido que el artículo 90, inc. 1° de la Carta Política, exige - en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado -, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", con lo cual se refiere al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica.

---

[16] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 21 de abril del 2004. Expediente 1994-02283. M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

De allí que el elemento indispensable - aunque no siempre suficiente - para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero. En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él.

Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.

De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:

"...para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor". (Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259)

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios".(Ibídem, pág. 169).
García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquellos".(Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo. Editorial Civitas, volumen II, pág. 389.).-

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.)

REQUISITOS DE LA POBLACION DESPLAZADA

Para tener derecho a los beneficios dispuestos en la ley 387 de 1997, se requiere que el beneficiario presente una declaración de los hechos del desplazamiento forzado ante las entidades autorizadas por la ley y de esta forma se pueda realizar la respectiva inscripción en el RUPD, tal y como lo dispone el artículo 32 de la citada ley 387.

Se insiste que respecto a la reparación de las víctimas se establecieron dos mecanismos de reparación por vía administrativa y por vía judicial, por lo cual deberá corroborarse con la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas si el señor **LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ Y OTROS** ya fueron reparado, de conformidad con lo expuesto por el honorable Consejo de Estado en sentencia de fecha 5 de febrero de 2015, radicación: 11001-03-15-000-2014-03343-00, Consejero Ponente: MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ

"... La Sala advierte que el Gobierno Nacional ha implementado dos mecanismos para garantizar la reparación a las víctimas del conflicto armado, en cumplimiento con lo ordenado en diferentes instrumentos internacionales, los cuales son: i) por vía judicial, mediante la Ley 975 de 2005 (incidente de reparación) y ii) por vía administrativa... La reparación por vía administrativa, fue regulada inicialmente por el Decreto 1290 de 2008, por medio del cual se pretende implementar un procedimiento administrativo que permita a los afectados obtener una reparación de manera anticipada. Posteriormente, en virtud de la Ley 1448 de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones, se reguló, entre otros aspectos, todo lo relacionado con la reparación de las víctimas del conflicto armado, entendida ésta como todas aquellas medidas tendientes a lograr la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, ya sea, individual, colectiva, material, moral o simbólica. En el caso concreto, se advierte que lo pretendido por la actora es el reconocimiento de la indemnización administrativa, la cual está consagrada en el artículo 132, ibídem, que le impone la obligación al Gobierno Nacional de reglamentar el trámite, procedimiento, mecanismo, montos y demás parámetros para el otorgamiento de la misma. En virtud del anterior mandato, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 4800 de 20 de diciembre de 2011, mediante el cual se establecieron los mecanismos para la implementación del programa de reparación a las víctimas creado por la Ley 1448 de 2011, y a su vez, derogó el Decreto 1290 de 2008... El Decreto 4800 de 2011, en el Título VII, Capítulo III, reguló lo relacionado con la indemnización administrativa, la cual estará a cargo de la UARIV, quien se encargará de administrar los recursos destinados para dicho fin. NOTA DE RELATORIA: En lo relacionado con el derecho a la reparación de las víctimas del conflicto armado, consultar sentencia del 4 de mayo de 2011, exp. 2011-00109-01. Ahora bien, en lo atinente a la protección vía tutela del derecho a la reparación a las víctimas del conflicto armado, ver sentencia del 1 de diciembre de 2011, exp.2011-02421-01. Ambas sentencias de esta Corporación."

INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

Ahora bien, los elementos que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, son indispensables para que pueda aceptarse la Falla en el servicio son: a) una falta o falla del servicio a cargo de la administración, que bien puede ser por omisión, retardo, irregularidad, ineficacia, ausencia, etc.; b) un daño indemnizable, esto es, que sea cierto, determinado o determinable y; c) una relación de causalidad entre estos dos anteriores. Esa responsabilidad se puede desvirtuar con la demostración de la existencia de una causa exonerativa de responsabilidad como la culpa de la víctima, la fuerza mayor o el hecho de un tercero.

SOBRE EL HECHO DETERMINANTE.

De lo visto en la demanda, no obra ningún medio de convicción que pruebe que el hecho determinante del desplazamiento del demandante ni de las amenazas y situación de zozobra que señala, tenga relación con mi defendida. Tanto así que en la demanda se señala que su desplazamiento obedeció a *"dado a los hechos anteriores al intento de homicidio de mi cliente y por el asesinato de su hermano, con llevo a tal fin que se vieron obligados a desplazarse, para esta ciudad, abandonando todos sus bienes muebles e inmuebles, y salvar sus vidas."*

NEXO CAUSAL.

Se ha dicho atrás - vertiendo en ello el precepto del Artículo 90 Constitucional - que la responsabilidad patrimonial del Estado requiere, además del daño antijurídico, que el mismo le sea imputable.

El Honorable Consejo de Estado al respecto ha manifestado:

"la lesión pueda ser imputada...", ha dicho la doctrina, significa que pueda ser "...jurídicamente atribuida, a un sujeto distinto de la propia víctima. "[17] " La imputabilidad consiste, pues, en la determinación de las condiciones mínimas necesarias para que un

[17] Vasquez, Adolfo R. Responsabilidad Aquiliana del Estado y sus funcionarios, página 179.

hecho pueda ser atribuido a alguien como responsable del mismo, con el objeto de que deba soportar las consecuencias."[18]

De allí que elemento necesario para la imputación del daño es la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Artículo 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

Necesaria la causalidad, no resulta siempre suficiente cuando de imputar el daño se trata, pues, como lo enseñan García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, "El supuesto más simple que cabe imaginar es, naturalmente, el de la causación material del daño por el sujeto responsable. En tal caso, la imputación de responsabilidad, en cuanto fenómeno jurídico, se produce automáticamente una vez que se prueba la relación de causalidad existente entre la actividad del sujeto productor del daño y el perjuicio producido. Las cosas no se producen siempre tan simplemente, sin embargo, y ello porque en materia de responsabilidad civil, a diferencia de lo que ocurre en el ámbito penal, el objetivo último que se persigue no es tanto como el de identificar a una persona como autora del hecho lesivo, sino el de localizar un patrimonio con cargo al cual podrá hacerse efectiva la reparación del daño causado. Esta finalidad garantizadora, que está en la base de todo sistema de responsabilidad patrimonial, produce con frecuencia una disociación entre imputación y causalidad. Probar que existe un nexo causal entre el hecho que constituye la fuente normativa de la responsabilidad y el daño producido será siempre necesario para que la imputación pueda tener lugar y con ella pueda nacer la responsabilidad, pero la mera relación de causalidad entre el hecho (y su autor) y el daño no basta para justificar la atribución del deber de reparación al sujeto a quien la Ley califica de responsable. Así ocurre, por lo pronto, cuando la responsabilidad se predica de personas jurídicas, en la medida en que éstas sólo pueden actuar a través de personas físicas. En tales casos - y en todos aquellos en los que la responsabilidad se configura legalmente al margen de la idea de culpa - la imputación no puede realizarse en base a la mera causación material del daño, sino que tiene que apoyarse, previa justificación de su procedencia, en otras razones o títulos jurídicos diferentes, ya sea la propiedad de la cosa que ha producido el daño, la titularidad de la empresa en cuyo seno ha surgido el perjuicio, la dependencia en que respecto del sujeto responsable se encuentra el autor material del hecho lesivo, o cualquier otra.

"Siendo la administración pública una persona jurídica, el problema de la imputación de responsabilidad se plantea en los términos que acabamos de decir, lo cual hace necesario precisar los títulos en virtud de los cuales pueda atribuírsela jurídicamente el deber de reparación."[19] (Consejo de Estado Sección Tercera. Sentencia del 27 de enero del 2000. Expediente 10867. M.P. Alier Hernández)

Por lo tanto, es elemento necesario para la imputación del daño la existencia del nexo causal entre la actividad (lícita o no) o la omisión de las autoridades públicas (Art. 90 de la C.P.) y el daño antijurídico que se reclama, de modo tal que éste sea efecto de aquellas que serán su causa.

En relación con la imputabilidad del daño el Honorable Consejo de Estado ha manifestado igualmente:

"Establecido el primero de los elementos que, como se dijo constituye la base misma de la responsabilidad patrimonial del Estado, es decir, la existencia de un daño antijurídico sufrido por el demandante, es menester establecer el segundo: la imputación de ese daño al Estado.
Imputar —para nuestro caso— es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último.
De allí que elemento indispensable —aunque no siempre suficiente — para la imputación, es el nexo causal entre el hecho causante del daño y el daño mismo, de modo que este sea el efecto del primero.

---

[18] Ibídem, página 180.
[19] Curso de Derecho Administrativo. Tomo II, páginas 378 y 379.

Por eso, la parte última del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política, en cuanto exige —en orden a deducir la responsabilidad patrimonial del Estado—, que los daños antijurídicos sean "causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas", está refiriéndose al fenómeno de la imputabilidad, tanto fáctica como jurídica. Rodrigo Escobar Gil se refiere al punto en estos términos:
"... para el nacimiento de la obligación de reparar no basta sólo la imputatio facti; es decir, la relación de causalidad entre un hecho y un daño, sino que es necesario la imputatio juris, esto es, una razón de derecho que justifique que la disminución patrimonial sufrida por la víctima se desplace al patrimonio del ofensor"[20].

Leguina lo expresa de esta manera:

"Para poder imputar un daño a un ente público, lo que interesa es... que el ente tenga la titularidad del servicio o de la actividad desarrollada por sus funcionarios"[21].

García de Enterría se ocupa también de los "títulos y modalidades de imputación del daño a la administración" y, entre ellos se ocupa de "la integración del agente en la organización o actividad" —por la cual se ocasiona el daño, aunque advierte que "...por muy generosa que quiera ser la fórmula legal, es obvio que la cobertura de la administración no puede ser indefinida entre estos casos, de forma que alcance a los daños puramente personales del agente "puesto que "El fenómeno de imputación a la administración de la conducta lesiva de las personas que emplea se detiene, naturalmente, en los límites del servicio público, que es la referencia que la ley utiliza, excluyendo la actividad privada de aquéllos"[22].

En este entendimiento, la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas, en desarrollo del servicio público o en nexo con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño. (Sentencia 10948 y 11643 de octubre 21 de 1999. Consejo de estado- Sección tercera.).

En el análisis de la imputación de falla del servicio alegada por los demandantes contra el Ministerio de Defensa Nacional, se debe probar en que se fundamenta dicha falla, lo cual no se prueba dentro del proceso.

DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DESPLAZAMIENTO FORZADO - PRECEDENTE JUDICIAL.

La H. Corte Constitucional ha señalado que para que se concrete la situación de desplazamiento forzado se deben dar los siguientes presupuestos:

"(i) La coacción, que obliga al afectado a desplazarse dentro del territorio nacional, así como su permanencia dentro de las fronteras del territorio nacional; (ii) La amenaza o efectiva violación de derechos fundamentales, toda vez que la definición legal indica que ese desplazamiento se produce porque la vida, la integridad física, la seguridad y la libertad personal "han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas"; y (iii) La existencia de unos hechos determinantes, tales como el conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público" [23].

Adicionalmente la Corte Constitucional ha señalado:

que en caso de contradicción al momento de aplicar la definición ajustada a un caso de persona o personas desplazadas internamente deberá acudirse a la aplicación del

---

[20] Rodrigo Escobar Gil. Teoría general de los contratos de la administración pública. Legis, pág. 259
[21] ibídem, pág. 169.
[22] Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. curso de derecho administrativo. editorial civitas, volumen ii, pág. 389.
[23] Corte Constitucional, sentencia c-372 de 27 de mayo de 2009.

"principio pro homine" según el cual son varios los supuestos en los que encajaría la consideración de una situación de desplazado interno: a) como consecuencia de la acción ilegítima de las autoridades del estado; b) la acción u omisión legítima del Estado; c) teniendo en cuenta la región del país, la estigmatización derivada para la persona y su familia cuando como consecuencia de un proceso penal seguido por hechos ligados al conflicto armado interno, es absuelto posteriormente, y amenazado por grupos armados ilegales.[24]

El H. Consejo de Estado ha señalado que para que se configure la responsabilidad del Estado por desplazamiento forzado ha de darse los siguientes presupuestos:

La Sala debe examinar la responsabilidad del Estado siempre que se demuestre o acredite la i) la coacción que se traduzca en la imperiosa necesidad del afectado (s) de desplazarse de su lugar habitual de residencia (o donde está la afincó); la existencia de cualquier tipo de amenaza o la concreción de la violación de los derechos fundamentales (ya sea en la vida, integridad física, seguridad y libertad personal); y la existencia de hechos determinantes como: "conflicto armado interno; disturbios y tensiones interiores; violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos; infracciones al Derecho Internacional Humanitario, "u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público"[25]

Adicionalmente el Consejo de Estado ha señalado que:

La responsabilidad del Estado cuando se produce un desplazamiento forzado. Para el a quo, la responsabilidad de la entidad demandada debía analizarse bajo el régimen clásico de la falla en el servicio. Desde la perspectiva de la responsabilidad del Estado, el precedente de la Sala ha señalado,
*"Esta Sección del Consejo de Estado ha reiterado en varios pronunciamientos que en casos -como el que ahora ocupa la atención de la Sala- en los cuales se endilga a la Administración una omisión derivada del presunto incumplimiento de las funciones u obligaciones legalmente a su cargo, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio"*26.
Dicho encuadramiento ***lleva a plantear la falla del servicio a partir de la omisión determinante en la que se encuentran incursas las autoridades públicas*** *"en el cumplimiento de las funciones que el ordenamiento jurídico le ha atribuido", de tal manera que se hace necesario evaluar el contenido de las obligaciones fijadas por el ordenamiento jurídico a cada entidad u órgano de la administración pública llamado a cumplirlas y, el grado o nivel de cumplimiento para el caso específico*27.

DE LA FALLA DEL SERVICIO COMO PRESUPUESTO DE RESPONSABILIDAD EN DESPLAZAMIENTO FORZADO.

En recientes sentencias el H. Consejo de Estado ha venido señalando los presupuestos de responsabilidad para que se configure falla del servicio en desplazamiento forzado.

En efecto el Consejo de Estado ha señalado[28]:

Para encuadrar al supuesto mencionado, es necesario que se haya demostrado en el caso concreto la existencia de los hechos, de los "riesgos inminentes y cognoscibles" y de la omisión del Estado de adoptar todas las medidas razonables para haber precavido y prevenido la ocurrencia de las amenazas y/o vulneraciones de los derechos fundamentales, o de los derechos humanos de los demandantes, para así concretarse la situación fáctica de desplazamiento forzado que estos invocaron.

(...)

---

[24] Corte Constitucional, sentencia T-630 de 2007.
[25] Consejo de Estado – Sección Tercera, proceso 31093
[26] Sentencias de 8 de marzo de 2007, Exp. 27434; de 15 de agosto de 2007, Exps. 00004 AG y 00385 AG; de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[27] Sentencia de 18 de febrero de 2010, Exp.18436.
[28] Sentencia del 21 de febrero del 2011. Expediente 31093. C.P. Orlando Santofimio.

Si bien la Inspección Municipal de La Cooperativa se encontraba en una zona que había sido objeto de acciones de grupos armados ilegales, lo que constituye un hecho notorio, específicamente el municipio de Mapiripán (Meta), con las pruebas allegadas al proceso no se logra determinar que se haya producido una incursión de estos grupos en la mencionada Inspección, o que se haya denunciado por los demandantes o la comunidad amenazas contra su vida, integridad y bienes, ya que no consta que los demandantes hayan acudido ante alguna autoridad local, departamental, la Defensoría o, del orden nacional informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esa jurisdicción la protección efectiva para su vida y bienes.

Al no demostrarse la ocurrencia concreta de los hechos señalados en la demanda el 28 de diciembre de 1999, no puede la Sala inferir de manera indirecta que los demandantes se encontraban en una situación de desplazamiento forzado, porque si bien se trataba de una zona en la que se reconoció por el Estado la existencia de conflicto armado, y era un hecho notorio la masacre ocurrida en el mes de julio de 1998, en el municipio de Mapiripán, no puede esto ser suficiente para encontrar que el Estado, en el caso concreto, desatendió los deberes jurídicos de prevención y protección de la vida, integridad física y libertad personal de los demandantes, de lo contrario se abriría la posibilidad de establecer la responsabilidad del Estado con base valoraciones hipotéticas que no se corroboran probatoriamente, sin perjuicio de entender que zonas como la Inspección Municipal de La Cooperativa estaban en el epicentro y en la confluencia de diferentes actores armados ilegales (en las declaraciones recogidas en los Consejos de Seguridad realizados se pone de presente esto) y en la concurrencia de múltiples factores de violencia. Luego, no está plenamente acreditado el daño antijurídico relacionado indudablemente con la situación de desplazamiento forzado, sino que se pretendió afirmar en abstracto su ocurrencia.

Por lo tanto, no puede la Sala considerar la existencia de una posición de garante institucional en abstracto, cuando el daño antijurídico no está sustentado en el caudal probatorio que obre en cada caso en concreto. De lo contrario, la decisión judicial tendría más una vocación de corrección de la política institucional, y no de decisión judicial ceñida estrictamente al daño y a la imputación jurídica probada dentro del proceso. El Estado tiene una obligación positiva frente a la protección de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado, lo que no implica que deba imputarse la responsabilidad de este sin el sustento probatorio suficiente.

En ese sentido, el precedente jurisprudencial constitucional establece,

"Se dice que hay derecho a protección cuando un titular de derechos fundamentales le exige al Estado que lo defienda frente a intervenciones injustas de terceros o del mismo Estado. El caso clásico es la protección a la vida. Pero en circunstancias particularmente complicadas, como es el caso de la violencia en Colombia, la posición no puede ser de todo o nada, sino que el propio Estado puede efectuar una COMPETENCIA DE PRONÓSTICO para ponderar cuándo y hasta donde puede dar el Estado una protección real y no teórica. Por supuesto que el Estado está obligado a hacer todo lo posible para proteger la vida de los asociados, máxime cuando el Estado debe "adoptar medidas en favor de grupos discriminados o marginados"[29].

Por lo tanto, para configurarse una falla del servicio por parte de la demandada, se debe probar por los actores:

1. La existencia las amenazas que se señalan por los demandantes.
2. La solicitud de protección a las autoridades frente al peligro que tenían de sus vidas o informe de la situación que estaban atravesando.
3. La acción u omisión ilegitima del Estado de sus deberes.
4. Los motivos por los cuales no han regresado a su ciudad de origen y la razón por la cual los motivos de su presunto desplazamiento aún continúan.

Por otra parte, en punto al deber general de seguridad que debe prestar el Ejército Nacional y Armada Nacional a los ciudadanos, se reitera que es de medio y no de resultado, por tanto la Entidad no está compelida a evitar en términos absolutos todas las

[29] Corte Constitucional, sentencia T – 327 de 1997.

manifestaciones de la delincuencia en la sociedad, excepto cuando el deber se concretice a través de medidas de protección concedidas a la población vulnerable o afectada y siempre que se demuestre que no fueron atendidas por la Institución.

En el sub lite no reposa medio de convicción que demuestre que los demandantes hubieran solicitado al Ejército y Armada Nacional protección para él y sus parientes, como para predicar que la obligación general de brindar seguridad a todos los habitantes de nuestra patria, se objetivizó en ellos; pertinente es recalcar que la misión del Ejecito Nacional se concreta en defender *la soberanía, la independencia y la integridad territorial, para contribuir a generar un ambiente de paz, seguridad y desarrollo que garantice el orden constitucional de la nación*, no en la de proveer protección concreta a los ciudadanos colombianos, pues dicha competencia radica exclusivamente en otras dependencias del Estado.

Vistas así las cosas, no existe nexo de causalidad entre alguna omisión de protección o seguridad por parte del Ejército y Armada Nacional y el resultado dañoso; en estas condiciones, es imposible formular imputación

Es de tener en cuenta que el demandante señala en su demanda que su desplazamiento obedeció a amenazas de paramilitares, razón por la cual se configura la causal de exculpación de HECHO DE UN TERCERO.

INIMPUTABILIDAD DE RESPONSABILIDAD A LA ENTIDAD DEMANDADA

Sin duda, sostuvo el Consejo de Estado en sentencia del 9 de mayo de 2011, cuyo consejero Ponente fue el Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa dentro del Expediente No. 54001-23-31-000-1994-08654-01(19976) que "*en la actualidad todo régimen de responsabilidad patrimonial del Estado exige la afirmación del principio de imputabilidad30, según el cual, la indemnización del daño antijurídico cabe achacarla al Estado cuando haya el sustento fáctico y la atribución jurídica"31. Pues se reitera, el derecho no puede apartarse de las "estructuras reales si quiere tener alguna eficacia sobre las mismas"*[32].

Y continúa indicando:

En cuanto a esto, cabe precisar que la tendencia de la responsabilidad del Estado en la actualidad está marcada por la imputación objetiva, título autónomo que "parte de los límites de lo previsible por una persona prudente a la hora de adoptar las decisiones"[33].

---

[30] *En los términos de Kant, dicha imputación se entiende: "Imputación (imputatio) en sentido moral es el juicio por medio del cual alguien es considerado como autor (causa libera) de una acción, que entonces se llama acto (factum) y está sometida a leyes; si el juicio lleva consigo a la vez las consecuencias jurídicas del acto, es una imputación judicial (imputatioiudiciaria), en caso contrario, sólo una imputación dictaminadora (imputatiodiiudicatoria)". KANT, I. La metafísica de las costumbres. Madrid, Alianza, 1989, p.35.*

[31] *El "otro principio de responsabilidad patrimonial del Estado es el de imputabilidad. De conformidad con éste, la indemnización del daño antijurídico le corresponde al estado cuando exista título jurídico de atribución, es decir, cuando de la voluntad del constituyente o del legislador pueda deducirse que la acción u omisión de una autoridad pública compromete al Estado con sus resultados". Corte Constitucional, sentencia C-254 de 25 de marzo de 2003.*

[32] *"Tenía razón Welzel al considerar que el Derecho debe respetar estructuras antropológicas como la capacidad de anticipación mental de objetivos cuando se dirige al hombre mediante normas. Desde luego, si el ser humano no tuviera capacidad de adoptar o dejar de adoptar decisiones teniendo en cuenta motivos normativos, sería inútil tratar de influir en el comportamiento humano mediante normas prohibitivas o preceptivas". MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", en Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, 05-05-2003 [http://criminet.urg.es/recpc], pp.6 y 7.*

[33] *"El Derecho se dirige a hombre y no a adivinos. Declarar típica toda acción que produzca un resultado dañoso, aun cuando éste fuese imprevisible, significaría que la ley no tiene en cuenta para nada la naturaleza de sus destinatarios; pues una característica*

Siendo esto así, la imputación objetiva implica la "atribución", lo que denota en lenguaje filosófico-jurídico una prescripción, más que una descripción. Luego, la contribución que nos que nos ofrece la imputación objetiva, cuando hay lugar a su aplicación, es la de rechazar la simple averiguación descriptiva, instrumental y empírica de "cuando un resultado lesivo es verdaderamente obra del autor de una determinada conducta"[34].
Esto, sin duda, es un aporte que se representa en lo considerado por Larenz según el cual había necesidad de "excluir del concepto de acción sus efectos imprevisibles, por entender que éstos no pueden considerarse obra del autor de la acción, sino obra del azar"35. Con lo anterior, se logra superar, definitivamente, en el juicio de responsabilidad, la aplicación tanto de la teoría de la equivalencia de condiciones, como de la causalidad adecuada, ofreciéndose como un correctivo de la causalidad, donde será determinante la magnitud del riesgo y su carácter permisible o no[36].

Dicha tendencia es la que marcó el precedente jurisprudencial constitucional, pero ampliando la consideración de la imputación (desde la perspectiva de la imputación objetiva) a la posición de garante donde la exigencia del principio de proporcionalidad es necesario para considerar si cabía la adopción de medidas razonables para prevenir la producción del daño antijurídico, y así se motivara el juicio de imputación.

En los anteriores términos, la responsabilidad extracontractual del Estado se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación (desde el ámbito fáctico y jurídico), hecho este que como se ha sostenido a lo largo de este escrito no se prueba.

LAS OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE A LAS PERSONAS RESIDENTES EN COLOMBIA

Frente a las obligaciones que tiene el Estado en torno a las personas naturales residentes en Colombia, es necesario hacer el siguiente repaso constitucional:

El artículo 2° inciso 2° de la Carta Magna, hace recaer en la autoridad de la República, la obligación de proteger entre otros derechos fundamentales, el de la vida:

"Artículo 2° LOS FINES DEL ESTADO (...)
Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"

En lo que hace a la responsabilidad jurídica de las autoridades el artículo 6° constitucional preceptúa:

"Artículo 6° LIBERTAD INDIVIDUAL Y PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores Públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"

Por su parte el artículo 90 en su inciso 1° nos habla de la responsabilidad extracontractual del Estado cuando dice:

---

del hombre es precisamente la de que no puede prever más que muy limitadamente las consecuencias condicionados por sus actos. Vincular un juicio de valor negativo (el de antijuridicidad) a la producción de un resultado que el hombre prudente no puede prever sería desconocer la naturaleza de las cosas (más concretamente): la naturaleza del hombre". GIMBERNAT ORDEIG, E. Delitos cualificados por el resultado y relación de causalidad. Madrid, 1990, pp.77 ss.
[34] MIR PUIG, Santiago. Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.
[35] LARENZ, K. "Hegelszurechnungslehre", en MIR PUIG, Santiago. "Significado y alcance de la imputación objetiva en el derecho penal", ob., cit., p.7.
[36] JAKOBS, G. La imputación objetiva en el derecho penal. Bogotá, Universidad Externado, 1994.

"El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

"En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente Culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste".

Pues bien, luego de este recuento normativo, cabe preguntar: ¿Hasta dónde llega la obligación del Estado Colombiano de proteger la vida de los residentes en este país?

Es claro, que conforme a las normas constitucionales, existe el deber de las autoridades de proteger la vida e integridad de todas las personas residentes en Colombia, dentro de un marco de igualdad sin ningún tipo de discriminación, pero esta obligación igualmente se sujeta a algunos parámetros, el cual es el conocimiento de los hechos para que puedan actuar, ya que para el Estado – Fuerza Pública le es imposible cuidar a cada uno de los habitantes del país.

El H. Consejo de Estado[37] ha compartido esta tesis al señalar:

RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / FALLA RELATIVA DEL SERVICIO - Concepto. Alcances / RELATIVIDAD DE LA OBLIGACION - Capacidad estatal limitada

No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible". Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían.

CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).*

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía38:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

---

[37] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 27 de abril del 2011 , Expediente (20374)

[38] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.*

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte[39]. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.

En suma, quienes hagan parte de la litis, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escasez de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub judice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional frente al demandante y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prohijada por falla en el servicio.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño fuera imputable al Estado.

VI. OPOSICIÓN A PRUEBAS:

A) OPOSICIÓN A PRUEBA TESTIMONIAL:

Señora Juez, me opongo rotundamente a la realización de la prueba testimonial **ya que el demandante no cumplió con los requisitos establecidos en el Artículo 212 del CGP, el cual establece en su tenor literal:**

> ***ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS.*** *Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,* ***domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***
>
> *El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso.*

En ese orden de ideas, el señor apoderado de los demandantes no enunció las cédulas de ciudadanía de los testigos, por lo que no es posible identificarlos plenamente, e igualmente, no enunció el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados, ni los hechos sobre los cuales estos se pronunciarían, por lo que la solicitud de la prueba NO CUMPLE con los requisitos del Artículo precitado, y en consecuencia no deberá ser decretada.

VII. PRUEBAS SOLICITADAS POR EL MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL:

Teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitadas las pruebas relacionadas con el caso concreto no han sido allegadas a mí oficina, solicito respetuosamente se requiera al COMANDANTE DE LA SEGUNDA BRIGADA DEL EJÉRCITO NACIONAL ubicada en barrio Modelo en la Calle 58 n 59 136 de Barranquilla, antiguas instalaciones de la Segunda Brigada, para que dé respuesta al oficio enviado y suministre la siguiente información:

---

[39] *DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.*

1. Se sirvan informar la jurisdicción del Ejército Nacional en el Departamento de Bolívar para el año 1999, indicando los correspondientes Municipios que la conforman, número de hombres disponibles para la época y resultados operacionales efectivos en cumplimiento de labores de restablecimiento del orden público.

2. Se sirva informar si conocieron de los hechos narrados en la presente demanda y copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con éste caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.

3. Certificación en la cual se informe si recibieron solicitud de protección y/o denuncias del demandante en el proceso, o solicitudes de protección por parte de la Defensoría, Personería o cualquier entidad a los demandantes en el año 1999, por amenazas por parte de los paramilitares. En caso de existir remitir copia de las mismas.

4. En lo posible certificar cual era la situación de orden público en el municipio de Tiquisio – DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, para el mes de febrero de 1999 y las labores realizadas para el establecimiento del orden público.

5. Se sirva enviar copia de las operaciones de registro y seguridad adelantadas, tropas y/o personal que se encontraban en el municipio de Tiquisio – Departamento de Bolívar específicamente en el mes de febrero de 1999.

VIII. SOLICITUD AL H. JUEZ

Finalmente, resulta de vital importancia que la H. Corporación Judicial, al momento de fallar, tenga presente que la flexibilización en la prueba de la condición de desplazados que ha hecho carrera en la jurisprudencia constitucional es absolutamente justificable tratándose de los trámites que dicha población realiza ante la administración, o incluso en vía judicial a través de la acción de tutela, pues en ambos casos se trata de actuaciones que no requieren la presencia de apoderado y que tienen como finalidad la protección inmediata de derechos fundamentales. Sin embargo, esa no puede ser la posición de la jurisprudencia en el caso de las acciones de reparación directa, donde se actúa por intermedio de abogado y donde lo que se pretende es la indemnización de perjuicios, que bajo ninguna circunstancia se pueden presumir, todo lo contrario, deben ser plenamente probados, con la rigurosidad y las formalidad propios del juicio que opera bajo el principio de justicia rogada para hechos plenamente demostrados.

IX. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército y Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 52 CAN EDIFICIO DEL MINISTERO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: notificaciones.cartagena@mindefensa.gov.co. La suscrita apoderada tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina del Grupo Contencioso Constitucional del Mindefensa, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo Segundo Piso, situada en la entrada del barrio Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho, y al correo electrónico susana-restrepo@hotmail.com

IX. ANEXOS

a) Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

SUSANA DEL S. RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 de Cartagena
T.P. 247.025 del C. S. de la J.

Señores
JUZGADO DECIMO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
RADICADO No.:	13001-3333 -012-2017-00136-00
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO MENDOZA MENDEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL Y OTROS

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones Nos. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora SUSANA RESTREPO AMADOR, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.047.434.694 expedida en Cartagena, con Tarjeta Profesional No. 247.025 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Del Honorable Juez, atentamente;

CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:

SUSANA RESTREPO AMADOR
C.C. 1.047.434.694 expedida en Cartagena
T. P. No. 247.025 del H. C.S.J

TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 04 DIC 2017
Presentado personalmente por el signatario
Quién se identificó con la C.C. No. 94375953
de _____ huella _____
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

SECRETARIA

74

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 **DE 2017**

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 paragrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el acatamiento de la conciliación extrajudicial,

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento;

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura organica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaria General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4320 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliacion ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformacion del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y evitar representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

RESOLUCIÓN NUMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa
1.4 Un delegado de la Inspección General de Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado
2.5 El Jefe del Area de Defensa Judicial de la Policía Nacional
2.6 El Jefe del Area de Defensa Jurídica de la Policía Nacional
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales conciliadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia referida.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez obtenga el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando a misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARAGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conozca del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surtan al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe de Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previo autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

[illegible]	[illegible]	[illegible]
[illegible]		
[illegible]		
[illegible]		
[illegible]		

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3 SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.
4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité acopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada esta decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.
7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

210

27

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

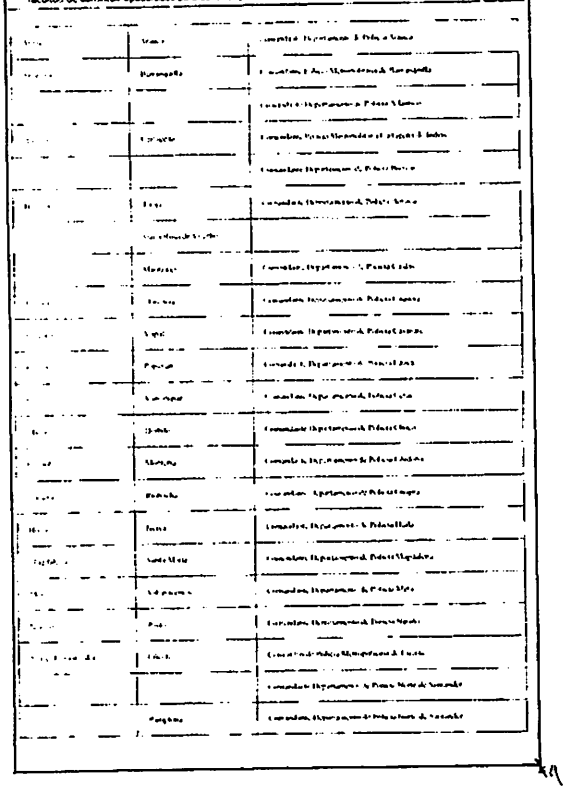

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

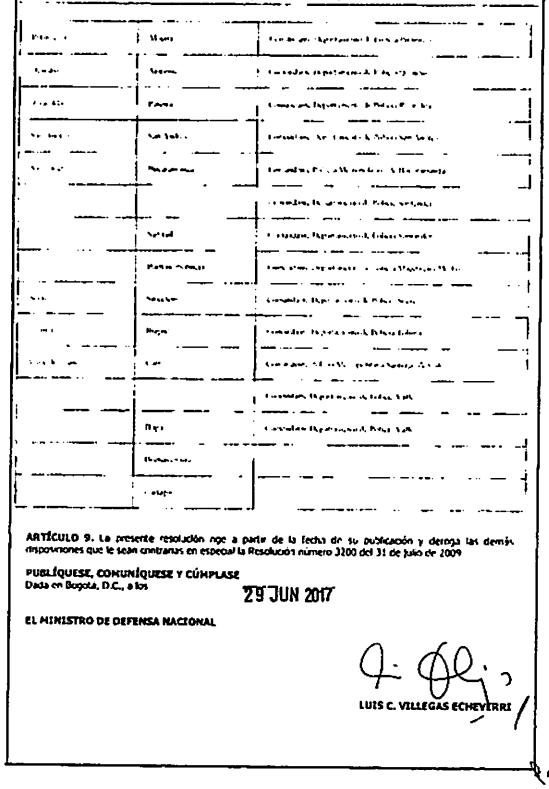

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

211

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8597 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la planta de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestión General

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de las facultades legales, en especial de las que le confiere el literal g del artículo 61 de la Ley 489 de 1998, Decreto 4891 de 23 de diciembre de 2011, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del decreto Ley 091 de 2007,

RESUELVE

ARTICULO 1º. Nombrar al señor CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.375.353, en el empleo de Libre Nombramiento y Remoción Director del Sector Defensa, Código 1-3 Grado 18, de la Planta Global de Empleados Públicos del Ministerio de Defensa Nacional - Unidad de Gestión General - Dirección de Asuntos Legales, por haber reunido los requisitos para el empleo, teniendo en cuenta la necesidad del servicio.

ARTICULO 2º. La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 24 DIC. 2012

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

Vo. Bo. Directora Administrativa
Vo. Bo. Coordinadora Grupo Talento Humano
Elaboró: Secretaria [illegible]

---

24 DIC. 2012

RESOLUCION NUMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

76

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que el artículo 159 de la ley 1437 de 2011, establece:

"CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

La entidad, órgano u organismo estatal estará representado, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b, del numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor."

Adicionalmente al artículo 160 de la ley 1437 de 2011, nos indica:

"DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012

(24 DIC. 2012)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 2 numeral 8 del Decreto 3123 de 2007, 2 numeral 8 del Decreto 4890 de 2011, 23 de la Ley 446 de 1998, artículos 159 y 160 de la ley 1437 de 2011 y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley.

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998, cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a su Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

---

24 DIC. 2012

RESOLUCIÓN NÚMERO 8615 DE 2012 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 64 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás Entidades de Derecho Público, podrán constituir apoderados especiales para atender los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

CAPITULO PRIMERO

DELEGACIONES AL INTERIOR DEL MINISTERIO DE DEFENSA – GESTION GENERAL

ARTÍCULO 1. Delegar en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, ante el Honorable Consejo de Estado, Tribunales Contencioso Administrativos, y Juzgados Contencioso Administrativos, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad.

2. Notificarse de las acciones de Tutela, de Cumplimiento, Populares o de Grupo, pudiendo contestar, rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado, así como presentarlas en nombre de la entidad como accionante o demandante.

3. Notificarse de las demandas, atenderlas directamente o designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los Juzgados Civiles, Penales y Laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional.

4. Constituirse en parte civil o designar apoderados para que lo hagan en los términos y para los efectos del artículo 36 de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados del Ministerio de Defensa Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, o realizarlas directamente, así como asignar funciones de Secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar con las funciones administrativas.

6. Notificarse y designar apoderados en las querellas policivas y administrativas que cursen ante el Ministerio de Protección Social e Inspecciones de Policía o atenderlas directamente.

7. Designar apoderados con el fin de iniciar cualquier tipo de acción en las jurisdicciones contencioso administrativo, ordinaria y policiva o iniciarlas directamente.

8. Notificarse y designar apoderados para atender e iniciar las actuaciones administrativas que se surtan o deban surtirse ante las entidades de la Administración Pública del orden Nacional, Departamental, Municipal o Distrital o hacerlo directamente, o ante cualquier particular que ejerza funciones públicas, así como de las ofertas de compra de inmuebles que se presenten a la entidad.

9. Notificarse y designar apoderados, así como adelantar todos los trámites administrativos inherentes a las actuaciones ambientales o atenderlo directamente.

24 DIC 2012

ARTICULO 2. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento que cursen contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional ante los Tribunales y Juzgados en los Comandantes de las unidades Operativas y Tácticas de las Fuerzas Militares que se indican a continuación

Ciudad de ubicación del Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Cuarta Brigada
Arauca	Arauca	Comandante Brigada Dieciocho
Barranquilla	Atlántico	Comandante Segunda Brigada
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Batallón de Artillería de Defensa Aérea No 2 Nueva Granada
Cartagena	Bolívar	Comandante Fuerza Naval del Caribe
Tunja	Boyacá	Comandante Primera Brigada
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Brigada Fluvial de Infantería de Marina No 2.
Buga	Valle del Cauca	Comandante Batallón de Artillería No 3 Batalla de Palace.
Manizales	Caldas	Comandante Batallón de Infantería No 22 Ayacucho"
Florencia	Caquetá	Comandante Décima Segunda Brigada del Ejército Nacional
Popayán	Cauca	Comandante Batallón de Infantería No 7 "José Hilario López"
Montería	Córdoba	Comandante Décima Primera Brigada del Ejército Nacional
Yopal	Casanare	Comandante Décima Sexta Brigada del Ejército Nacional
Valledupar	Cesar	Comandante Batallón de Artillería No 2 "La Popa"
Quibdó	Chocó	Comandante Batallón de Infantería No 12 "Alfonso Manosalva Flores"
Riohacha	Riohacha	Comandante Batallón de Infantería Mecanizado No 6 "Cartagena"
Neiva	Neiva	Comandante Novena Brigada del Ejército Nacional
Leticia	Amazonas	Comandante Brigada de Selva No 26 del Ejército Nacional
Santa Marta	Magdalena	Comandante Primera División del Ejército Nacional
Villavicencio	Meta	Jefe Estado Mayor de la Cuarta División
Mocoa	Putumayo	Comandante Brigada No.27 del Ejército Nacional
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Grupo de Caballería Mecanizado No 5 "General Hermógenes Maza"
Pasto	Nariño	Comandante Batallón de Infantería No 9 "Batalla de Boyacá"
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Batallón de Infantería No 13 García Rovira
Armenia	Quindío	Comandante Octava Brigada del Ejército Nacional

24 DIC 2012

Pereira	Risaralda	Comandante Batallón de Artillería No 8 "San Mateo"
San Gil	Santander	Comandante Batallón de Artillería No 5 Capitán José Antonio Galán.
Bucaramanga	Santander	Comandante Segunda División del Ejército Nacional
San Andrés	San Andrés	Comandante Comando Específico San Andrés y Providencia
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Primera Brigada del Ejército Nacional
Sincelejo	Sucre	Comandante Primera Brigada de Infantería de Marina
Ibagué	Tolima	Comandante Sexta Brigada del Ejército Nacional
Turbo	Antioquia	Comandante Batallón Fluvial de Infantería de Marina No 20
Cali	Valle del Cauca	Comandante Tercera División del Ejército Nacional
Zipaquirá-Facatativá-Girardot	Cundinamarca	Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO Podrá igualmente el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, constituir apoderados en todos los procesos que cursen ante los Tribunales y Juzgados Contencioso Administrativos del territorio nacional.

ARTICULO 3. Los delegatarios relacionados en el artículo 2 de la presente Resolución contarán para el ejercicio de la función delegada con los profesionales abogados de la Dirección de Asuntos Legales de este Ministerio.

Por su parte los delegatarios brindarán apoyo a los abogados designados por la Dirección de Asuntos Legales para el cumplimiento de las funciones litigiosas a ellos asignadas, especialmente en la consecución de pruebas requeridas por las instancias judiciales al interior de los procesos.

PARAGRAFO En aquellas jurisdicciones en donde no se cuente con funcionario de la Dirección de Asuntos Legales, se deberá prestar por parte del delegatario apoyo al apoderado encargado de esa instancia judicial con la designación de un funcionario de su Unidad para que realice el seguimiento a los procesos judiciales que se sigan en contra del Ministerio de Defensa Nacional. Para el efecto se harán las coordinaciones pertinentes.

CAPITULO SEGUNDO

DELEGACIONES EN OTRAS DEPENDENCIAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA

ARTICULO 4. Delegar en el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada las siguientes funciones:

1. La facultad de representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos contencioso administrativos que se surtan ante las diferentes instancias judiciales, así como en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional por demandas de inconstitucionalidad contra normas de su competencia.

24 DIC 2012

En desarrollo de esta facultad el Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada podrá recibir notificaciones y constituir apoderados.

2. La facultad para notificarse de las acciones de Tutela, Populares, de Grupo y de Cumplimiento pudiendo rendir informes, constituir apoderados en dichas acciones e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

3. La facultad para representar a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada en los procesos por cobro coactivo para hacer efectivos los créditos exigibles a favor de la Superintendencia y la facultad para constituir apoderados para hacer exigibles dichos créditos en todo el territorio nacional para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes.

4. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa en los procesos ordinarios que contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada cursen en los estrados judiciales.

5. La facultad para representar a la Nación Ministerio de Defensa – Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, en los procesos penales.

ARTÍCULO 5. Delegar en el Director General de Sanidad Militar y Directores de Sanidad de las diferentes Fuerzas y Policía Nacional, en los Jefes de las Oficinas de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa Nacional, del Ejército Nacional, de la Fuerza Aérea Colombiana, de la Armada Nacional y de la Policía Nacional, o quien haga sus veces y en los Jefes o Directores de Personal o Desarrollo Humano o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa Nacional, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Armada Nacional y la Policía Nacional, la facultad de notificarse de las acciones de Tutela pudiendo contestar, rendir informes e impugnar los fallos por sí o por intermedio de apoderado.

En desarrollo de esta delegación se remitirá a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, trimestralmente la siguiente información:

1. Corporación judicial que atendió la tutela.
2. Accionante
3. Causa de la Acción
4. Resumen del fallo
5. Decisión de Impugnación, si la hubiere

CAPITULO TERCERO

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 6. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACION

Las delegaciones efectuadas a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan, está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad

24 DIC 2012

litigiosa de las Entidades Públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 3 de esta Resolución no comprende la facultad de motu proprio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente Resolución son indelegables.
6. La delegación eximirá de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario facilitará la revisión de sus decisiones por el delegante.
12. Los servidores públicos que ejerzan la defensa judicial, deberán dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 45 del Decreto 111 de 1996.
13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9 y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios del Ministerio de Defensa Nacional que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre.

212

27

24 DIC 2012

RESOLUCIÓN NUMERO [illegible] DE 2012 HOJA No 8

Continuación de la Resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa Nacional"

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución o que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales vinculadas a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 8. INFORME SEMESTRAL. El Superintendente de Vigilancia y Seguridad Privada deberá remitir semestralmente un informe de la actividad realizada en virtud de esta delegación al señor Ministro de Defensa Nacional para su seguimiento y control.

Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa del Ministerio de Defensa Nacional deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos a los delegatarios con copia a la Secretaría General de este Ministerio.

PARÁGRAFO. El informe semestral que rindan los delegatarios indicados en este artículo y los apoderados a los delegatarios, constituirá uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 9. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente Resolución, estos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución No. 3530 de 2007.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE 24 DIC 2012

Dada en Bogotá, D.C.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

JUAN CARLOS PINZÓN BUENO

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 31 JUL. 2009 HOJA No 2

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional.

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado
2. El Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional
3. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa Nacional
4. Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
5. Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío, designado por el Comandante de la Fuerza
6. Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea, en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza
7. El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa
8. El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional
9. El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al comité, asuntos relacionados con sus funciones, según competencia

Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

1. El Ministro de Defensa Nacional o su delegado
2. El Secretario General de la Policía Nacional
3. El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá
4. El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional
5. El Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional
6. El Jefe del Grupo de Negocios Judiciales de la Policía Nacional
7. Un Inspector Delegado por el Director General de la Policía Nacional de Colombia

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz, los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso, el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa Institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo, serán presididos por los Secretarios Generales del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, según corresponda, y en su ausencia por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.
3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional, para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso concreto.
5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde exista identidad de supuestos con la jurisprudencia reiterada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009

(31 JUL. 2009)

Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de las facultades que le confiere los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, en concordancia con los artículos 150 del Código Contencioso Administrativo, 49 de la Ley 446 de 1998, 13 de la Ley 1285 de 2009, 15 del Decreto 1716 de 2009 y 1° del Decreto 1954 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen.

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial.

Que el Decreto 1716 de 2009, por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, en su capítulo II reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento, así mismo derogó el Decreto Reglamentario 1214 de 2000.

Que la Presidencia de la República a través de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009, impartió instrucciones para el adecuado ejercicio de la conciliación extrajudicial a los Comités de Conciliación de las Entidades Públicas.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las normas se debe construir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007 y 4481 de 2008 se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que es pertinente que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional, conozcan de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1716 de 2009 y Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009.

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1716 de 2009, para que esté integrado por funcionarios del más alto nivel y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Adecuar el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. Los Comités estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto así:

RESOLUCIÓN NÚMERO 3200 DE 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 3

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones"

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.
7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.
8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.
10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional o dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometen la responsabilidad de la Nación - Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.
11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. Sesiones y Votación. El comité se reunirá ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su presidente. El Comité podrá sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, de manera que al menos en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.
2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
3. Preparar y remitir el informe a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia, con la periodicidad e indicadores de que trata el numeral 9° de la Directiva Presidencial No. 05 del 22 de mayo de 2009 y demás disposiciones que la modifiquen, deroguen o sustituyan, previa aprobación de los Comités de Conciliación de que trata el artículo 1 de esta resolución.
4. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.
5. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.
6. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el Comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.
7. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional, según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la entidad.
8. Realizar y remitir a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia el reporte de que trata el artículo 28 del Decreto 1716 de 2009, previa aprobación del Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y del Secretario General de la Policía Nacional, según sea el caso.
9. Las demás que le sean asignadas por el comité.

RESOLUCIÓN NUMERO 3200 DE 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 4

[illegible] de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para [illegible] y se dictan otras disposiciones"

PARAGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Dirección de Defensa Jurídica del Estado del Ministerio del Interior y de Justicia.

ARTICULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

[illegible]

PARAGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO 6. Serán obligaciones de los apoderados:

1. [illegible] dentro de las 24 horas siguientes a su recibo, [illegible] para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Decreto 1716 del 2009.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia de conciliación el resultado de la misma, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTICULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surten al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliaciones ante las autoridades o instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los [illegible] para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de [illegible].

ARTICULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para [illegible] de las conciliaciones prejudiciales o judiciales y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se [illegible]:

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Amazonas	Leticia	Comandante Departamento de Policía Amazonas
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla
		Comandante Departamento de Policía Atlántico
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana de Cartagena de Indias
		Comandante Departamento de Policía Bolívar
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ACTA DE POSESIÓN FUNCIONARIOS

ACTA DE POSESIÓN No. 0001 -13 FECHA 8 de Enero de 2013

En la ciudad de Bogotá se presentó al despacho **DEL SECRETARIO GENERAL** el(la) señor(a) **CARLOS ALBERTO SABOYA GONZÁLEZ** identificado(a) con cedula de Ciudadanía No **94.375.953**, con el fin de tomar posesión del empleo **DIRECTOR DEL SECTOR DEFENSA**, Código **1-3**, Grado **18**, de la **PLANTA GLOBAL** de empleados públicos del Ministerio de Defensa Nacional – Unidad de Gestion General – Dirección de Asuntos Legales, en el cual fue **NOMBRADO (A)** mediante Resolución No 8597 del 24 de Diciembre de 2012

Presto el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política

Manifestó, bajo la gravedad de juramento, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 141 del decreto 2150 de 1995 solo se exige la presentación de la cedula de ciudadanía.

Firma del Posesionado

LUIS MANUEL NEIRA NUÑEZ
Secretario General

RESOLUCIÓN NUMERO 3200 DE 2009 31 JUL. 2009 HOJA No. 5

Continuación de la Resolución "Por la cual se adecua la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para [illegible] y se dictan otras disposiciones"

DEPARTAMENTO	JURISDICCION	DELEGATARIO
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante Policía Metropolitana de Cúcuta
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés
Santander	Bucaramanga	Comando de Policía Metropolitana de Bucaramanga
		Comandante Departamento de Policía Santander
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
		Comandante Departamento de Policía Valle
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTICULO 9. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución No. 3401 del 31 de agosto de 2007.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C. a los

31 JUL. 2009

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

General FREDDY PADILLA DE LEÓN